

Bogotá D.C, marzo 25 de 2026.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto)
E.S.D.

REF.: Acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de Debido Proceso (Art. 29), Trabajo y Acceso a Cargos Públicos (Art. 40.7)

ACCIONANTE: Ivo Luis Ortiz Rubio.

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía de Cartagena – Secretaría de Educación Distrital

IVO LUIS ORTIZ RUBIO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Alcaldía de Cartagena, identificada con el NIT No 890480184-4, y cuyo representante legal es el Señor Dumek José Turbay Paz, identificado con cédula de ciudadanía No 73.547.859 expedida en el Municipio del Carmen de Bolívar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificado con el NIT No 891.180.009 – 1, y cuyo representante legal es el Señor Mauricio Liévano Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.751.974 de Bogotá D.C, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante se usará su sigla correspondiente, es decir, CNSC), abrió convocatoria para proveer cargos de carrera, en la secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (en adelante se usará su sigla SED Cartagena)– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022 (en adelante se usará la abreviatura Territorial 2022), mediante el Acuerdo No 98 de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Adquirí los derechos de participación y, quedé inscrito para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022, reglamentado por el Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, y ocupé la posición de mérito número 70, de 29 plazas que fueron ofertadas inicialmente.

TERCERO. Se realizaron las etapas establecidas en el acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo del 2022 y el anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, que son:

Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos,
Aplicación de las pruebas.

Conformación y adopción de las listas de elegibles.

CUARTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024, por la cual se conformó y se adoptó la Lista de Elegibles para el mencionado cargo, fue publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, el día 14 de mayo y quedó con firmeza individual para todos los concursantes el día 10 de octubre de 2024.

QUINTO. Posteriormente, y adicionalmente a las vacantes que quedaron disponibles para ser provistas por concepto de movilidad y uso de lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio No 2025RS077510 de fecha 10 de junio de 2025, autorizo el de uso de lista de elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019, con lo cual se autorizó la movilidad y el uso de la lista de elegibles para 14 plazas más, lo que da un total de 43 vacantes que debían ser provistas para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022.

SEXTO. Por lo anterior y dado que eventualmente podía haber renunciado de los elegibles a los cuales se les autorizó el nombramiento, presente inicialmente un derecho de petición ante la SED Cartagena, mediante oficio de fecha de 18 de diciembre de 2025, y radicado No CTG2025ER020982, en el cual solicité información sobre los nombramientos de los últimos elegibles que habían sido autorizados para nombramiento, así:

En atención a la comunicación del asunto, me permito manifestar que, mi nombre es **IVO LUIS ORTIZ RUBIO**, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliada en el Municipio de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, en ejercicio del derecho de petición reglamentado por la Ley 1755 de 2015, y dado que estoy en la lista de elegibles identificada con la OPEC No 180303 esperando ocupar uno de los cargos disponibles para ser nombrado, me permito solicitar de cada uno de los elegibles que relaciono a continuación:

- Julián Enrique Molano Orozco.
- Jorge Eliecer Parra López.
- Edgar Enrique Olmos Urueta.
- Marínela Hurtado Jaramillo.
- Catalina Ávila.
- María Victoria Vázquez Yépez]
- Diego Esteban Villareal López.
- Jorge Luis Hoyos Orozco.
- Luis Felipe Rubiano Rodríguez.
- Liz Candelaria Guzmán Alvarado.
- Walter Enrique Ahumada Ballesta.

La siguiente información:

1. fecha de notificación del acto administrativo de nombramiento y si el elegible se pronunció o no. ¿En caso de que el elegible no se hubiere pronunciado, ¿la entidad hizo el trámite respectivo para derogar el Decreto de nombramiento y solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC? ¿número y fecha del Decreto que deroga el nombramiento? ¿fecha en la que hizo la solicitud del uso de la lista de elegible a la CNSC?
2. ¿aceptó el cargo?, ¿fecha en la cual aceptó o no el cargo?
3. ¿Se posesionó? ¿fecha en la que se posesionó?
4. ¿En qué lugar quedó asignado: nivel central o I.E.?,

5. O en caso de renuncia, ¿me informe la fecha de en la que renunció y el número y la fecha del acto administrativo por el cual fue desvinculado de la planta de personal de la secretaria de Educación Distrital, ya sea derogatorio o de renuncia.

6. En caso de renuncia o no aceptación del cargo, ¿Se reportó la renuncia o la no aceptación del cargo a la CNSC para que autorice la movilidad y el uso de la lista de elegibles vigente para proveer está vacante con la lista de elegibles vigente?, ¿en qué fecha se hizo el reporte de dicha novedad a la CNSC?

Sin embargo, la respuesta de la SED Cartagena, mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2025, no fue clara ni de fondo, se limitó a contestar si los elegibles estaban nombrados o si habían pedido prórroga, pero sin dar respuesta a todos los interrogantes planteados.

SÉPTIMO. La negativa de la SED Cartagena de brindar la información de forma clara y de fondo, con el ánimo de incumplir la norma por parte de las entidad accionada, no es nueva y tiene como propósito dilatar el proceso de nombramiento de los elegibles que tenemos derecho a ser nombrados, situación que es sistemática y reiterativa incluso desconociendo órdenes judiciales, al respecto, actualmente se han presentado ante los despachos judiciales múltiples acciones de tutela por falta de respuesta a derechos de petición de forma clara o por vulneración al debido proceso para hacer los nombramientos, entre las que podemos destacar:

Ítem	Radicado No	Accionante	Accionado
1	13001310900120240004100	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena y CNSC
2	13001400900520240040500	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
3	13001408801720250001800	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
4	13430408900120240052000	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
5	23001310400320240007100	Telmo Alfonso López Sotomayor	CNSC
6	13001310500620240022000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	CNSC
7	13001410500220241006000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	Alcaldía de Cartagena y CNSC
8	13001333301320240019500	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
9	13001400301220240007600	Carlos Eduardo Gómez García	Secretaría de Educación de Cartagena
10	13001400901320240034700	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
11	13001400901520240024600	Carlos Eduardo Gómez García	Alcaldía de Cartagena
12	13001400300820250050800	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
13	13001400902020250003400	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
14	13001408801120250020800	Uriel Díaz Lora	Alcaldía de Cartagena
15	13001400300120250034900	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
16	13001400901320250033000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
17	13001408801020250022300	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
18	13001410500420251025000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
19	13001400300920250056600	José del Castillo Mercado	Alcaldía de Cartagena
20	13001310500920261000800	Luis Carlos Carmona Romero	Alcaldía de Cartagena CNSC

NOVENO. Al recopilar la información de las diferentes acciones de tutela, nos damos cuenta que la SED de Educación, sistemáticamente ha venido ocultando cargos, los cuales no fueron ofertados en el Proceso de Selección Territorial 2022 y además está nombrando personas en provisionalidad sin tener en cuenta la lista de elegibles vigente, por lo que presente una denuncia ante la CNSC, mediante oficio con radicado No 2026RE045569, de fecha 2 de febrero de 2026, en los siguientes términos:

PRIMERO: En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena (SED) reportó ante la CNSC un total de 29 vacantes definitivas para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303, con base en lo cual la CNSC conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024.

SEGUNDO: No obstante, la información oficial de la planta general de personal de la SED Cartagena y las verificaciones posteriores evidencian que existían más vacantes definitivos equivalentes al mismo cargo, las cuales no fueron reportadas a la CNSC ni incluidas en el concurso de méritos, configurándose una ocultación deliberada de plazas de carrera administrativa.

TERCERO: Las siguientes plazas —todas con funciones, código y grado equivalentes al cargo convocado (Profesional Universitario, Código 219, Grado 35)— no fueron ofertadas ni reportadas, pese a encontrarse en vacancia definitiva y estar ocupadas de manera temporal o provisional por los siguientes funcionarios:

No de Cédula	NOMBRES	DECRETO DE NOMBRAMIENTO No	FECHA	LUGAR DE NOMBRAMIENTO
9097743	TRIANA JIMENEZ MARCOS IVAN	280	29/03/2004	Institución Educativa Valores Unidos Sede Principal.
22790669	DEL REAL BARRETO LILY EMELINA	570	25/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba De

				Pasacaballos - Sede Principal.
23148002	IGLESIAS TORRES LIDIS MELBA	950	26/06/2019	Institución Educativa María Reina - Sede Principal.
25872958	VILLADIEGO VILLADIEGO ADRIANA PATRICIA	721	13/03/2025	Institución Educativa Mercedes Abrego - Sede Principal
40921973	SIERRA ROBLES LORESNA RAQUEL	511	21/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba De Pasacaballos - Sede Principal
45430360	DAZA VILLADIEGO ELIZABETH DE JESUS	1066	11/04/2025	Institución Educativa La Milagrosa - Sede Principal.
45441777	GOMEZ BALLESTAS MAYIRIS	355	5/06/2003	Institución Educativa Fundación Pies Descalzo - Sede Principal.
45455442	SOLANO PACHECO MARIA EUGENIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Fulgencio Lequerica Velez - Sede Principal.
45458502	MADRID AGUILAR DORCAS	355	5/06/2003	Institución Educativa Antonio Nariño - Sede Principal.

45498730	RODRIGUEZ PEÑALOZA ANA LUCIA	685	10/03/2025	Institución Educativa Fe y Alegría El Progreso - Sede Principal.
45502214	SALOM MARTINEZ MONICA PATRICIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Etnoeducativa Pedro Romero - Sede Principal.
45513339	MARTINEZ PRADA LIGIA DEL CARMEN	355	5/06/2003	Institución Educativa Islas del Rosario - Sede Principal.
45513854	ESPINOSA QUINTANA MORAIMA	280	29/03/2004	Institución Educativa José Manuel Rodríguez Torices -INEM- Sede Principal.
45517451	SOTO MENDEZ MARTHA LUCIA	280	29/03/2004	Institución Educativa De Fredonia - Sede Principal.
45692664	CASTRO LOPEZ CLAUDIA	1203	19/09/2013	Institución Educativa De Poncezuela - Sede Principal.
45757573	HERRERA JIMENEZ ANA CARMELA	961	28/03/2025	Institución Educativa Ambientalista de Cartagena - Sede Principal
45766373	MARTINEZ GOMEZ PATRICIA MARIA	280	29/03/2004	Institución Educativa Antonia Santos - Sede Principal.

64890522	GARCIA MONTES DIDIER ESTELA	280	29/03/2004	Institución Educativa Santa María - Sede Principal.
73100982	ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO	280	29/03/2004	Institución Educativa Fernando de la Vega - Sede Principal.
73106467	CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE	728	10/11/2003	Centro Educativo De Tierra Baja - Sede Principal.
73149303	GALOFRE FLOREZ JORGE LUIS	1555	15/10/2024	Institución Educativa Politécnico del Pozón - Sede Principal.
73149575	DEL RIO NOGUERA JOSE ANTONIO	478	4/08/2003	Unalde Histórica Y Caribe Norte
1143350923	CASTRO VALDES NUBIS MELISSA	1583	15/10/2024	Institución Educativa Republica Del Líbano - Sede Principal.

Llama poderosamente la atención que en este listado de vacantes se hayan realizado nombramientos recientes, incluso con la lista de elegibles de la OPEC 180303 vigente, como el caso de la Señora Nubis Castro, El Señor Jorge Galofre, la Señora Ana Herrera, la Señora Ana Peñaloza, la Señora Elizabeth Daza, y la Señora Adriana Villadiego, de lo cual se puede inferir flagrantemente la vulneración principalmente al principio de mérito.

CUARTO: Estas plazas, conforme a la normatividad vigente, debieron ser reportadas a la CNSC como vacantes definitivas para ser provistas por lista de elegibles vigente, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificado el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

QUINTA: La Sentencia de Tutela T-110 del 11 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, amparó los derechos de elegibles del mismo concurso y ordenó expresamente a la SED Cartagena reportar todas las vacantes definitivas equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35, orden que a la fecha no ha sido cumplida.

SEXTA: Esta omisión constituye una presunta vulneración del principio de mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y transparencia administrativa, además de un incumplimiento de una orden judicial de carácter obligatorio.

SÉPTIMA: La información que se pone en su conocimiento tiene sustento en las múltiples tutelas que se han presentado en contra de la Secretaría de Educación, por vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso, entre las cuales están:

Item	Radicado No	Accionante	Accionado
1	13001310900120240004100	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena y CNSC
2	13001400900520240040500	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
3	13001408801720250001800	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena

4	13430408900120240052000	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
5	13001410500220241006000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	Alcaldía de Cartagena y CNSC
6	13001333301320240019500	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
7	13001400301220240007600	Carlos Eduardo Gómez García	Secretaría de Educación de Cartagena
8	13001400901520240024600	Carlos Eduardo Gómez García	Alcaldía de Cartagena
9	13001400300820250050800	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
10	13001400902020250003400	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
11	13001408801120250020800	Uriel Díaz Lora	Alcaldía de Cartagena
12	13001400300120250034900	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
13	13001400901320250033000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
14	13001408801020250022300	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
15	13001410500420251025000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
16	13001400300920250056600	José del Castillo Mercado	Alcaldía de Cartagena

Como puede observar, la actuación de la Secretaría Distrital de Educación, es una estrategia sistemática y arbitraria para ocultar la información respecto a las vacantes disponibles, todos los accionantes mencionados hacen parte de la lista de elegibles, de estas tutelas podemos destacar la tutela con radicado No 13001400902020250003400, presentada por la Señora Mayoli Sunce Tapiero, que ordeno, en segunda instancia a la secretaria de Educación lo siguiente:

"(...) SÉPTIMO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA a que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, para reportar las nuevas vacantes definitivas de empleos equivalentes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, proceso de selección No. 2286 de 2022."

Que claramente no ha sido cumplida por la entidad, y que, a pesar de haber presentado dos memoriales de incidente de desacato, con fecha de 19 de mayo y uno con fecha de 6 de junio de 2025, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Cartagena, extrañamente, a la fecha dicho juzgado no se ha pronunciado.

También se puede destacar la tutela con radicado No 13001400300920250056600 presentada por el Señor José del Castillo Mercado, y que en sentencia de segunda instancia ordenó a la Secretaría de Educación lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de forma completa, de fondo, suficientes y congruente lo peticionado por el señor JOSE AUGUSTO DEL CASTILLO MERCADO, a través de radicado No CTG2025ER006450, de fecha 21 de abril de 2025."

Y la CNSC, mediante radicado No 2026RS025322 del 16 de febrero de 2026, informó lo siguiente:

"...Al respecto, se indica que, en virtud de las funciones de vigilancia encomendadas a esta Comisión Nacional, le informa que se requirió a la Secretaria de Educación de Cartagena para que informe y documente sobre el escrito de su queja, una vez se tenga respuesta, se dará alcance a su solicitud de manera oportuna..."

Y posteriormente, en oficio con radicado No 2026RS051587, de fecha 16 de marzo de 2026, me informa lo siguiente:

"...esta Dirección desplegó sus competencias en materia de vigilancia de la carrera administrativa y procedió a requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, mediante Radicado No. 2026RS025319 de 16 de febrero de 2026, con la finalidad de que se profiriera respuesta sobre lo expuesto en su queja.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, mediante Radicado No. 2026RE062979 de 5 de marzo de 2026, procede a dar respuesta al requerimiento en mención, en el cual informa: (...)

Ahora bien, respecto a las personas que manifiesta el quejoso nos permitimos informar:

JORGE LUIS GALOFRE: El Señor Jorge Luis Galofre fue nombrado en virtud de su caracterización dentro de la tipología I y IV dentro del proceso de caracterización realizado al personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

ANA ARNEDEO HERRERA: Mediante Decreto 1913 de 31 de Julio de 2025 fue desvinculada de la planta de cargos de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena.

ANA LUCÍA RODRIGUEZ PEÑALOSA: La Señora Ana Lucía Rodríguez Peñaloza se encuentra caracterizada en la tipología III y adicional a lo anterior cuenta con un fallo de tutela favorable que ordeno el reintegro.

Mediante Decreto 1797 de 2024, se nombró en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, en la planta de cargos docente, directivo docente y administrativa de la Secretaría de Educación de Cartagena a CARREAZO CONTRERAS LUIS MIGUEL identificado (a) con cédula de ciudadanía No 73188154.

Mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2024, se le remitió correo electrónico al email 7luismicar@gmail.com, registrado en el aplicativo SIMO, notificación del Decreto 1797 de fecha 26 de noviembre de 2024 al elegible CARREAZO CONTRERAS LUIS MIGUEL.

El Señor CARREAZO CONTRERAS LUIS MIGUEL, no manifestó la aceptación del nombramiento en periodo de prueba del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 35 CODIGO 219, en la IE Fe y Alegría El Progreso; hecho por el cual se procedió la notificación por aviso cuya fecha de fijación es 31 de enero de 2025 y des fijación el día 7 de febrero de 2025.

Por lo anterior, esta entidad a través del Decreto No 685 de 10 de marzo de 2025, nombró en provisionalidad en una vacante temporal a RODRIGUEZ PEÑALOZA ANA LUCÍA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 45498730, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, en la IE Fe y Alegría El Progreso, hasta tanto se cubra el cargo con nombramiento en periodo de prueba de elegible del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, de acuerdo con la OPEC 180303.

Es importante mencionar que la Señora Ana Lucía Rodríguez Peñaloza presento acción de tutela en la cual ordenó que se debía reintegrar al cargo.

ELIZABETH DE JESUS DAZA VILLADIEGO: Se encuentra nombrada en virtud de un fallo de tutela emanado por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías que ordeno el reintegro hasta tanto cumpliera los requisitos de pensión. En este momento la Señora Elizabeth Daza se encuentra en trámite de desvinculación dado que ya cumplió las semanas necesarias para pensionarse.

ADRIANA PATRICIA VILLADIEGO: La Señora Adriana Patricia Villadiego se encuentra caracterizada en tipología II y III.

Mediante Decreto No 1796 de 2024, se nombró en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, en la planta de cargos docente, directivo docente y administrativa de la Secretaría de Educación de Cartagena a CARABALLO BOSSIO PAOLA PATRICIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1128049220, en la IE VILLA ESTRELLA.

Mediante Oficio de fecha 10 de diciembre de 2024, signado por el (la) señor (a) CARABALLO BOSSIO PAOLA PATRICIA, manifestó: “la no aceptación del cargo por el que fui nombrada mediante Decreto No 1796 del 22 de noviembre 2024 (...)

Mediante Decreto No 0375 de fecha 17 de febrero de 2025, de Derogó el Decreto No 1796 de 2024, por medio del cual se nombró en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35 en la planta de cargos docente, directivo docente y administrativa de la Secretaría de Educación de Cartagena a CARABALLO BOSSIO PAOLA PATRICIA”

ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

DEL RÍO NOGUERA JOSE ANTONIO: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

TRIANA JIMENEZ MARCOS IVÁN: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

SALOM MARTINEZ MÓNICA PATRICIA: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

SOTO MENDEZ MARTHA LUCÍA: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

GARCÍA MONTES DIDIER ESTELA: Tipología I, II y IV”

Con la respuesta dada por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, queda demostrado como efectivamente dicha entidad **SI TENÍA CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA OCULTOS**, que no ofertó en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, y que, además, no ha reportado a la CNSC, para de manera sistemática retrasar nombramiento de las personas que se encuentran en la lista de elegibles establecida en la Resolución No 11148 de 7 de mayo de 2024, actuando en contra de las normas que rigen el mérito en Colombia.

DÉCIMO. No obstante, la respuesta de la SED Cartagena, la Comisión Nacional del Servicio Civil dice lo siguiente:

“...En los anteriores términos damos por contestada su petición, cualquier observación adicional nos podrá informar, así mismo se informa que la dirección electrónica a la que se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada por Usted en su escrito...”

Es decir, se limitó a **transcribir la respuesta de dicha entidad**, dando por atendida mi denuncia.

Sin embargo, la respuesta expedida a mi denuncia **es incompleta, no aborda los hechos denunciados, no analiza las pruebas aportadas, y no contiene una respuesta de fondo**, en abierta vulneración de:

- Artículo 13 y 14 del CPACA
- Artículo 23 de la Constitución
- Jurisprudencia T-377/2016, T-340/2020, T-110/2025
- Facultades de vigilancia previstas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015

La CNSC **omitió** pronunciarse sobre los puntos centrales de la denuncia, los cuales eran:

A. Ocultamiento de vacantes definitivas y equivalentes

La denuncia detalló un listado de más de 20 cargos equivalentes (PU 219-35) ocupados por provisionales y reportados como “no disponibles” pese a ser equivalentes y haber lista vigente.

La respuesta CNSC **omitió verificar, contrastar, solicitar soportes**, o siquiera referirse a estas vacantes.

B. Nombramientos irregulares realizados entre 2024 y 2025

Se aportaron nombres, fechas, actos administrativos y sedes. La respuesta CNSC **no evaluó ninguno**, ni verificó si tales nombramientos vulneran la lista vigente 180303.

C. Incumplimiento de la Sentencia T-110 de 2025 y múltiples tutelas

La denuncia adjuntó fallos judiciales que ordenan reportar vacantes y brindar información. La CNSC **no mencionó, no evaluó, ni informó al juez de tutela**, pese a que es obligatorio cuando una entidad incumple una orden judicial.

D. Patrón sistemático de violación del principio de mérito

La denuncia expuso un comportamiento reiterado de la SED Cartagena de:

- No reportar vacantes
 - Nombrar provisionales evitando la lista
 - Incumplir jurisprudencia
 - Alterar disponibilidad de cargos
- La CNSC **no analizó este patrón**, pese a que el artículo 11 de la Ley 909/2004 le ordena ejercer vigilancia permanente.

E. Solicitudes expresas omitidas

La respuesta no resolvió mis peticiones centrales:

1. **Iniciar proceso sancionatorio** contra la SED Cartagena
2. **Verificar documentalmente** todos los nombramientos denunciados
3. **Ordenar reporte de vacantes equivalentes. PU 219-35**
4. **Aplicar medidas preventivas o correctivas**
5. **Oficiar a la Procuraduría o Fiscalía** por presuntas irregularidades administrativas

La CNSC **se limitó a trasladar la información**, pero no ejerció sus funciones constitucionales y legales de vigilancia.

La CNSC tiene el deber legal de investigar los hechos denunciados

La Corte Constitucional ha reiterado que las respuestas meramente formales, que no resuelven el fondo del asunto, vulneran el derecho fundamental de petición (T-377/2016, T-110/2025).

La Ley 909 de 2004 y la Ley 1033 de 2006 establecen que la CNSC:

- **Debe verificar** el cumplimiento del mérito
- **Puede imponer sanciones** a las entidades que violen la carrera
- **Debe ordenar el reporte de vacantes definitivas**
- **Debe evitar el uso indebido de provisionales**

La CNSC no puede limitarse a “trasladar” la respuesta de la SED Cartagena, sino que debe **investigar, confrontar, decidir y corregir**, esta actuación de la CNS, constituye además de una flagrante vulneración al debido proceso, una posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal como delito, como por ejemplo Prevaricato.

ONCE. En la misma respuesta a mi denuncia, la CNSC, mediante oficio No mediante oficio con radicado No 2026RS051587, de fecha 16 de marzo de 2026, la entidad responde lo siguiente:

“...Así mismo se evidencia que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, realizó el reporte de las vacantes del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, en el aplicativo SIMO...”

Por lo cual presente, en conjunto con varios compañeros pertenecientes a la lista de elegibles una petición a la CNSC con radicado No 2026RE072209 de fecha 20 de febrero 2026, en donde solicitamos el estudio de equivalencia en el contexto de la ley 1960 de 2019 para proveer cargos de carrera en la Secretaria De Educación Distrital De Cartagena, que pudieran surgir de las denuncias presentadas por las personas elegibles, entre otras las identificadas con radicados No. 2026RE052447 de 10 de febrero de 2026, 2026RE045569 de 7 de febrero de 2026, 2026RE046138 de 7 de febrero de 2026 y 2025RE247164 de 19 de noviembre de 2025.

A la fecha, la entidad y vencido el termino de respuesta, la entidad no ha dado respuesta. Vulnerando nuevamente mi derecho fundamental de petición.

DOCE. Continuando con el análisis de los cargos denunciados, dado que la CNSC, solamente se limitó a “trasladar” la respuesta de la SED Cartagena, y no investigó o confrontó la información reportada, me permito manifestar lo siguiente

Para el caso de los cargos de VACANCIA DEFINITIVA que según la SED se encuentran con personas caracterizadas, con Tipología I, II, III y IV, como el de los Señores **JORGE LUIS GALOFRE, ANA LUCÍA RODRIGUEZ PEÑALOSA, ADRIANA PATRICIA VILLADIEGO, GARCÍA MONTES DIDIER ESTELA**, y por esa razón no se ha hecho el trámite de desvinculación ni solicitud del uso de la lista de elegibles a la CNSC es necesario reiterar lo establecido por la Corte Constitucional al respecto, en Sentencia T-318-2025,

“...reitera que a jurisprudencia constitucional ha reconocido el carácter de principio y norma jurídica superior de la carrera administrativa basada en el mérito, por lo que su desconocimiento implicaría una vulneración del ordenamiento constitucional...

(...)

Como se señaló, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso a los empleos públicos. Esto implica que **quienes superen las etapas del concurso de méritos** adquieren un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, que puede ser exigible ante la Administración **y prima sobre los derechos de los funcionarios que hayan sido vinculados en provisionalidad**”

Esto quiere decir que no es justificación válida que la SED haya ocultado los cargos de dichos funcionarios, sin reportarlos a la CNSC, en virtud de alguna condición de especial protección, por lo tanto, queda demostrado también mi vulneración al debido proceso.

Manifiesta también la SED Cartagena, que los Señores **ELIZABETH DE JESUS DAZA VILLADIEGO, ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO, CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE, DEL RÍO NOGUERA JOSE ANTONIO, TRIANA JIMENEZ MARCOS IVÁN, SALOM MARTINEZ MÓNICA PATRICIA, SOTO MENDEZ MARTHA LUCÍA, GARCÍA MONTES DIDIER ESTELA**, En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

Estos cargos de vacancia definitiva, fueron ocupados por estas personas nombradas en los años 2003, 2004, es decir **SON VACANTES QUE LA SED CARTAGENA OCULTÓ Y NO OFERTÓ** en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, y entonces ahora dice que se encuentran en “...proceso de desvinculación...” dicho proceso no puede ser eterno, tiene unos límites fijados por Ley, dado que la vigencia de la lista de elegibles tiene 2 años de vigencia, que se cumplen en el mes de Octubre, lo cual refuerza mi denuncia presentada a la CNSC, y además va en contra de las normas de carrera administrativa como por ejemplo el Acuerdo No 019 de 2024, que establece lo siguiente:

“...**Artículo 11.** Reporte de Novedades Para El Uso de las Listas de Elegibles. Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de

la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

Parágrafo. El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes...”

Finalmente, para el caso de los cargos de vacancia definitiva que, según la SED Cartagena, “...Se encuentra nombrada en virtud de un fallo de tutela...”, como es el caso de las Señoras **ANA LUCÍA RODRIGUEZ PEÑALOSA y ELIZABETH DE JESUS DAZA VILLADIEGO**, no se evidencia prueba alguna de que eso sea cierto, ya que en ningún momento la entidad aporta el número de radicado, ni la sentencia emitida por el juzgado, ni tampoco en qué términos ordena el juez el reintegro, ya que como se mencionó anteriormente, no se puede desconocer el mérito por encima de la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad.

TRECE. A parte de **OCULTAR DE MANERA DOLOSA LAS VACANTES EXISTENTES**, como ha sido demostrado, la SED Cartagena, también esta dilatando de forma arbitraria la solicitud de uso de lista de elegibles de las personas que han renunciado al cargo, como, por ejemplo de los elegibles **JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO** identificado con C.C No 9.739.726, que renunció al cargo el 24 de noviembre de 2025, es decir hace más de **CUATRO MESES**, y el Señor **ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO**, identificado con CC No 76.700.153, que renunció al cargo el 18 de diciembre, es decir hace más de **TRES MESES**, y que según la SED Cartagena, en oficio de fecha de 22 de diciembre, dice lo siguiente:

“...Respecto al reporte ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, este se realizó el mismo día de la derogatoria y se encuentra en trámite de autorización...”

Pero a la fecha de hoy, la CNSC no ha autorizado la movilidad y uso de la lista de elegibles para estas vacantes.

CATORCE. Pese a que mi actuar ha sido absolutamente respetuoso de las decisiones y los procesos que determina la Constitución y las Leyes, dando espera en términos de ley y procurando los escenarios propensos para controvertir, **EL PROCEDER DE LAS ACCIONADAS RESULTA A TODAS LUCES CONTRARIO A DERECHO** y no ha sido posible encontrar un espacio jurídico procesal que me permita a mí, o alguno de los integrantes de la lista de elegibles, buscar la cesación de las vulneraciones a las que nos vemos sometidos.

En este momento, actualmente hay **CATORCE** (14) vacantes no reportadas por la SED Cartagena, o no autorizadas por la CNSC, suficientes para que yo pueda acceder a un cargo de carrera por estar en posición meritoria de acuerdo a la Resolución 11148 de 7 de mayo de 2024

CATORCE. A la fecha no parece haber un panorama claro frente a la solución pronta al problema de marras, **PUES LAS ACCIONADAS SE ENCUENTRAN ACTUANDO EN CONTRAVÍA A LAS NORMAS QUE RIGEN EL ASUNTO**, que impide el nombramiento en periodo de prueba, y de todas de las personas que ganamos el concurso en mención, situación que el único resultado que tiene es lesionar los derechos de la suscrita como se ha ilustrado ampliamente.

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los derechos fundamentales de al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en los artículos 13, 23, 25 y 53, 29, y 40.7 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación **ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. **En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera**” (negrilla y subraya fuera de texto).*

Según lo planteado por la sentencia SU-133 de 1998, que cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado **que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas** pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata**. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (subraya y negrilla fuera de texto).*

Las consideraciones sobre **la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de las personas que hacen parte de la lista de elegibles y que no han designados en el cargo**, se han reiterado en diversas oportunidades por la Corte

Constitucional. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) **en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.** Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante** que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012, que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

*“... **las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso**”.* (subraya y negrilla fuera de texto).

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la CNSC para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; **(ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa;** (iii) **la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles;** (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales, y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, **las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos**

listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente. En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” (subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), PETICIÓN (art. 23 constitucional) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión de la SED Cartagena de realizar mi nombramiento en periodo de prueba de manera oportuna, y sin dilaciones injustificadas, de las personas que hacemos parte de la lista de elegibles de la OPEC 180303.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de demostrar la violación de derechos a la que se ve sometida la suscrita, considera pertinente esta accionante que se analice el caso en cuestión desde el marco constitucional referente al derecho fundamental al debido proceso administrativo, al trabajo y sus principios; se propone una mirada al derecho fundamental a ocupar cargos públicos; y finalmente se resaltan las afectaciones en el caso concreto.

1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

1.1 Principio de legalidad en las actuaciones administrativas.

Las actuaciones de la administración deben estar enmarcadas dentro de las formas propias del debido proceso, las cuales han sido estudiadas por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“(...) las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso **principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se***

*conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Más allá de las anteriores circunstancias, la Sala debe recordar que el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo **se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes***²⁴. Sentencia T-105 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2024, dice:

“4.3. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CONCURSO DE MERITOS.

La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado principalmente-en el mérito-, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza.

Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”.

Bajo esa perspectiva ha indicado que “como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...).

(...)

También ha indicado que el **concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso**. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)

Cumplidas tales condiciones **deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso**. Según la Corte “la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”³. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**. En consecuencia, “una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo

respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo (énfasis fuera de texto)

(...)

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que “tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”. A su juicio “[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley

En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de “las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.”

1.3. Confianza Legítima en las actuaciones de la administración.

Ha sido enfática la Corte Constitucional al afirmar que la confianza legítima es un principio

“Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior” SU-067 de 2022, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

En este mismo sentido, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte en dicha sentencia determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizada del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En similar sentido, también se pronuncian las sentencias T-606 de 2010, T-784 de 2013, T-748 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019. En estas sentencias la Corte resalta que al ser el mérito un pilar del Estado Social de Derecho y, por ende, el criterio fundamental

en el acceso a la función pública, la única forma de materializarlo es nombrando a quien obtuvo el mejor puntaje durante el concurso.

Así las cosas, el suscrito cumplió a cabalidad con los requisitos para inscribirse en la convocatoria (hecho segundo) y surtió la totalidad de etapas del concurso, incluidas naturalmente el análisis de requisitos mínimos y antecedentes sin que mediara reclamo alguno por parte de dicha entidad. La decisión positiva de la CNSC, en las diferentes etapas del proceso, donde verificó y constató que el suscrito cumplía con lo exigido en la Convocatoria, genera una confianza legítima en su actuar, por lo que, **la SED debe reportar las vacantes disponibles para ser ocupadas por las personas que integramos la lista de elegibles, la CNSC debe autorizar el uso y movilidad de la lista de elegibles y finalmente, la SED Cartagena está en la obligación legal de proceder con los nombramientos en periodo de prueba.**

2. DERECHO FUNDAMENTAL A EJERCER CARGOS PÚBLICOS.

El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo. (...)

En este sentido se manifiesta la Corte Constitucional, en Sentencia T-277 de 2024, así:

“Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran “dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) **la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos**, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”. En adición a ello, destacó la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone **el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección**, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.” (énfasis fuera de texto)

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa (Corte Constitucional, sentencias C-645 de 2017 y C-172 de 2021.) y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes (Corte Constitucional, sentencia SU-539 de 2012.) para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales (Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.), que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito (Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020.). La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de

carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal (Corte Constitucional, sentencias C-553 de 2010 y C-285 de 2015).

A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional (Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018.).

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público” (Constitución Política, art. 27.).

Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera (Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.).

La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público” (Corte Constitucional, sentencia T-380 de 1998.).

En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables” (Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009 y T-340 de 2020.).

Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles (Luego de la lista de elegibles, la persona que haya sido seleccionado debe ser nombrada en período de prueba.). Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración (Corte Constitucional, sentencias C-588 de 2009, SU-446 de 2011 y T-081 de 2021.). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “y a los que se encuentren en estricto orden descendente” (Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011.). En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular (Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.) que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos” (Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.). Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente” (Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2000.). Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas” (Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2021.),

solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos.

En el texto original del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante el periodo de vigencia en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública. Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Alta Corporación:

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto.

En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado”.

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.

Así las cosas, y a **pesar de tener de haber suficientes cargos vacantes, las accionadas no han adelantado las actuaciones administrativas correspondientes para hacer mi nombramiento en periodo de prueba**, y, además, de forma arbitraria, esconden los cargos disponibles en la planta de personal.

3. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Inicialmente, es importante señalar que la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 25 que “El trabajo es un derecho y una obligación social y **goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas**” (Negrilla por fuera del texto original), esto demanda desde luego una posición activa por parte de todos los miembros del Estado en procura de su cuidado y garantía.

Adicionalmente, el derecho al trabajo goza, de acuerdo con el Artículo 53 del texto superior, de múltiples principios dentro de los cuales se destacan **“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”**, esto significa que cualquier conflicto sobre el que versen derechos laborales tendrá que ser resuelto bajo la estricta vigilancia de los referenciados principios básicos.

Así las cosas, se propone revisar el presente caso desde la siguiente dimensión del derecho laboral así:

3.1 Igualdad de oportunidades para los trabajadores

La igualdad es un derecho fundamental fijado por el texto superior (artículo 13), así mismo, está determinado como principio que rige las relaciones laborales (artículo 53); sin embargo, no sólo se halla inmerso dentro del articulado primigenio del texto constitucional, pues por bloque de constitucionalidad (Artículo 93) se han incorporado nuevas y extensas disposiciones de este.

En este sentido, resulta adecuado señalar que Organización Internacional del Trabajo – OIT– **ordena al Estado adoptar medidas y promover acciones para garantizar la igualdad** mediante el Convenio de la OIT 111 de 1958 (Ratificado por la Ley 22 de 1967) El cual señala en su artículo 2 que los Estados parte se encuentran obligados a plantear y poner en marcha una política pública *“política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”*.

De igual manera, la Corte Constitucional ha destacado al respecto en Sentencia C-586 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos) lo siguiente:

“El derecho a la igualdad de oportunidades resulta decisivo respecto de derechos sociales como la educación, la salud y el trabajo. De este modo actividades como la oferta pública de empleo, las convocatorias a la provisión de cargos o la realización de concursos públicos y abiertos, constituyen escenarios adecuados para la materialización de este derecho. En sentido contrario, la interposición de barreras de acceso a la educación, el trabajo o la salud, resultan violatorias no sólo del derecho a la igualdad, sino también de los otros derechos concurrentes, como pueden serlo el acceso a la educación o el acceso al trabajo, que a su vez posibilita el ingreso al sistema de seguridad social en salud y pensiones”. (Negrilla por fuera del texto original).

De tal suerte que para el caso que nos ocupa, CNSC y la SED Cartagena han mostrado ineficacia en la gestión del proceso de selección. **A pesar de tener la obligación de proveer las vacantes existentes con la lista de elegibles del concurso abierto, siguen dilatando de manera reiterativa las actuaciones administrativas tendientes a realizar mi nombramiento en periodo de prueba.**

V. PRUEBAS.

- Acuerdo 98 de 11 de marzo de 2022.
- Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024.

- Petición No CTG2025ER020982 de fecha 18 de diciembre de 2025, a la SED Cartagena
- Respuesta SED Cartagena oficio de fecha 22 de diciembre de 2025.
- Denuncia presentada ante la CNSC mediante oficio radicado No 2026RE045569 de fecha 2 de febrero de 2026.
- Respuesta de Denuncia mediante Oficio No 2026RS051587, de fecha 16 de marzo de 2025.
- Petición presentada ante la CNSC, con radicado No 2026RE072209 de fecha 20 de febrero de 2026
- Correo de renuncia del Señor **JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO.**
- Correo de renuncia del Señor **ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO.**
- Soporte Fallo de Tutela 277 del 08 de agosto de 2024 (Caso análogo).

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y teniendo en cuenta la **omisión al debido proceso administrativo**, además de la falta de atención a las peticiones instauradas ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, como también ante la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena**, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que las accionadas vulneraron mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional), PETICIÓN (artículo. 23) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional).

Por todo lo expuesto anteriormente y en la plena constancia de que la presente acción de tutela **NO BUSCA CUESTIONAR O DEBATIR LOS EFECTOS JURÍDICOS**, del acto administrativo “Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024” (lista de elegibles de la OPEC No 180303), **como tampoco ningún acto administrativo expedido por** las autoridades **Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital de Cartagena**, por el contrario se busca **el cumplimiento de las etapas procesales consecuencia de su expedición y actuaciones dentro del debido y estricto proceso administrativo**, buscando la **PROVISIÓN EFECTIVA DE LOS EMPLEOS OFERTADOS DIRECTAMENTE EN CONCURSO COMO TAMBIÉN EL REPORTE DE LOS EMPLEOS QUE NO FUERON OFERTADOS A CONCURSO**; Respetuosa y comedidamente solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional), PETICIÓN (artículo. 23) ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA

(artículo. 83 constitucional), vulnerados por la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene al **representante legal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA** adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales que incluye el reporte y la solicitud de movilidad y uso de lista de elegibles de las VACANTES DEFINITIVAS en las cuales están nombradas las siguientes personas:

1. JORGE LUIS GALOFRE
2. ANA ARNEDO HERRERA
3. ANA LUCÍA RODRIGUEZ PEÑALOSA
4. ELIZABETH DE JESUS DAZA VILLADIEGO
5. ADRIANA PATRICIA VILLADIEGO
6. ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO
7. CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE
8. DEL RÍO NOGUERA JOSE ANTONIO
9. TRIANA JIMENEZ MARCOS IVÁN
10. SALOM MARTINEZ MÓNICA PATRICIA
11. SOTO MENDEZ MARTHA LUCÍA
12. GARCÍA MONTES DIDIER ESTELA

Ya que no existe razón jurídicamente válida para que le estén ocupando esos cargos en la calidad de provisional, dado que existe un concurso de méritos, con una lista de elegibles vigente

Además, también el reporte y la solicitud de movilidad y uso de lista de elegibles de las VACANTES DEFINITIVAS, de los elegibles que renunciaron el cargo que son los Señores:

13. JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO.
14. ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO

y, en razón a ello, se expida el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, para el ocupar el cargo de Profesional Universitario ofertado en la OPEC No 180303, en la plaza que me corresponde por haber ganado el concurso de méritos de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022.

y al que,

TERCERA: Que se ordene **representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil** adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales que incluyen la autorización y uso de la lista de elegibles reportada por la SED Cartagena, y se actué, según sus competencias para dar respuesta de fondo a la denuncia presentada por mí, en contra de dicha entidad por haber ocultado los cargos antes mencionados

CUARTA. Se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena que, una vez efectuado el nombramiento, **adelante todas las gestiones administrativas necesarias para la posesión efectiva en el cargo**, garantizando la continuidad del proceso y el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia administrativa.

QUINTA. Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 35, Nivel: profesional, identificado con el Código OPEC No. 180303, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

SEXTA. Sea tutelado el derecho al **DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)** ordenando a la entidad del derecho público **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia** reporte ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y con respecto de la “*Resolución 11148 de fecha 7 de mayo de 2024*” (***Lista de elegibles vigente de la OPEC 180303***) la totalidad de actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y actas de posesión, Derogatorias o Renuncias, además de vacancias definitivas de la totalidad de empleos que no fueron ofertados para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 “Entidades del Orden Territorial 2022”** y que actualmente se encuentra con provisión transitoria en **PROVISIONALIDAD**, o **SIN PROVISION** por renunciadas, o así mismo **SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS** que **no han sido suprimidos ni reestructurados** y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado.

SÉPTIMA. Sea tutelado el derecho **A LA PETICIÓN (ART 23 C.P.)** ordenando a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia** entregue respuesta completa frente al recurso instaurado mediante **radicado No 2026RE072209 de fecha 20 de febrero de 2026**

OCTAVA: Sea tutelado el derecho al **DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)** ordenando a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia**, inicie la actuación administrativa sancionatoria en contra de la entidad **SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS por la omisión y violación a las normas de carrera administrativa al abstenerse a reportar las situaciones administrativas de nombramiento y posesión de los elegibles que ganaron el concurso de méritos **CNSC Nro. 2286 de 2022 “Entidades del Orden Territorial 2022**; además de los actos administrativos de **DEROGATORIA Y RENUNCIA**, como también las vacancias definitivas de los empleos que no fueron ofertados sobre dicha convocatoria y se encuentran provistos de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad y **SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS** que **no han sido suprimidos ni reestructurados** y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado, y también por nombrar personas en provisionalidad sin tener en cuenta la lista de elegibles vigente, como los casos mencionados.

NOVENA: Sea tutelado el derecho al **DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)** ordenando a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en el término de las 48 horas **siguientes a la notificación del fallo en primera instancia**, autorice las novedades de **DEROGATORIAS, RENUNCIAS**. Además de adelantar los estudios técnicos de equivalencias y autorizaciones de los **NUEVOS MIMOS EMPLEOS** que no fueron ofertados para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 “Entidades del Orden Territorial 2022**; y corresponden a vacancias definitivas provistas de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad y **SIN PROVISIÓN COMO EMPLEOS ACTIVOS** que **no han sido suprimidos ni reestructurados** y que se encuentran tercerizados mediante contrato de vigilancia suscrito con un privado.

DÉCIMA. Que, en virtud de las reiteradas conductas administrativas dilatorias o contrarias a derecho, se oficie a entes de control correspondientes (procuraduría, fiscalía) para lo de su competencia, por posible falta disciplinaria o penal derivada de la omisión en el cumplimiento de los principios de legalidad, eficacia y transparencia en la administración pública.

ONCE: Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de nuestros derechos vulnerados.

DOCE: Mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos mis derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

Su señoría, si bien es cierto se han proferido diferentes fallos en primera y segunda instancia donde ha sido tutelado estrictamente el debido proceso, **Nos permitimos presentar la sentencia más reciente donde muy respetuosamente exponemos el fallo de tutela Nro. 277 del 02 de agosto de 2024, proferido por el juzgado veintiocho laboral del circuito de Bogotá**, el cual guarda un fáctico y analogía de los hechos muy similar al del objeto de la actual acción constitucional de tutela.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones al correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com

A los accionados: Notificaciones Alcaldía de Cartagena – Secretaría de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena en la Dirección Centro, Plazoleta Benkos Biohó, Cra. 10A No. 35-73 Edificio Mariscal.

Correo electrónico: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
juridica@sedcartagena.gov.co
jrodriguez@sedcartagena.gov.co

Notificaciones Comisión Nacional del Servicio Civil en la Dirección Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente.


IVO LUIS ORTIZ RUBIO

CC. No 1.067.401.742 de Purísima

Correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO No 98
11 de marzo del 2022**



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 1 y 2 del Decreto 498 de 2020, en el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021 y en los numerales 20 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022”

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de Ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *“(…) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad”*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(…) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo’*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004] Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022”

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la antes citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *“la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*.

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, mediante el cual se adiciona el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, dispone que *“Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*.

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”*, establece *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una *Prueba de Ejecución* para los empleos de *Conductor o Conductor Mecánico*, en lugar de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022”

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).*

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)”, dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

Parágrafo 1. *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) *reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acredite para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) *reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) *para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, en adelante la ENTIDAD, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el(la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) *que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022”

a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”, el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2022RE031484 del 21 de febrero de 2022. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que “Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)”.

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2021RE008531 del 24 de noviembre de 2021, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y del artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, la ENTIDAD no reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de *Experiencia*.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, en sesión del 8 de marzo de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Periodo de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del "Acceso a Pruebas", a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	2	33
Técnico	2	20
Asistencial	5	63
TOTAL	9	116

**TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	4	67
Técnico	4	21
Asistencial	7	185
TOTAL	15	273

**TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	1	4
TOTAL	1	4

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATEEN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la ENTIDAD deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 11 de marzo del 2022

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO

WILLIAM JORGE DAU CHAMAT
Representante Legal

Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena

Aprobó: Ruth Melisa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Revisó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Profesional Esp. del Despacho

Leidy Geraldine Urbano Avendaño - Profesional Esp. del Despacho

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Esp. del Despacho

Nathalia K. Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Proyectó: Constanza Melissa Mendez - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Mana Paula Segura - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Juan Manuel Tnana Castillo – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Leidy Viviana Pérez Buitrago – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11148 del 7 de mayo de 2024



2024RES-400.300.24-041053

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 98 del 11 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

Listas de Elegibles (...) e *“i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-98 del 11 de marzo de 2022¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...).”*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *“conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*, así:

¹ Modificado por el Acuerdo No. 324 del 16 de mayo de 2022.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1075216629	DUVAN ANDRES	ARBOLEDA OBREGON	80.77
2	CC	73193495	RAFAEL IGNACIO	BERMUDEZ TORRES	80.19
3	CC	1063164437	LUIS DAVID	SANCHEZ MANGONES	79.99
4	CC	1121200804	CESAR DAVID	MARTIN CORDOBA	79.97
5	CC	1149188969	JESUS ALBERTO	PACHECO SANCHEZ	79.21
6	CC	73201199	TOMAS CAMILO	ARIZA POLO	77.40
7	CC	1052983388	IVAN DARIO	BENAVIDES TURIZO	77.34
8	CC	1102844183	FELIX ENRIQUE	VASQUEZ GUZMAN	76.41
9	CC	8853076	CARLOS EDUARDO	CONEO YANCES	76.38
10	CC	23178663	SUGEY	MARQUEZ ACEVEDO	76.26
11	CC	1045693318	MAYRA ISABEL DEL CARMEN	ARDILA FERNANDEZ	76.17
12	CC	9860711	FABIAN MAURICIO	OLIVAR LOTERO	76.04
13	CC	1067837952	LUIS ALFONSO	VITOLA NEGRETE	76.02
14	CC	73212354	NELSON ANTONIO	MORELOS BARRAGAN	75.80
15	CC	45429682	BETTY DEL SOCORRO	OSORIO GARCIA	75.60
16	CC	1128049220	PAOLA PATRICIA	CARABALLO BOSSIO	75.40
17	CC	88272824	WILMER	BOADA LUNA	75.39
18	CC	73188154	LUIS MIGUEL	CARREAZO CONTRERAS	75.03
19	CC	73204774	EDUARDO RAFAEL	HERNANDEZ MARTELO	75.02
20	CC	78749086	LEIMER FRANCISCO	PACHECO BORJA	74.80
20	CC	1047369785	HAN HEINZ	HERNANDEZ DIAZ	74.80
21	CC	1047392090	ROCIO MARGARITA	ALVEAR ZAMBRANO	74.60
22	CC	78674509	ANGEL RAMON	GONZALEZ ARANGO	74.58
23	CC	79980677	JAHN CARLOS	VAZQUEZ TEHERAN	74.44
24	CC	1047455552	JAISSA PAOLA	BARTOLOMÉ BERDUGO	73.84
25	CC	64705066	MARTA LUCIA	CAMPO GAIBAO	73.64
26	CC	60448441	MAYGRET SOLANGY	ANAYA RODRIGUEZ	73.61
27	CC	10782498	TELMO ALFONSO	LOPEZ SOTOMAYOR	73.43
28	CC	73207850	CARLOS EDUARDO	GOMEZ GARCIA	73.42
29	CC	36300828	MAYOLI	SUNCE TAPIERO	73.24
29	CC	88232544	NESTOR ALBERTO	GARCIA SANCHEZ	73.24
29	CC	73189789	EDUARDO JAVIER	MORALES MENDOZA	73.24
30	CC	1047409044	JUAN CAMILO	ACUÑA PEÑALOZA	73.23
31	CC	1129568603	RAUL ERNESTO	FONTALVO MONSALVO	73.22
32	CC	9176223	URIEL ENRIQUE	DIAZ LORA	73.21
33	CC	79757982	ROLANDO ALEXANDER	TORRES GUTIERREZ	73.20

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
34	CC	76700153	ALBEAR JAVIER	TEHERAN VALLEJO	73.18
35	CC	1066513073	MARGRIN	HERNANDEZ BOLIVAR	73.00
36	CC	7383905	ALBERTO JOSÉ	PRETELT GARCIA	72.99
37	CC	88033115	JORGE LUIS	VALLE RODRIGUEZ	72.87
38	CC	91161221	ERVIN YESID	TOLOZA CAMACHO	72.86
39	CC	1102798654	MARIA TERESA	VERBEL PEÑARANDA	72.83
40	CC	52178215	DOLLY ARELY	RODRIGUEZ VEGA	72.65
41	CC	73578303	ELIX JOSE	PRASCA MARTINEZ	72.61
42	CC	10776173	FABIO	GUTIERREZ SANCHEZ	72.34
43	CC	1047426924	JAROL SILFREDO	MENDOZA DE HOYOS	72.33
44	CC	1128052648	MONICA ANDREA	OLAVE AGUIRRE	72.29
45	CC	9022059	MIGUEL ANTONIO	OSORIO SAYEH	72.26
46	CC	9104782	JOSE AUGUSTO	DEL CASTILLO MERCADO	72.25
47	CC	79618070	NELSON	PANQUEBA CELY	72.03
48	CC	73184529	ROBIN	ALVAREZ PARDO	72.02
49	CC	1067896114	KEILLY MARCELA	HUMANEZ ROYETH	71.98
50	CC	9096809	ALBERTO RAFAEL	YEPES TRUJILLO	71.83
50	CC	72180982	JUAN CARLOS	POLO LOZANO	71.83
50	CC	1047421802	OLGA LUCIA	GOMEZ HERRERA	71.83
51	CC	1063161168	NEDER JOSE	BURGOS PALOMO	71.68
52	CC	1095920910	CINDY LISETH	CARDONA MONTOYA	71.64
53	CC	9739726	JULIÁN ENRIQUE	MOLANO OROZCO	71.47
54	CC	18972937	JORGE ELIECER	PARRA LOPEZ	71.45
55	CC	73165028	EDGAR ENRIQUE	OLMOS URUETA	71.28
56	CC	26624915	MARINELA	HURTADO JARAMILLO	71.27
57	CC	52465089	CATALINA	AVILA	71.20
57	CC	25914049	MARIA VICTORIA	VASQUEZ YEPEZ	71.20
58	CC	91534430	DIEGO ESTEBAN	VILLARREAL LOPEZ	71.06
59	CC	1047452230	JORGE LUIS	HOYOS OROZCO	71.04
60	CC	79962028	LUIS FELIPE	RUBIANO RODRIGUEZ	70.88
61	CC	1052943383	LIZ CANDELARIA	GUZMÁN ALVARADO	70.85
62	CC	7931833	WALTER ENRIQUE	AHUMADA BALLESTA	70.83
63	CC	32906814	DIANA MARCELA	GENES ROMERO	70.82
63	CC	1065582387	LUIS CARLOS	CARMONA ROMERO	70.82
64	CC	18777403	OMAR GREGORIO	GOMEZ BLANCO	70.67
65	CC	35895908	HARY ELIZABETH	CARDONA CAÑADAS	70.63
66	CC	1047408024	ANILUZ	MARTELO KUHLMANN	70.48
66	CC	1016005665	JULIETH SAMANTHA	BUITRAGO AMARILLO	70.48
67	CC	73181407	HUGO ALFONSO	ALVAREZ GOMEZ	70.47
68	CC	1045675443	GLENIS PATRICIA	REBOLLEDO CHARRIS	70.45

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
68	CC	15683797	JULIO MARIO	VILLADIEGO RUBIO	70.45
68	CC	65728655	ANA PATRICIA	AMAYA BETANCOURTH	70.45
68	CC	3876428	FRANCISCO JAVIER	ARCIA AGUAS	70.45
69	CC	16358580	WILLIAM DARIO	MOSQUERA TORRES	70.26
70	CC	1067401742	IVO LUIS	ORTIZ RUBIO	70.24
71	CC	73201364	ADITH MARCOS	ANILLO MONTES	70.01
72	CC	45548330	JESSICA MARIA	GARCIA RUIZ	69.83
72	CC	73009531	JAIRO ALBERTO	PEREZ YANEZ	69.83
72	CC	1047416691	GILBERTO	CASTILLA VILLADIEGO	69.83
73	CC	45690811	ISABELLA PATRICIA	ALCALA SARMIENTO	69.82
74	CC	73200491	LIBARDO JAVIER	GONZALEZ ANGULO	69.66
75	CC	9099950	ALEX RODRIGO	GONZALEZ GONZALEZ	69.65
76	CC	9298822	MANUEL GUILLERMO	PEÑA DIAZ	69.57
77	CC	50983155	BELLA ROSA	FLOREZ GENES	69.56
78	CC	1047459958	LILIANA MARCELA	VALENCIA GIRALDO	69.50
79	CC	1121907776	JAIME ANDRES	ZAMBRANO ORTEGA	69.46
80	CC	45538133	AUDALISIS	JIMENEZ RUIZ	69.45
80	CC	45518418	SANDRA PATRICIA	ALVAREZ JIMENEZ	69.45
80	CC	30894824	SHIRLY ESTER	PATERNINA PEREIRA	69.45
81	CC	20906083	ALBA LEYLA	ENCISO MONTERO	69.41
81	CC	13505588	JOSE SANTOS	LEON FRANKY	69.41
82	CC	1018465532	ESTEBAN FELIPE	DIAZ BORDA	69.30
83	CC	73006043	JAIME ERNESTO	MARIN RODRIGUEZ	69.25
84	CC	1121817400	GIOVANA CAROLINA	SANCHEZ DIAZ	69.24
85	CC	1051444093	IAN JOSE	AMADOR CORTEZANO	69.16
86	CC	1047455149	YOHANDRA	IRIARTE VEGA	69.12
87	CC	1047392544	CARLOS ENRIQUE	CARRASQUILLA RODRIGUEZ	68.94
88	CC	45502214	MONICA PATRICIA	SALOM MARTINEZ	68.86
89	CC	77018880	JAMER	REBOLLEDO VILLARREAL	68.85
90	CC	23216959	GICELA ISABEL	PEREZ SOTOMAYOR	68.84
91	CC	33104474	LYZBETH	TORRES GOMEZ	68.83
92	CC	9284623	JOSE DE LA CRUZ	OLIVEROS OSORIO	68.67
92	CC	1047407218	KARINA PAOLA	MOUTHON CABALLERO	68.67
93	CC	72245887	MANUEL EDUARDO	SANCHEZ HERNANDEZ	68.65
94	CC	1129499313	JOSE DANIEL	TORRES VELASQUEZ	68.64
95	CC	1012353618	CRISTIAN CAMILO	TABORDA CIFUENTES	68.57
96	CC	1143351142	DIRLEYS	VILLADIEGO ESCOBAR	68.55

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	32853231	LISSET DEL CARMEN	ROJANO ROCA	68.45
98	CC	30348340	MARLENY	MONTOYA HINCAPIE	68.38
99	CC	64574342	SARAY STELLA	PATERNINA VERGARA	68.28
99	CC	1128046321	PEDRO DAVID	BARRAZA APARICIO	68.28
100	CC	45510258	LUZ AMPARO	REYES BADILLO	68.26
101	CC	50931887	YENI JOHANA	GENES BENAVIDES	68.11
102	CC	30689448	OTILIA ROSARIO	PERALTA CONTRERAS	68.09
103	CC	9289201	GABRIEL	CASTILLO CASTILLO	68.08
104	CC	45760246	MIRLA ROCIO	ESCORCIA PARRA	68.06
105	CC	40993906	GEHOVELL	SEREN GARCIA	67.94
105	CC	16886150	LUIS FERNEY	CAICEDO RODRIGUEZ	67.94
106	CC	45538822	ROSALBA	POLO GARCIA	67.86
107	CC	73230074	JULIO MIGUEL	PEREZ HERNANDEZ	67.82
108	CC	1047416493	CARLOS ANDRÉS	PEREIRA TUIRÁN	67.74
109	CC	45579607	SIRLE PATRICIA	ARROYO ARAGON	67.69
110	CC	1143355819	URIEL DE JESUS	PEÑARANDA JARAMILLO	67.67
111	CC	72150682	NELSON ENRIQUE	COBA FERNANDEZ	67.65
111	CC	88222367	JUAN ANDRES	SUAREZ GUTIERREZ	67.65
111	CC	73187558	DIDIER JAVIER	FLOREZ MARTINEZ	67.65
112	CC	9147662	RONALD	MARTELO CHING	67.56
113	CC	33202349	LIVIS ESTHER	BARRIOS BUSTAMANTE	67.53
114	CC	79221733	FABIO	PARRA PARRAGA	67.44
115	CC	73100982	REYNALDO ANTONIO	ORTEGA MADERO	67.38
116	CC	1053809489	ASTRID LORENA	ARISTIZABAL SERNA	67.36
117	CC	45528140	ELIANA ELVIRA	VALENZUELA SALAZAR	67.34
118	CC	1047376856	MANUEL JULIO	LAMBIS ORTIZ	67.33
119	CC	1128045030	ALCI JOSE	MENDOZA VALETA	67.29
120	CC	72242966	WILMER ANTONIO	BOSSIO SERGE	67.28
121	CC	1069715291	JENNY PAOLA	BAQUERO GARCIA	67.25
122	CC	1047390908	VANESSA CAROLYN	BORELLY ALVAREZ	67.24
123	CC	1118828480	JOYCE MICHELLE	BURGOS MENESES	67.11
124	CC	45517451	MARTHA LUCIA	SOTO MENDEZ	67.08
124	CC	73156463	JAIME ANTONIO	OLMOS HERRERA	67.08
125	CC	73194535	ENOC ALBERTO	ROJAS RAMOS	67.06
125	CC	1128056862	RAQUEL SOFIA	PEREZ LOPEZ	67.06
126	CC	1102843587	ADRIANA MARIA	PUCHE NARVAEZ	67.02
126	CC	1143345683	ANDREA ISABEL	MARTINEZ PEREZ	67.02
127	CC	1098603455	WILLIAM JESUS	DUARTE GOMEZ	66.99
128	CC	22810953	GUDIELA VIVIANA	PEREZ ORTEGA	66.94
129	CC	45750461	TATIANA YANET	BERRIO CARABALLO	66.90

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
130	CC	1061710345	DARLIS	ANTE PITO	66.86
130	CC	1129534548	ARLEYTH PATRICIA	JIMENEZ GORDON	66.86
130	CC	73183596	VICTOR ENRIQUE	CORREA MENDEZ	66.86
131	CC	1022374782	JESICA ALEJANDRA	SIERRA RABIA	66.82
132	CC	50892222	DIANA PATRICIA	QUINTERO DORIA	66.78
133	CC	18858341	JUAN CARLOS	SOLORZANO BENAVIDEZ	66.73
134	CC	22809944	ROSA MARGARITA	CEDRON LICONA	66.56
135	CC	9097141	AMAURY	GAMARRA ARROYO	66.49
135	CC	94351032	JOSE GREGORIO	DIAZ GRAJALES	66.49
136	CC	18881034	HIMER ENRIQUE	TAPIA VERBEL	66.48
136	CC	73126226	OSCAR ALEX	CASTILLO QUINTANA	66.48
137	CC	36666113	MACARENA ESTER	EVILLA ROMERO	66.46
138	CC	73182574	BORIS ANTONIO	FERNANDEZ DEL RIO	66.33
139	CC	45514828	CELMIRA	ACEVEDO CORREA	66.31
140	CC	45480616	NASLY	BARRAGAN MENDOZA	66.27
140	CC	1051416819	DANILO JOSE	CABRERA MERCADO	66.27
141	CC	1047404731	MANUEL ALEXANDER	GOMEZ POLO	66.20
142	CC	22800964	MONICA PATRICIA	PATERNINA SANCHEZ	66.18
143	CC	73184083	RONALD	RUIDIAZ RODRIGUEZ	66.07
144	CC	45504954	PATRICIA	PALOMO HURTADO	66.06
144	CC	51934234	CLEMENCIA INÉS	PRIETO NARANJO	66.06
145	CC	33334711	EUDENIS MARIA	MELENDEZ CARABALLO	65.97
146	CC	1047381650	DAMARIS	BELTRAN MEJIA	65.90
147	CC	73214641	BREINER JOSE	LOPEZ BUSTAMANTE	65.86
148	CC	25773983	CELY MARIA	JIMENEZ HERNANDEZ	65.66
149	CC	94285908	OLMES DE JESUS	MEJIA VILLADA	65.63
150	CC	1116790071	FREDY GEOVANNY	OVALLS DIAZ	65.59
151	CC	4055577	EZEQUIEL	VARGAS FERNANDEZ	65.56
152	CC	1010170122	DIEGO	MARTINEZ CORREA	65.47
153	CC	11165924	HERNANDO LUIS	NEGRETE NEGRETE	65.46
154	CC	73352618	ROBERTO CARLOS	TORRES AGUAS	65.12
155	CC	1047392913	OMAR JOSÉ	MEDRANO RODRIGUEZ	65.02
156	CC	71527578	OSCAR LUIS	VILLA SCHOTBORGH	64.97
157	CC	33333104	ANA CONSORCIA	RAMOS NEGRETE	64.81
158	CC	1047437043	LUIS EDUARDO	BERRIO LUNA	64.78
159	CC	33340188	MARIA EUGENIA	BARRIOS ROMERO	64.69
159	CC	73128386	ANTONIO	GARCIA RAMOS	64.69
160	CC	1047451394	JUAN RAMÓN	HERRERA CORTÉS	64.50
161	CC	73135745	ALEX	CASTILLO BUSTOS	64.48
162	CC	1101175090	PAULA MIREYA	CONTRERAS PACHECO	64.40
163	CC	22807873	MILENA DEL	BELTRAN PEREZ	64.25

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			CARMEN		
164	CC	1067845103	MAIRA ALEJANDRA	RIPOLL IDARRAGA	64.11
164	CC	73200494	RUBER STANLY	MALAMBO TRILLOS	64.11
165	CC	1053795861	LINA VERONICA	HERNANDEZ MURILLO	64.08
166	CC	32778253	ENITH MARÍA	MONTERROZA NADJAR	64.07
167	CC	1047436608	JOICE	MURILLO MUÑOZ	64.04
168	CC	1047460424	MARIA JOSE	CASTIBLANCO BARRIOS	63.95
169	CC	72122531	JAVIER EDUARDO	MOLINA VILLANUEVA	63.91
170	CC	45555687	MARTHA YACQUELINE	PUELLO SANCHEZ	63.90
171	CC	1128048065	JOSE JAVIER	GARCIA GARCIA	63.48
172	CC	73163165	JULIO CESAR	ELJACH DE AVILA	63.40
173	CC	73570425	WILLIAM	PEÑARANDA VASQUEZ	63.23
174	CC	45476960	ANA CRISTINA	BARRAZA ARIAS	62.61
175	CC	1103106277	KARI LUZ	HERAZO RODRIGUEZ	62.54
176	CC	45556349	JULIE PAULINE	LEON NOVOA	62.45
177	CC	1120366089	CESAR ARNALDO	CIFUENTES ESTEBAN	62.44
178	CC	1047373946	NATALY	TINOCO PEREIRA	62.10
179	CC	73008390	EDGAR MANUEL	ZUÑIGA ALZAMORA	61.70
180	CC	1055313845	CLAUDIA LILIANA	INFANTE CAMARGO	61.56
181	CC	45537640	ADRIANA	SALAS MARTINEZ	61.53
182	CC	1121890283	JESSICA TATIANA	ALBARRACIN SOLER	61.24
183	CC	73593948	ARGEMIRO	CHICO DE LA HOZ	60.90
184	CC	1143366617	MARIA JOSE	GUARDO DUARTE	60.75
185	CC	1050971865	EDGAR DAVID	GONZALEZ MEDRANO	59.99
186	CC	1143390845	LINDA CANDY	PACHECO SIERRA	59.81
187	CC	1053776917	DIEGO MAURICIO	URIBE OCAMPO	59.77
188	CC	45554228	MARÍA MERCEDES	JIMENEZ VILLALBA	59.57
189	CC	1047372989	RICHARD EMIL	LEFRANC RIVERO	59.18
190	CC	1045724927	MAYDA ALEJANDRA	PLATA ALVAREZ	58.57
191	CC	1069465522	VERONICA BEATRIZ	RIVERA MUÑOZ	58.44
192	CC	1102812095	DIEGO ARMANDO	HERNANDEZ OREJARENA	58.32
193	CC	1065614517	DANIEL ANDRES	VEGA MARTINEZ	58.23
194	CC	9299071	NEVIS	PEREZ AHUMEDO	57.71
195	CC	45482436	ROSIRIS ISABEL	PERTUZ JIMENEZ	57.06
196	CC	1143378310	KEREN JOHANA	OSPIÑO CENTENO	56.93
197	CC	1047380479	MAURICIO ERNESTO	ARRIETA ESPINOSA	56.69
198	CC	1143360007	ORLANDO ENRIQUE	PIANETA VASQUEZ	56.15
199	CC	1047436974	ANDRES CAMILO DE JESUS	MENDOZA ARNEDO	55.56

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
200	CC	72241963	ALEX YAIR	MARMOLEJO PINILLA	55.11
201	CC	1143360654	KEVIN ELIECER	BARON RUIZ	55.01

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firma total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, “(...) Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del “mismos empleo” o de “cargos equivalentes”, no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firma de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firma total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 7 de mayo de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada SZL

Jhoiner Alfonso Castro Jairo - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL

Proyectó: Juan Manuel Triana Castillo – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Juan Camilo Puentes – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer () vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado , Código , Grado , identificado con el Código OPEC No. , MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del , Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

WhatsApp x Recibidos (40) - telmlopez@ x SAC - Sistema de Atención al C x +

sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_menu/#loaded

Maps Nueva pestaña HUMANO Open English Siga-Fose

COLOMBIA POTENCIA LA VIDA Educación SAC SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO IVO LUIS ORTIZ RUBIO ortiz CIUDADANO - SE CARTAGENA

Nuevo Requerimiento Mis Requerimientos Legalizaciones Correspondencia Agendamiento de Citas Administración Reportes Seguridad Manual de Usuario Cerrar sesión

Nueva Versión

Inicio x

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
CIUDADANO	IVO LUIS ORTIZ RUBIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	Solicitud de información relacionado con el concurso Territorial 2022 y el Uso de Lista de Elegibles.
No. RÁDICADO	CTG2025ER020982
FECHA CREACIÓN	18/12/2025 10:40:58
OTRA ENTIDAD	
RÁDICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

Windows taskbar: 10:41 a. m. 18/12/2025

Cartagena DT y C, diciembre 12 de 2025

Doctor

ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA

Secretario de Educación

Alcaldía de Cartagena

Doctor

LUIS CARLOS JARABA CORREA

Subdirector Técnico de Talento Humano

Secretaria de Educación

Alcaldía de Cartagena

Asunto: Solicitud de información relacionado con el concurso Territorial 2022 y el Uso de Lista de Elegibles.

Respetados Doctores,

En atención a la comunicación del asunto, me permito manifestar que, mi nombre es **IVO LUIS ORTIZ RUBIO**, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliada en el Municipio de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, en ejercicio del derecho de petición reglamentado por la Ley 1755 de 2015, y dado que estoy en la lista de elegibles identificada con la OPEC No 180303 esperando ocupar uno de los cargos disponibles para ser nombrado, me permito solicitar **de cada uno de los elegibles que relaciono a continuación:**

- Julián Enrique Molano Orozco.
- Jorge Eliecer Parra López.
- Edgar Enrique Olmos Urueta.
- Marínela Hurtado Jaramillo.
- Catalina Ávila.
- María Victoria Vázquez Yépez.
- Diego Esteban Villareal López.
- Jorge Luis Hoyos Orozco.
- Luis Felipe Rubiano Rodríguez.
- Liz Candelaria Guzmán Alvarado.
- Walter Enrique Ahumada Ballesta.

La siguiente información:

1. fecha de notificación del acto administrativo de nombramiento y si el elegible se pronunció o no. ¿En caso de que el elegible no se hubiere pronunciado, ¿la entidad hizo el trámite respectivo para derogar el Decreto de nombramiento y solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC? ¿número y fecha del Decreto que deroga el nombramiento? ¿fecha en la que hizo la solicitud del uso de la lista de elegible a la CNSC?
2. ¿aceptó el cargo?, ¿fecha en la cual aceptó o no el cargo?
3. ¿Se posesionó? ¿fecha en la que se posesionó?
4. ¿En qué lugar quedó asignado: nivel central o I.E.?,

5. O en caso de renuncia, ¿me informe la fecha de en la que renunció y el número y la fecha del acto administrativo por el cual fue desvinculado de la planta de personal de la secretaria de Educación Distrital, ya sea derogatorio o de renuncia.

6. En caso de renuncia o no aceptación del cargo, ¿Se reportó la renuncia o la no aceptación del cargo a la CNSC para que autorice la movilidad y el uso de la lista de elegibles vigente para proveer está vacante con la lista de elegibles vigente?, ¿en qué fecha se hizo el reporte de dicha novedad a la CNSC?

Por otra parte, y en atención a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y en la Ley 1960 de 2019, en el sentido de que las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria adelantada por la CNSC deberán ser provistas por lista de elegibles del concurso abierto, en cuanto a la plaza de Profesional Universitario grado 35 código 219, que venía ocupando el Señor Antonio Carlos Manotas Torres, identificado con CC. No 19.232.312, en la IE Mercedes Abrego, y que se retiró del servicio mediante Decreto No 1417 de fecha 6 de septiembre de 2024, se me indique detalladamente qué actuaciones administrativas concretas ha adelantado la Secretaría de Educación Distrital para liberar la vacante definitiva señalada y garantizar su provisión mediante la utilización de la lista de elegibles vigente del concurso EOT 2022, teniendo en cuenta que el cargo existe, que hace parte de los 75 cargos establecidos en el Manual de funciones y competencia laborales, y que además, a la fecha no se ha reestructurado la planta de personal de la Secretaría de Educación.

En particular, solicito:

- Copia de los oficios, memorandos, actos administrativos, actas de comité, reportes en SIMO o solicitudes remitidas a la CNSC u otras autoridades competentes relacionados con la provisión de estas vacantes.
- Fecha exacta en que se adoptó cada una de estas actuaciones, número del acto y dependencia que la lideró.
- Estado actual de cada gestión.
- En caso de no haberse adelantado ninguna actuación, se indique expresamente y se justifiquen las razones técnicas, jurídicas o administrativas que respaldan dicha omisión.

Agradezco de antemano su gestión y recibiré la información solicitada en el correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com

Atentamente.



IVO LUIS ORTIZ RUBIO

CC. No 1.067.401.742 de Purísima

Correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com



Cartagena de Indias, 22 de diciembre de 2025

Señor,

IVO LUIS ORTIZ RUBIO

ivoluis27@hotmail.com

Cordial Saludo,

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, a través del área de Selección y Vinculación, en atención a su requerimiento relacionado con el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC No. 180303, anexa tabla con la información solicitada:

NO.	NOMBRE COMPLETO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ESTADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO	FECHA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO
1	JORGE ELIECER PARRA LOPEZ	IE ANTONIO NARIÑO	POSESIONADO 19/11/2025	07/11/2025	07/11/2025
2	EDGAR ENRIQUE OLMOS URUETA	IE JOSE MARIA CORDOBA DE PASACABALLOS	POSESIONADO 24/11/2025	07/11/2025	17/11/2025
3	MARINELA HURTADO JARAMILLO	NIVEL CENTRAL	DEROGADO Reporte ante la CNSC 11/12/2025	07/11/2025	NO ACEPTÓ
4	CATALINA AVILA	IE TECNICA DE PASACABALLOS	PRÓRROGA	07/11/2025	17/11/2025
5	MARIA VICTORIA VASQUEZ YEPEZ	IE MADRE GABRIELA DE SAN MARTÍN	PRÓRROGA	07/11/2025	12/11/2025
6	DIEGO ESTEBAN VILLARREAL LOPEZ	POR DEFINIR	TRÁMITE DE FIRMAS	PENDIENTE	PENDIENTE



7	JORGE LUIS HOYOS OROZCO	POR DEFINIR	TRÁMITE DE FIRMAS	PENDIENTE	PENDIENTE
8	LUIS FELIPE RUBIANO RODRIGUEZ	POR DEFINIR	TRÁMITE DE FIRMAS	PENDIENTE	PENDIENTE
9	LIZ CANDELARIA GUZMAN ALVARADO	POR DEFINIR	TRÁMITE DE FIRMAS	PENDIENTE	PENDIENTE
10	WALTER ENRIQUE AHUMADA BALLESTA	POR DEFINIR	TRÁMITE DE FIRMAS	PENDIENTE	PENDIENTE

La entidad hace saber que los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los elegibles **DIEGO VILLAREAL, JORGE HOYOS, LUIS RUBIANO, LIZ GUZMÁN, WALTER AHUMADA**, se encuentran en trámite de firmas. Una vez surtido el mismo, se notificará a los interesados, los cuales tendrán los términos legales para pronunciarse.

Así mismo, se informa que a la fecha de la respuesta, no existen renunciaciones por parte de los elegibles enlistados en su petición.

Con relación a su solicitud de información respecto al elegible **JULIÁN ENRIQUE MOLANO OROZCO**, quien renunció al cargo, se informa que el acto administrativo de derogatoria de su nombramiento es el No. 10230 del 11 de diciembre de 2025.

Respecto al reporte ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, este se realizó el mismo día de la derogatoria y se encuentra en trámite de autorización.

Por último, en cuanto a la plaza ocupada por el señor **ANTONIO CARLOS MANOTAS TORRES**, en la IE Mercedes Abrego, quien se retiró del servicio, y de acuerdo con la información solicitada sobre las actuaciones administrativas ejecutadas a fin de proveer la vacante por medio de listas de elegibles, se informa que la entidad de acuerdo con la competencia que le otorga el artículo 7 de la Ley 715, administra la planta de cargos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional y la distribuye de acuerdo con las **necesidades del servicio**, razón por la cual, se estudiará



viabilidad de cubrir dicha vacante por medio de listas de elegibles, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado.

Asimismo, se informa que las novedades se han reportado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO 4.0. El estado de estos reportes puede ser consultado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles administrado por la CNSC.

Atentamente,

JESÚS ALBERTO PACHECO SÁNCHEZ

Profesional Universitario Código 219 Grado 35.

Cartagena DT y C, febrero 6 de 2026

Señor

HUMBERTO LUIS GARCÍA

Director de Vigilancia de la Carrera Administrativa

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Correo electrónico: hlgarcia@cns.gov.co

Asunto: Denuncia por presuntas irregularidades y ocultamiento de vacantes definitivas en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 35, dentro del Proceso de Selección EOT No. 2286 de 2022 – Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Respetado Señor,

En atención a la comunicación del asunto, me permito manifestar que, mi nombre es **IVO RUIZ ORTIZ RUBIO**, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en el Municipio de Cartagena, participé para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, y ocupé el puesto número 70 de 29 plazas disponibles, y que hasta el momento a avanzado hasta el número 63, por lo que me permito poner en su conocimiento los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena (SED) reportó ante la CNSC un total de 29 vacantes definitivas para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303, con base en lo cual la CNSC conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Posteriormente, y adicionalmente a las vacantes que quedaron disponibles para ser provistas por concepto de movilidad y uso de lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio No 2025RS077510 de fecha 10 de junio de 2025, autorizo el de uso de lista de elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019, con lo cual se autorizó la movilidad y el uso de la lista de elegibles para 14 plazas más, lo que da un total de 43 vacantes que debían ser provistas para para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022

TERCERO. No obstante, lo anterior, la información oficial de la planta general de personal de la SED Cartagena y las verificaciones posteriores evidencian que existían más vacantes definitivos equivalentes al mismo cargo, las cuales no fueron reportadas a la CNSC ni incluidas en el concurso de méritos, configurándose una ocultación deliberada de plazas de carrera administrativa.

TERCERO: Las siguientes plazas —todas con funciones, código y grado equivalentes al cargo convocado (Profesional Universitario, Código 219, Grado 35)— no fueron ofertadas ni reportadas, pese a encontrarse en vacancia definitiva y estar ocupadas de manera temporal o provisional por los siguientes funcionarios:

No de Cédula	NOMBRES	DECRETO DE NOMBRAMIENTO No	FECHA	LUGAR DE NOMBRAMIENTO
9097743	TRIANA JIMENEZ MARCOS IVAN	280	29/03/2004	Institución Educativa Valores Unidos Sede Principal.
22790669	DEL REAL BARRETO LILY EMELINA	570	25/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba De Pasacaballos - Sede Principal.
23148002	IGLESIAS TORRES LIDIS MELBA	950	26/06/2019	Institución Educativa María Reina - Sede Principal.
25872958	VILLADIEGO VILLADIEGO ADRIANA PATRICIA	721	13/03/2025	Institución Educativa Mercedes Abrego - Sede Principal
40921973	SIERRA ROBLES LORESNA RAQUEL	511	21/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba De Pasacaballos - Sede Principal
45430360	DAZA VILLADIEGO ELIZABETH DE JESUS	1066	11/04/2025	Institución Educativa La Milagrosa - Sede Principal.
45441777	GOMEZ BALLESTAS MAYIRIS	355	5/06/2003	Institución Educativa Fundación Pies Descalzo - Sede Principal.
45455442	SOLANO PACHECO MARIA EUGENIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Fulgencio Lequerica Velez - Sede Principal.
45458502	MADRID AGUILAR DORCAS	355	5/06/2003	Institución Educativa Antonio Nariño - Sede Principal.
45498730	RODRIGUEZ PEÑALOZA ANA LUCIA	685	10/03/2025	Institución Educativa Fe y Alegría El Progreso - Sede Principal.
45502214	SALOM MARTINEZ MONICA PATRICIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Etnoeducativa Pedro Romero - Sede Principal.
45513339	MARTINEZ PRADA LIGIA DEL CARMEN	355	5/06/2003	Institución Educativa Islas del Rosario - Sede Principal.
45513854	ESPINOSA QUINTANA MORAIMA	280	29/03/2004	Institución Educativa José Manuel Rodríguez Torices -INEM- Sede Principal.
45517451	SOTO MENDEZ MARTHA LUCIA	280	29/03/2004	Institución Educativa De Fredonia - Sede Principal.

45692664	CASTRO LOPEZ CLAUDIA	1203	19/09/2013	Institución Educativa De Ponzezuela - Sede Principal.
45757573	HERRERA JIMENEZ ANA CARMELA	961	28/03/2025	Institución Educativa Ambientalista de Cartagena - Sede Principal
45766373	MARTINEZ GOMEZ PATRICIA MARIA	280	29/03/2004	Institución Educativa Antonia Santos - Sede Principal.
64890522	GARCIA MONTES DIDIER ESTELA	280	29/03/2004	Institución Educativa Santa María - Sede Principal.
73100982	ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO	280	29/03/2004	Institución Educativa Fernando de la Vega - Sede Principal.
73106467	CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE	728	10/11/2003	Centro Educativo De Tierra Baja - Sede Principal.
73149303	GALOFRE FLOREZ JORGE LUIS	1555	15/10/2024	Institución Educativa Politécnico del Pozón - Sede Principal.
73149575	DEL RIO NOGUERA JOSE ANTONIO	478	4/08/2003	Unalde Histórica Y Caribe Norte
1143350923	CASTRO VALDES NUBIS MELISSA	1583	15/10/2024	Institución Educativa Republica Del Líbano - Sede Principal.

CUARTO. Llama poderosamente la atención que en este listado de vacantes se hayan realizado nombramientos recientes, incluso con la lista de elegibles de la OPEC 180303 vigente, como el caso de la Señora Nubis Castro, El Señor Jorge Galofre, la Señora Ana Herrera, la Señora Ana Peñaloza, la Señora Elizabeth Daza, y la Señora Adriana Villadiego, de lo cual se puede inferir flagrantemente la vulneración principalmente al principio de mérito.

La Secretaria de Educación Distrital, a varias peticiones que hemos presentado los elegibles con relación a este tema, responde lo siguiente, por ejemplo, con relación al Señor JORGE GALOFRE:

“...El Señor Jorge Luis Galofre fue nombrado en virtud de su caracterización dentro de la tipología I y IV dentro del proceso de caracterización realizado al personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena”

El resultado de dicho proceso de caracterización que menciona la Sed Cartagena, fue publicado por la entidad mediante circular No AMC-CIR—000323-2024 de fecha de 16 de agosto de 2024 y No AMC-CIR-000286-2025 de fecha de 28 de febrero de 2025, en donde se especifican los números de cédulas de las personas que fueron caracterizadas, sin embargo, **por ninguna parte aparece el número de cédula de dicho sujeto**, es decir constituye una flagrante vulneración al debido proceso en el tema de nombramientos e incluso es una falsedad material en documento público.

Además, en dichas circulares se menciona específicamente el hecho de que para ser nombrado debe **haberse agotado la lista de elegibles vigente**, situación que evidentemente no existe.

Situación similar ocurre con la Señora Ana Lucía Rodríguez Peñalosa, que, según la entidad, manifiesta lo siguiente:

“...La Señora Ana Lucía Rodríguez Peñalosa se encuentra caracterizada en la tipología III y adicional cuenta con un fallo de tutela favorable que ordeno el reintegro...”

Para este caso la Señora si se encuentra relacionada en el proceso de caracterización, pero en este momento **la lista de elegibles se encuentra vigente** y con un gran número de personas esperando para ser nombrados, además la entidad no aporta la sentencia de tutela, ni el número de radicado, ni en qué términos ordeno el juez el reintegro, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido en múltiples sentencias, que el mérito prima sobre cualquier otro derecho.

La SED Cartagena viene adelantando estas actuaciones irregulares de forma sistemática para dilatar el nombramiento de los elegibles y que se venza la lista de elegibles vigente.

QUINTO: Estas plazas, conforme a la normatividad vigente, **debieron ser reportadas a la CNSC** como vacantes definitivas para ser provistas por **lista de elegibles vigente**, tal como lo dispone el **artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, modificado el artículo 31 de la **Ley 909 de 2004**.

SEXTO: La **Sentencia de Tutela T-110 del 11 de abril de 2025**, proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena**, amparó los derechos de elegibles del mismo concurso y **ordenó expresamente a la SED Cartagena reportar todas las vacantes definitivas equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35**, orden que a la fecha **no ha sido cumplida**.

SEXTA: Esta omisión constituye una **presunta vulneración del principio de mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y transparencia administrativa**, además de un **incumplimiento de una orden judicial de carácter obligatorio**.

SÉPTIMA: La información que se pone en su conocimiento tiene sustento en las múltiples tutelas que se han presentado en contra de la Secretaría de Educación, por vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso, entre las cuales están:

Item	Radicado No	Accionante	Accionado
1	13001310900120240004100	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena y CNSC
2	13001400900520240040500	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
3	13001408801720250001800	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
4	13430408900120240052000	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
5	13001410500220241006000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	Alcaldía de Cartagena y CNSC
6	13001333301320240019500	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
7	13001400301220240007600	Carlos Eduardo Gómez García	Secretaría de Educación de Cartagena

8	13001400901520240024600	Carlos Eduardo Gómez García	Alcaldía de Cartagena
9	13001400300820250050800	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
10	13001400902020250003400	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
11	13001408801120250020800	Uriel Díaz Lora	Alcaldía de Cartagena
12	13001400300120250034900	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
13	13001400901320250033000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
14	13001408801020250022300	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
15	13001410500420251025000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
16	13001400300920250056600	José del Castillo Mercado	Alcaldía de Cartagena
17	13001310500920261000800	Luis Carlos Carmona Romero	Alcaldía de Cartagena CNSC

Como puede observar, la actuación de la Secretaria Distrital de Educación, es una estrategia sistemática y arbitraria para ocultar la información respecto a las vacantes disponibles, todos los accionantes mencionados hacen parte de la lista de elegibles, de estas tutelas podemos destacar la tutela con radicado No 13001400902020250003400, presentada por la Señora Mayoli Sunce Tapiero, que ordeno, en segunda instancia a la secretaria de Educación lo siguiente:

“(…) SÉPTIMO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA a que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, para reportar las nuevas vacantes definitivas de empleos equivalentes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, proceso de selección No. 2286 de 2022.”

Que claramente no ha sido cumplida por la entidad, y que, a pesar de haber presentado dos memoriales de incidente de desacato, con fecha de 19 de mayo y uno con fecha de 6 de junio de 2025, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Cartagena, extrañamente, a la fecha dicho juzgado no se ha pronunciado.

También se puede destacar la tutela con radicado No 13001400300920250056600 presentada por el Señor José del Castillo Mercado, y que en sentencia de segunda instancia ordenó a la Secretaría de Educación lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de forma completa, de fondo, suficientes y congruente lo petitionado por el señor JOSE AUGUSTO DEL CASTILLO MERCADO, a través de radicado No CTG2025ER006450, de fecha 21 de abril de 2025.”

OCTAVA. Por otra parte, tenemos también que, desde el día 24 de noviembre se generó la novedad de vacancia debido a la renuncia del Señor **JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO** identificado con C.C No 9739726, han pasado más de **dos meses (75 días)** (adjunto correo de no aceptación del cargo enviado por el elegible a la SED Cartagena), y la Secretaria de Educación, no ha realizado las actuaciones pertinentes para realizar de forma expedita y sin dilaciones arbitrarias el reporte de la

vacante a la CNSC para que se autorice la movilidad, **por concepto de uso y movilidad de lista de elegibles.**

También se generó la novedad de vacancia debido a la renuncia, desde el día 18 de diciembre de 2025 del Señor **ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO**, identificado con CC No 76700153, han pasado **casi dos meses (50 días)** (adjunto correo de no aceptación del cargo enviado por el elegible a la SED Cartagena), la Secretaria de Educación, no ha realizado las actuaciones pertinentes para realizar de forma expedita y sin dilaciones arbitrarias el reporte de la vacante a la CNSC para que se autorice la movilidad, **por concepto de uso y movilidad de lista de elegibles.**

En este sentido es necesario precisar que, el acuerdo 019 de 2024 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece lo siguiente: **“Artículo 17. Reporte de Nuevas Vacantes Definitivas de Empleos Públicos de Carrera Administrativa para el uso de las Listas.** Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO - Módulo ENTIDADES6, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.”, lo que indica claramente el ánimo de incumplir con el marco legal vigente en materia de carrera administrativa, de las accionadas.

II. FUNDAMENTO JURIDICO.

La presente denuncia se sustenta en:

- Artículos 125 y 209 de la Constitución Política.
- Ley 909 de 2004, artículos 27, 30 y 31 (modificada por la Ley 1960 de 2019).
- Decretos Ley 760 y 785 de 2005, sobre nomenclatura y equivalencias.
- Ley 1033 de 2006, sobre inspección y vigilancia de la CNSC.
- Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.3.1 y ss.
- Leyes 1955 y 1960 de 2019, artículos 196 y 6.
- Decreto 498 de 2020; Leyes 2039 y 2043 de 2020; Leyes 2113 y 2119 de 2021; Decreto 952 de 2021.
- Artículo 2 del Decreto 1415 de 2021 y el MEFCL de la Alcaldía de Cartagena.
- Sentencias T-340 de 2020 y T-110 de 2025, entre otras.

III. PETICIONES.

Se solicita respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y específicamente al Doctor Humberto Luis García, Director de Vigilancia de la Carrera Administrativa, en el marco de sus competencias legales:

1. **Iniciar investigación administrativa** contra la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena** por omitir el reporte de las vacantes detalladas, afectando el principio de mérito y el acceso igualitario a la función pública.
2. **Requerir oficialmente a la SED Cartagena** para que justifique documentalmente por qué estas vacantes no fueron reportadas ni ofertadas a la CNSC.

3. **Adoptar medidas sancionatorias o correctivas** de acuerdo con la Ley 1033 de 2006 y el régimen disciplinario aplicable.
4. Oficiar a la Procuraduría o Fiscalía, de ser necesario, en el marco de la investigación administrativa.

Adjunto Sentencia de Tutela No 13001400902020250003400
Circular No AMC-CIR—000323-2024 de fecha de 16 de agosto de 2024
Circular No AMC-CIR-000286-2025 de fecha de 28 de febrero de 2025
Correo de renuncia del Señor JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO.
Correo de renuncia del Señor ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO.

Atentamente.



IVO LUIS ORTIZ RUBIO

CC. No 1.067.401.742 de Purísima

Correo electrónico: opec180303sedcartagena@gmail.com



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13001-40-09-020-2025-00034-00
ACCIONANTE	MAYOLI SUNCE TAPIERO
ACCIONADO	ALCALDÍA DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS

SENTENCIA DE TUTELA No. 0049

Tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho Constitucional a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, en contra de la ALCALDÍA DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en procura de la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en nuestra Constitución Política.

II. HECHOS

Manifiesta el accionante en el relato de sus hechos lo siguiente:

“PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante se usará su sigla correspondiente, es decir, CNSC), abrió convocatoria para proveer cargos de carrera, en la secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (en adelante se usará su sigla SED Cartagena)– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022 (en adelante se usará la abreviatura Territorial 2022), mediante el Acuerdo No 98 de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Adquirí los derechos de participación y, quedé inscrita para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022, reglamentado por el Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, y ocupé la posición de mérito número 30, de 29 plazas que fueron ofertadas inicialmente.

TERCERO. Se realizaron las etapas establecidas en el acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo del 2022 y el anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, que son:

*Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos,
Aplicación de las pruebas.
Conformación y adopción de las listas de elegibles.*

CUARTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024, por la cual se conformó y se adoptó la Lista de Elegibles para el mencionado cargo, fue publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, el día 14 de mayo y quedó con firmeza individual para todos los concursantes el día 10 de octubre de 2024.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

QUINTO. También expidió la Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022 – EOT 2022, entre las que se encuentran 14 pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, de la OPEC identificada con No 180023, cargo Profesional Universitario, grado 35, código 219, y que tiene igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y ubicación geográfica de la OPEC identificada con No 180303 de la misma entidad.

SEXTO. Por lo anterior, la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, publicó en la página web, el día 11 de julio de 2024, el documento “CONVOCATORIA A AUDIENCIA PRESENCIAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN TERRITORIAL 2022 PARA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA MODALIDAD DE ABIERTO”, y en el documento anexo “Listado Oferta Pública”, relacionó 43 VACANTES disponibles, para que las personas en posición de mérito hicieran la respectiva selección.

Así mismo, continuo con la selección de cargos en audiencia presencial, el día 5 de octubre de 2024, en la cual los elegibles tuvieron la posibilidad de elegir entre 41 plazas disponibles para el momento de dicha audiencia.

OCTAVO. Por otra parte, es importante señalar lo establecido por el Acuerdo CNSC-165-2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, que hace parte integrante de este proceso de selección en los términos del Acuerdo 98, y dice en su tenor literal lo siguiente:

“...ARTICULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones: ...

(...) 3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC...”

Y también:

“...ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: ...

(...) 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.”

NOVENO. Debido a que, para este caso, la OPEC identificada con No 180023 es el mismo empleo de la OPEC identificada con No 180303, además, las 14 plazas que fueron declaradas desiertas por la CNSC también fueron ofertadas en las audiencias públicas mencionadas, y que, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, establece que las vacantes desiertas deben ser proveídas con la lista de elegibles del concurso abierto, presenté una petición a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, con Radicado No CTG2024ER019891 de fecha 6 de noviembre de 2024, solicitando lo siguiente:

“...En virtud de lo expuesto, les solicito muy respetuosamente, se dé respuesta de forma clara y de fondo a las siguientes peticiones:

1. Realizar las actuaciones administrativas pertinentes para pedir la autorización del uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. En consecuencia, de lo anterior, se expida el acto administrativo con el cual se hace mi nombramiento en periodo de prueba por estar en posición de mérito, para ocupar una de las vacantes disponibles para la OPEC identificada con No 180303, que hace parte de la planta de personal de la secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ofertadas en la Convocatoria Territorial 2022”

DÉCIMO. La SED Cartagena dio respuesta mediante Oficio No CTG2024EE018580 de fecha 21 de noviembre de 2024, en el cual manifiesta:



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

“No es procedente solicitar en este momento autorización de usos de lista frente a la comisión Nacional del Servicio Civil, debido a que la secretaria de Educación se encuentra en proceso de realizar primeros los nombramientos de todos los cargos que fueron ofertados en la Convocatoria Territorial 2022. En este momento nos encontramos en la elaboración de los actos administrativos en periodo de prueba de los elegibles que fueron autorizados según Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles de la OPEC 180303 que participaron en la audiencia de escogencia de plaza el día 5 de noviembre de 2024. Una vez se terminen de realizar todos los nombramientos se realizará un estudio de la planta de cargos en aras de verificar si es necesario solicitar la autorización del uso de la lista de elegibles.”

Respuesta que no es clara ni de fondo, porque la entidad omite pronunciarse sobre las vacantes que fueron declaradas desiertas mediante la mencionada resolución del hecho QUINTO.

Además, a la segunda petición responde:

“...No es posible expedir su nombramiento en periodo de prueba en este momento, El uso de listas de elegibles es un procedimiento que además de autorización por parte de la CNSC, la entidad tiene que asumir un costo para cada vacante a utilizar e incluirlos en el CTG2024ER019891 CTG2024EE018580 presupuesto, lo que en la actualidad aún no se procede gestionar...”

Lo que va claramente en conta de lo que establece la Ley la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, que establece en su artículo 29 que las vacantes desiertas deben ser proveídas entonces con la lista de elegibles vigente del concurso abierto

ONCE. Es importante resaltar que el Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, que regula este Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, para para proveer cargos de carrera en la SED Cartagena, establece en su artículo 32, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique...”
(negrilla y resalto fuera de texto)*

DOCE. Por lo anterior, presenté derecho de petición ante la CNSC con Radicado No 2024RE247539 de fecha 13 de noviembre de 2024, en la que solicité lo siguiente:

“...En virtud de lo expuesto, les solicito muy respetuosamente, se de respuesta de forma clara y de fondo a las siguientes peticiones:

- 1. Se me informe si la Alcaldía de Cartagena – Secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, solicitó el uso de la lista de elegibles OPEC identificada con No 180303, en el Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022 – EOT 2022.*
- 2. En caso de que no se haya hecho la solicitud por parte de la Entidad, solicito se autorice el uso de la lista de elegibles y en consecuencia se comuniqué a la entidad para que proceda con mi nombramiento en periodo de prueba por estar en posición de mérito, para ocupar una de las vacantes disponibles para la OPEC identificada con No 180303.*
- 3. Se me informe el proceso a seguir por parte de la entidad, luego de que la CNSC autorice el uso de la lista de elegibles y el fundamento jurídico de este.”*

A dicha petición la CNSC mediante oficio con radicado No 2024RS201767 de fecha 23 de diciembre de 2024, lo siguiente:

“...es de precisarle que la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena no ha solicitado el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro.180303.” (subraya y negrillas fuera de texto).

Lo anterior confirma que la SED Cartagena VIENE ACTUANDO POR FUERA DEL MARCO LEGAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NO 98 Y LA LEY, OMITIENDO REALIZAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

CORRESPONDIENTES PARA HACER USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES y proceder con los nombramientos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Por lo anterior, presente un nuevo derecho de petición a la SED Cartagena con radicado No CTG2025ER000075 de fecha 8 de enero de 2024, con el objetivo de solicitar información sobre las personas que fueron nombradas en la lista de elegibles y en la cual puntualmente pregunte lo siguiente:

En virtud de lo expuesto, les solicito muy respetuosamente, se de respuesta de forma clara y de fondo a las siguientes preguntas:

1. Con relación a la OPEC No 180303 que tiene ofertadas 29 vacantes, de la lista de elegibles establecida en Resolución No 11148 de 7 de mayo de 2024, que cobro firmeza completa para los dos primeros elegibles el día 22 de mayo y para el resto el 10 de octubre de 2024:

a. *¿Cuántas elegibles aceptaron el cargo?*

b. *¿Cuál es el nombre de los elegibles que se posesionaron a la fecha en periodo de prueba?*

c. *¿En qué área de la secretaria de Educación o en que Institución Educativa quedaron asignados?*

d. *El Señor Duván Andrés Arboleda Obregón, identificado con C.C. No 1075'216.629, ¿aceptó el cargo?, ¿Se posesionó? ¿En qué lugar quedó asignado, nivel central o I.E.?, ¿el número y fecha de su acto administrativo de nombramiento?, ¿Pidió prórroga?, ¿Cuántos días de prórroga se le concedieron y hasta que fecha?*

¿Se solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC para proveer estos cargos con la lista de elegibles del concurso abierto?

e. *¿Cuál es el nombre de los demás elegibles que solicitaron prórroga?*

f. *De cada uno de los elegibles que solicitó prórroga, informe ¿por cuánto tiempo se le aprobó la prórroga?, ¿en qué fecha inicia? y ¿en qué fecha debe presentarse para el nombramiento?*

2. Con relación a las vacantes ofertadas para la OPEC No 180023, que fueron declaradas desiertas mediante la Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, deben ser proveídas de acuerdo con lo establecido por la Ley 909 de 2004, por lo que solicito se responda lo siguiente:

a. *¿Se solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC para proveer estos cargos con la lista de elegibles del concurso abierto?*

La respuesta de la SED Cartagena, mediante Oficio No CTG2025EE001020 de fecha 29 de enero de 2025, no fue clara ni de fondo y ocultando información, en contra de lo que la Ley 1755 de 2015, y además evade responder a las preguntas realizadas en el marco del concurso de la siguiente forma:

En la pregunta correspondiente al literal a, reconoce que hay personas de la lista de elegibles que renunciaron (1), que no aceptaron (2), que no se pronunciaron (2), información que es verdad a medias, ya que a la fecha de presentación del derecho de petición ya habían renunciado DOS (2) personas a la lista de elegibles y no 1 como asegura la entidad, el Señor Duván Andrés Arboleda Obregón, identificado con C.C. No 1.075.216.629 y el Señor Rafael Ignacio Bermúdez Torres, identificado con C.C. No 73193495.

Dichas renunciaciones de los Señores antes mencionados me permiten, de manera automática, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No 98 de fecha 11 de marzo de 2022, mencionado en el hecho ONCE, ADQUIRIR EL DERECHO A SER NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA SIN QUE MEDIE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ASÍ LO ORDENE

En el literal b responde lo siguiente:

“Señor MAYOLI SUNCE TAPIERO, aunque nos estamos refiriéndose a actos públicos que no tienen reserva alguna, no es posible suministrar información personal, pues como responsables del tratamiento de datos personales, no tenemos autorización de sus titulares para hacerlo, ni orden de autoridad que releve este consentimiento.”

A pesar de que NO ES UNA INFORMACIÓN RESERVADA y que se hace en el marco del proceso de selección en el cual me encuentro dentro de la lista de elegibles, LA ENTIDAD SE NIEGA A RESPONDER DE FORMA CLARA Y DE FONDO Y OCULTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA

En la pregunta del literal e, responden exactamente lo mismo ocultando información.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Frente a la pregunta del numeral DOS (2), a entidad evade nuevamente responder de forma clara y de fondo, manifestando lo siguiente:

“...La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena garantiza el debido proceso administrativo en el proceso de nombramiento en periodo de prueba, la expedición de los actos administrativos conlleva un proceso y lleno de requisitos.

La Secretaria de Educación se encuentra en proceso de posesión de los nombramientos de periodo de prueba con los elegibles que participaron en las audiencias de escogencia de plazas el día 5 y 6 de noviembre de 2024.

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en concordancia del decreto No 1083 debe esperar el vencimiento de los términos de tiempos para para recibir aceptación de cargos, las manifestaciones de aceptación del cargo y el no pronunciamiento del periodo de prueba y términos de prórrogas concedidas.”

Desconociendo las vacantes declaradas desiertas por la CNSC mediante Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, que se deben proveer con la lista de elegibles del concurso abierto según lo establece la Ley 909 de 2004, y además, lo establecido en el artículo 32 del acuerdo No 98, que regula el proceso.

DÉCIMO CUARTO. En vista de la falta de claridad y el ocultamiento de información por parte de la SED Cartagena, incoé otro derecho de petición, con radicado No CTG2025ER000494, de fecha 14 de enero de 2025, en el que solicité específicamente información sobre la solicitud de uso de lista de elegibles de una de las personas que renunciaron al cargo de Profesional Universitario, específicamente el Señor Rafael Ignacio Bermúdez Torres, que fue resuelta por la SED Cartagena, mediante oficio No CTG2025EE001450 de fecha 4 de febrero de 2025, en donde me informan lo siguiente:

“En estos momentos esta Secretaría se realizó el reporte en el banco de lista de elegible en la plataforma SIMO 4.0 de la novedad a la CNSC, se encuentra en espera de la autorización del uso de lista de elegibles.”

DECIMO QUINTO. Finalmente presenté un nuevo derecho de petición con radicado No CTG2025ER000946 de fecha 20 de enero de 2025, en el que solicité entre otra información lo siguiente:

“...Con relación a las vacantes ofertadas para la OPEC No 180023, que fueron declaradas desiertas mediante la Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, y que deben ser proveídas de acuerdo con lo establecido por la Ley 909 de 2004, responda lo siguiente:

a. ¿Se solicitó el uso de la lista de elegibles a la CNSC para proveer estos cargos con la lista de elegibles del concurso abierto?

b. En caso de ser negativa la respuesta, le solicito me informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha solicitado el uso de la lista de elegibles para proveer las 14 vacantes que fueron declaradas desiertas mediante Resolución No 15227 de fecha 12 de septiembre de 2024, con la lista de elegibles vigente correspondiente a la OPEC No 180303 del concurso abierto.

Por otra parte, y en atención a que hay vacantes suficientes, en provisionalidad, que deben ser proveídas con la lista de elegibles vigente del concurso abierto, para la OPEC No 180023, solicito que de manera inmediata se realicen todas las actuaciones administrativas requeridas para que se realice mi nombramiento en periodo de prueba...”

La SED Cartagena, mediante oficio No CTG2025EE001947 de fecha 12 de Febrero de 2025, da respuesta manifestando en el literal b, lo siguiente:

“La Secretaria de Educación se acoge al Acuerdo 98 del 11 de marzo del 2022, donde se establece que el uso de las listas de elegibles de la convocatoria del Concurso de Merito del Orden Territorial 2022, al momento que se presenten las plazas disponibles se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de Uso de las Listas disponibles la cual tiene una vigencia de 2 años.”

Es decir, no solo vulnera el debido proceso AL DESCONOCER LO QUE ESTABLECE EL MISMO ACUERDO NO 98, SINO TAMBIÉN, DESCONOCE LO QUE ORDENA LA LEY 909 DE 2004, todo CON EL ÁNIMO DE DILATAR EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO.

Además no es clara ni coherente con las respuestas brindadas, por ejemplo en la respuesta brindada mediante oficio No CTG2025EE001450 de fecha 4 de febrero de 2025, descrita en el hecho DÉCIMO QUINTO, manifiesta la entidad que ya hizo la solicitud de la lista de elegibles, sin embargo, en la respuesta brindada mediante oficio No CTG2025EE001947 de fecha 12 de Febrero de 2025, dice la misma, que “se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de Uso de las Listas disponibles la cual



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

tiene una vigencia de 2 años.”, entonces Señor Juez, al final no sabemos si realizó el trámite administrativo o no, lo que dilata de manera injustificada mi nombramiento en periodo de prueba y vulnera el debido proceso en este proceso de selección.

DÉCIMO SEXTO. El actuar de la SED Cartagena, en contra de los preceptos normativos establecidos para proveer cargos de carrera es reiterativo, ya hay varios procesos administrativos y disciplinarios por ocultar información de los cargos que se encuentran en provisionalidad y no han sido proveídos por la lista de elegibles del concurso de mérito y dilatar los nombramientos, como ejemplo podemos mencionar una acción de tutela presentada ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, por el Señor NESTOR JAIME DIAZ MONTERROSA y la Señora RUBIELA GONZALEZ LEAL, con radicado No 13001-3103-009-2024-00342-00, en contra de la Secretaria de Educación de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que precisamente tiene que ver con violación al debido proceso y al acceso de cargos de carrera, por ocultar las vacantes disponibles y por dilatar el proceso de nombramiento, dicha acción ya tiene incidente de desacato de fecha 11 de febrero de 2025, por cuanto la entidad se sigue negando a hacer los nombramientos en periodo de prueba de las personas que aparecen en la lista de elegibles, y que ya tiene abierto un incidente de desacato en contra del Alcalde Dumek Turbay y el Secretario de Educación.

De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional, abrió expediente disciplinario mediante Auto No 2025-0032 de febrero 10 de 2025, a la SED Cartagena, por los mismos hechos.

Otro ejemplo del actuar irregular de la SED Cartagena es el caso del Señor JESUS ALFREDO MERCADO RIZO, quien presentó acción de tutela con Radicado No 130014071001- 2024-00424- 00, presentada en el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías de Cartagena, en donde reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, entre otros, por hechos similares de dilatación del proceso de nombramiento y ocultación de información y cargos disponibles.

DÉCIMO SÉPTIMO. De acuerdo a los hechos descritos, podemos ver claramente el ánimo de incumplir la norma por parte de la entidad y dilatar el proceso de nombramiento, situación que es reiterativa y, pese a que mi actuar ha sido absolutamente respetuoso de las decisiones y los procesos que determina la Constitución y las Leyes, dando espera en términos de ley y procurando los escenarios propensos para controvertir, EL PROCEDER DE LA ACCIONADA RESULTA A TODAS LUCES CONTRARIO A DERECHO y no ha sido posible encontrar un espacio jurídico procesal que me permita buscar la cesación de las vulneraciones a las que me veo sometida.

DECIMO OCTAVO. A la fecha no parece haber un panorama claro frente a la solución pronta al problema de marras, PUES LA ACCIONADA SE ENCUENTRA ACTUANDO EN CONTRAVÍA A LAS NORMAS QUE RIGEN EL ASUNTO, que impide el nombramiento en periodo de prueba, de las personas que ganamos el concurso en mención, situación que el único resultado que tiene es lesionar los derechos del suscrito como se ha ilustrado ampliamente (sic)”

III. PRETENSIONES

Pretende la accionante que el suscrito Juez Constitucional, ampare los derechos fundamentales incoados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

“SEGUNDA: En consecuencia, se ordene al representante legal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA que, adelante los trámites necesarios para que de forma inmediata cese la afectación a mis derechos fundamentales y, en razón a ello, se expida el acto administrativo de nombramiento en propiedad, para el ocupar el cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No 180303 como con la OPEC No 180023, en la plaza que me corresponde por haber ganado el concurso de méritos de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, dado que, como se ha demostrado en los



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

hechos de esta acción, hay suficientes vacantes ocupadas en provisionalidad que deben ser proveídas por la lista de elegibles vigente, establecida en la Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024

TERCERA: Se le ordene a la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad que data del 29 de enero de 2025, con radicado No CTG2025EE001020, tal respuesta no puede ser tenida como una contestación jurídicamente válida al no resolver de fondo todos los requerimientos incoados en la reclamación administrativa precitada, dado que la información suministrada es incompleta e incoherente, tal como pasa a exponer con claridad en el acápite de hechos.

TERCERA: Solicitar respetuosamente a su señoría, realizar un estricto control constitucional a las respuesta que emita la entidad accionada, dado que, en casos análogos al que ahora se pone en conocimiento de la justicia, las contestaciones proferidas omiten información que expresamente se solicita, por lo que se deberá valorar que efectivamente todos los puntos requeridos sean contestados de fondo, toda vez que la información solicitada no está sujeta a reserva legal alguna, dado que en ningún momento pone en riesgo la integridad ni la privacidad de los servidores públicos, máxime cuando lo que se pretende con tal información es realizar un control de legalidad y, por demás, político, del manejo de la administración pública y del talento humano de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (sic)

IV. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es necesario señalar que como Juez Constitucional, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, y que la misma puede ser procedente, toda vez, que los hechos de la presunta violación del derecho constitucional fundamental, ocurrieron en Cartagena, Bolívar y como quiera que a todas luces del Decreto 333 de 2021, que en el Artículo 1, que Modifica el art. 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, dispone que los presentes casos serán conocidos por jueces municipales teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad accionada, motivo por el cual, este Juzgado es competente para conocerlo.

V. ACTUACIONES

El Despacho notificó la presente acción de tutela el 18 de febrero de 2025, otorgando un término de 48 horas a las entidades accionada y vinculadas para que rindieran informe.

La entidad accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL rindió informe manifestando que: *“con la respuesta a la petición garantizamos el derecho fundamental de petición así como garantizamos Señor Juez, la pretensión de esta acción tutelar se cumplió por parte de esta entidad con la respuesta mediante oficio CTG2025EE001020 de 29 de enero de 2025 aportado por la accionante en la demanda de tutela.*

Señor además el debido proceso en este asunto, configurándose así el hecho superado.

Así las cosas, consideramos que esta acción de tutela, es IMPROCEDENTE, al existir una carencia total del objeto, toda vez que la supuesta vulneración alegada por la accionante no existe al producirse la emisión del oficio referido, por el cual se dio respuesta de fondo a las pretensiones, respecto a la competencia de esta



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Secretaría de Educación.”

La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, rindió informe manifestando que: *“en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 1594 del 26 de diciembre de 2013, por competencia funcional, realizó traslado del auto de admisión del trámite constitucional de la referencia, junto con sus respectivos anexos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a través del correo electrónico y la plataforma de comunicación interna del Distrito de Cartagena de Indias denominada SIGOB, con la finalidad de que rindiera informe referente a los hechos descritos ante su despacho y se pronunciaran respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela. Pese al requerimiento efectuado, no se obtuvo respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; por lo que, teniendo en cuenta el plazo para rendir el informe ordenado por su Despacho, se procedió a realizar un nuevo requerimiento de carácter urgente dirigido a la mencionada dependencia, la cual, está representado por el doctor ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA, en su calidad de Director de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, requerimiento efectuado mediante el Oficio AMC-OFI-0018854-2025 de fecha 24 de febrero de 2025, del cual, tampoco se obtuvo respuesta.*

Conforme a lo señalado, se puede constatar que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, impartió trámite a lo ordenado dentro del auto admisorio emanado por su Despacho y realizó todos los trámites correspondientes a fin de que se garantice la no vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, conminando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que emita respuesta clara, completa y de fondo a la petición que originó la tutela, toda vez que es la dependencia competente para tales efectos”

La entidad vinculada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rindió informe manifestando que: *“La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 2024RS096973 de 2024 reportó a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE la ocurrencia de movilidad de la lista, en tanto reportó derogatoria de la elegible RAFAEL IGNACIO BERMUDEZ TORRES ubicado en la posición cuatro (02), entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.*

Por lo anterior, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. № 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

La referida autorización se encuentra reflejada en el Banco Nacional De Listas De Elegibles - BNLE, tal como se puede evidenciar en certificado adjunto y pantallazo

(...)

Cabe aclarar que, en la posición veintinueve (29), en la cual se encuentra la accionante, existen tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, por lo cual la Entidad deberá dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 019 de 2024, expedido por la CNSC a fin de determinar quién será nombrada en la vacante. Una vez realizado el proceso de desempate, su resultado debe ser informado a esta Comisión.

De manera que, es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 1 del Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”

La entidad vinculada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL rindió informe manifestando que: acorde a los hechos narrados por la parte accionante, esta cartera Ministerial pone de presente que NO hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.

Por otra parte, la parte accionante se encuentra en " Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022-Cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No 180303 como con la OPEC No 180023, el cual esta Cartera Ministerial NO tiene competencia para pronunciarse frente a lo alegado por el accionante, no contempla la idea de manifestación alguna, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional NO es el competente para darle trámite a lo solicitado por la parte accionante ni tampoco funge como superior jerárquico de las entidades accionadas para ordenarles dar trámite a lo solicitado.

Asimismo en el Auto Admisorio se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione nombres completos y direcciones de correo electrónico de las personas que fueron las personas que conforman la Lista de Elegibles para proveer veinte y nueve (29) vacante(s), definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, conformado mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, y a la persona que actualmente ocupa el cargo al cual optó la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO.

Una vez recibida la información, se procedió a correr traslado de la presente acción el 25 de febrero de 2025. Los vinculados Antonio García Ramos, Maria Teresa Verbel Peñaranda, Alberto Pretel García y Robin Álvarez Pardo, presentaron memoriales coadyuvando las pretensiones de la accionante.

Las demás partes no rindieron informe a la fecha.

VI. FUNDAMENTACIÓN



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Dispone el artículo 86 de la Constitución Nacional que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”* o incluso de particulares en los casos previstos por la ley.

Ahora bien, dada la naturaleza de la acción de tutela es menester verificar si se cumplen con los requisitos de procedencia con el propósito de analizar de fondo el asunto en cuestión.

Toda acción de tutela debe cumplir con dos requisitos de procedencia estos son la subsidiariedad y la inmediatez. La Corte Constitucional en la sentencia T-001-21 consagró que *“conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Asimismo, la Corte en la sentencia T-023-23 manifiesta que la inmediatez *“exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente”*.

En este orden de ideas, se encuentra procedente la acción de tutela, puesto que, se presentó de forma oportuna, además se trata del amparo del derecho fundamental de petición, el acceso a la función pública y al trabajo.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ahora, en lo referente a la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, la Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que cuando se trata de Acción de Tutela invocado el derecho de petición solo basta que esté probado en el expediente que la autoridad demandada no haya dado respuesta a la solicitud escrita dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, como lo dispone el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de 2015, apoyado en el Art. 23 de nuestra Carta Política, que textualmente nos dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución (...)”*.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-180 de 2015 precisó:

“...El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁴ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁵ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁶.

¹ En Sentencia T-507 de 2012 la CORTE CONSTITUCIONAL reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.’”

² En Sentencia T-753 de 2006, ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 la CORTE CONSTITUCIONAL indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁴ En la Sentencia T-507 de 2012 la CORTE CONSTITUCIONAL precisó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-961 de 1999.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-556 de 2010.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁷.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...”

VII. CONSIDERACIONES

Pues bien, entrando al caso de estudio, se percibe que la parte accionante alega la vulneración al derecho de petición, trabajo y acceso a cargos públicos, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no han realizado las actuaciones administrativas para nombrarla y posesionarla en propiedad en el cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No. 180303, como en la OPEC No 180023, en una de las plazas disponibles por haber ganado el concurso de méritos de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No 2286 de 2022, que deben ser proveídas por la lista de elegibles vigente, establecida mediante Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024.

Frente al derecho al trabajo, no se advierte vulneración alguna, teniendo en cuenta que la accionante cuenta apenas con una expectativa para ocupar un cargo público y de no lograrlo, con ello no se vulnera derecho al trabajo, pues aceptar dicha lógica implicaría que para garantizar dicho derecho bastaría con que las personas se presentaran a un concurso de méritos y con ese solo hecho tuvieran garantizado el acceso al cargo ofertado.

Frente al derecho de petición, se advierte que la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL SECRETARÍA, no cumple con las reglas establecidas

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-333 de 1998.



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

por la Honorable Corte Constitucional, por el contrario, dista de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, por las razones que se expondrán más adelante.

Por otra parte, si bien es cierto, que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, el requisito de subsidiariedad se considera satisfecho de acuerdo con lo manifestado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al señalar que *“la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”*, no es menos cierto, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL haya emitido un pronunciamiento de fondo frente a la demora injustificada para adelantar las actuaciones administrativas para nombrarla y posesionarla en propiedad en el cargo de Profesional Universitario identificado tanto con la OPEC No. 180303, como en la OPEC No 180023, tampoco estable un plazo cierto.

Por el contrario, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL expone a la accionante a tiempo de espera indeterminado, manifestado mediante oficio CTG2025EE001020 que *“El uso de listas de elegibles, como usted lo menciona, efectivamente tiene una vigencia de dos (2) años, situación administrativa, que se coordinaría directamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente encargado de velar por el proceso de selección del Orden Territorial 2022, quien se encargará de autorizar el uso de las mismas. Teniendo en cuenta lo anterior le invitamos a seguir atento a las publicaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Banco de Listas de Elegibles”*, aun cuando la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, como se observa a continuación:

JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

COMUNICACIÓN DE EMPATE EN POSICIONES EN UNA LISTA DE ELEGIBLES

OPEC 1

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35

1. Novedad reportada

Posición	Novedad	Elegible	Cédula
2	Retiro - Aceptación de renuncia	RAFAEL IGNACIO BERMUDEZ TORRES	73193495

2. Empate presentado

Posición	Puntaje	Elegible	Cédula
29	73.24	MAYOLI SUNCE TAPIERO	36300828
29	73.24	NESTOR ALBERTO GARCIA SANCHEZ	88232544
29	73.24	EDUARDO JAVIER MORALES MENDOZA	73189789

Por lo anterior, la entidad deberá levantar proceso de desempate aplicando los criterios establecidos en el artículo 18 del Acuerdo CNSC 019 de 2024, a fin de determinar al elegible quién será autorizado para el uso de lista de elegibles.

Del proceso de desempate se debe levantar un acta y anexarla al reporte de la novedad de "Desempate" en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE para cada uno de los dos (2) elegibles en la posición de empate dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Una vez reportada la novedad, la CNSC procederá a realizar la autorización de uso de lista a través del Módulo BNLE del Portal SIMO 4.0.

Histórico novedades

Nombres	MAYOLI	Apellidos	SUNCE TAPIERO	Cédula	36300828
Nivel	Profesional	Denominación	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Código	219
Grado	35	Crear novedad	<input type="button" value="+"/>	<input type="button" value="Salir"/>	

Novedades del elegible

Consecutivo	Radicado	Novedad	Complemento	Fecha novedad	Soporte	Fecha de registro	Estado	Fecha estado	Observación	Editar	Eliminar
327097	202518033638	Empate	Empate	20 Feb. 2025		20 Feb. 2025	Aprobado	20 Feb. 2025			

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.



De lo anterior se colige la responsabilidad la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL al no adelantar las gestiones administrativas correspondientes, mas aun cuando de conformidad con una de las pruebas aportadas por la accionante, esto es el oficio CTG2025EE001020 de fecha 29 de enero de 2025, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ya tenía conocimiento de la existencia de una nueva vacante, además de la vacante del señor RAFAEL IGNACIO BERMUDEZ TORRES ubicado en la posición cuatro (04), la cual ya había sido reportada, sin embargo, no existe prueba que haya reportado la ocurrencia de movilidad de la Lista de Elegibles, considerando la renuncia presentada por el señor Duván Andrés Arboleda Obregón, ubicado en la posición uno (01). Así, se entiende que para la fecha solo han sido provistas veintisiete (27) de las veintinueve (29) de las definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL



JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA.

Advierte el Despacho que no se explicó de manera alguna por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por qué razón hasta la fecha solo se solicitó la apertura de la OPEC, por una vacante y no dos como corresponde en este caso.

Dicha actuación permite advertir el Despacho que se están presentando trabas administrativas que actualmente soportan las personas y en particular la accionante, que aprobaron el concurso de méritos y están incluidos en la lista de elegibles con expectativa de ser nombrados en un cargo de carrera.

Lo anterior además afecta entre otros, los principios de transparencia, confiabilidad, eficacia y eficiencia que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa y por ende vulnera el debido proceso.

Y es que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL hace incurrir en error al Despacho al indicar que *“se le garantiza su derecho a ser nombrada en el estricto orden de la lista de elegibles no siendo dable al juez ordenarlo a menos que se demuestre un perjuicio irremediable”*, cuando es la responsable de dar aplicación a los criterios de desempate establecido en el artículo 18 del Acuerdo 019 de 2024, para determinar quién será nombrado en periodo de prueba, sin embargo no emitió pronunciamiento alguno respecto de la autorización para el uso de la lista con la posición veintinueve (29) dentro de la cual se encuentra la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO.

Mientras que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifiesta que *“es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 1 del Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*

Reitera este Despacho que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no emitió pronunciamiento alguno respecto a la demora finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate de la posición veintinueve (29), en la cual se encuentra la accionante.

El Despacho es consciente que todos los trámites administrativos requieren un tiempo prudencial, no obstante, no se puede perder de vista que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no puede exponer a la accionante a un tiempo de espera indeterminado por demoras administrativas afectando de manera grave los principios de transparencia, eficacia y eficiencia que rige nuestro ordenamiento constitucional y el concurso de méritos adelantado por la accionada y los derechos de las personas que tienen una expectativa alta de ser nombrados, entre ellos, el de la accionante.

En tal sentido, se tutelarán los derechos de acceso a cargos públicos y petición de la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO vulnerados por la SECRETARÍA DE



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, en consecuencia, se ordenará, primero que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio con radicado No CTG2025ER000946 de fecha 20 de enero de 2025, teniendo en cuenta las vacantes disponibles y la responsabilidad que le asiste de finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate.

Se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA hacer uso de la lista con la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, entre ellos la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, dando aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 019 de 2024.

Se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, una vez realizado el proceso de desempate de la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba sin que sea determinante que la accionante resulte o no nombrada, pues del estudio que haga la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA se determinará quién será nombrada en la vacante.

Se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA reportar a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE la ocurrencia de movilidad de la lista, por la renuncia de DUVAN ANDRES ARBOLEDA OBREGON TORRES ubicado en la primera posición de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, una vez autorizado el uso de la posición siguiente de la mencionada lista proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba de quien corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUEZ VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, que funge como Juez Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos de PETICIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de MAYOLI SUNCE TAPIERO vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio con radicado No CTG2025ER000946 de fecha 20 de enero de 2025, teniendo en cuenta las vacantes disponibles y la responsabilidad que le asiste de finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período de quien salga favorecido en el proceso de desempate.



**JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Correo electrónico: j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-40-09-020-2025-00034-00

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA hacer uso de la lista con la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, entre ellos la señora MAYOLI SUNCE TAPIERO, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. No 11148 del 7 de mayo de 2024 para proveer veinte y nueve (29) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, dando aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 019 de 2024.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA que una vez realizado el proceso de desempate de la posición veintinueve (29) en la cual se encuentran tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba sin que sea determinante que la accionante resulte o no nombrada, pues del estudio que haga la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA se determinará quién será nombrada en la vacante.

QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA reportar a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE la ocurrencia de movilidad de la lista, por la renuncia de DUVAN ANDRES ARBOLEDA OBREGON TORRES ubicado en la primera posición de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024, una vez autorizado el uso de la posición siguiente de la mencionada lista proceda a hacer el nombramiento en periodo de prueba de quien corresponda.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Excluida de Revisión por la Corte Constitucional, háganse las anotaciones en los libros respectivos, y ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 28 de febrero de 2025

CIRCULAR AMC-CIR-000286-2025

Para: PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD PAGADOS CON SISTEMA DE GENERAL DE PARTICIPACIÓN.

Asunto: Estudio de las reclamaciones radicadas frente al acto administrativo denominado circular AMC-CIR0003

Cordial saludo,

La SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, se complace en comunicar que con el propósito de resolver algunas reclamaciones interpuestas por funcionarios administrativos, vinculados a este Ente Territorial en condición de provisionalidad, originadas con la expedición de la circular AMC-CIR000323-2024, dada a conocer por este Ente Territorial el día 16 de agosto del año 2024, en razón de ello y a efectos de que se entienda la finalidad de este nuevo acto administrativo, debemos realizar un recorrido cronológico dentro del proceso de caracterización de funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad, a esta Secretaría, proceso este que tuvo su origen con la circular N° 142 de julio 25 de 2023.

Debemos recordar que La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, como máxima autoridad en los aspectos educativos en la ciudad, acata todas las disposiciones legales que han sido expedidas con ocasión a los procesos de selección (Concursos de Méritos), es así que nunca ha desconocido la supremacía del artículo 125 de nuestra Constitución Política, que consagra que **los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera**. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Ahora bien la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, suscribieron el acuerdo 098 del 11 de marzo de 2022, en virtud del cual se convocó y establecieron las reglas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2286 de 2022"

Proceso este mediante el cual fueron ofertados la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacante definitiva que venían siendo ocupados por personas vinculadas en condición de provisionalidad en este territorial, fue así que se ofertaron cargos en las modalidades de Ascenso y Abierto, con la finalidad de proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, esto de conformidad a la normatividad vigente (concurso de méritos), que es la forma establecida para poder acceder a las vacantes en el sector público, así se encuentra establecido en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás normas que rigen la función pública en Colombia.

PROCESO DE CARACTERIZACION.



[CODIGO-QR]
{URL-DOCUMENTO}

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena nuevamente adelanto y desarrollo un proceso de caracterización de los funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad a nuestra planta de personal, estas acciones se implementaron en procura de realizar la identificación de los funcionarios quienes debían acreditar las condiciones señaladas dentro del acto administrativo que dio inicio a este proceso, Circular N° 142 de julio 25 de 2023 adjuntando los soportes documentales necesarios para ello.

Dentro de las circular encontramos indicaciones acerca de las tipologías y cuáles eran los soportes correspondientes que debían aportar para estar dentro de ellas, es necesario indicar que el medio que se estableció como canal de recepción para los soportes, fue nuestra plataforma de atención al ciudadano (S.A.C), en la solicitud o petición el interesado (funcionario) debía cargar o adjuntar en la plataforma los soportes necesarios, para que un equipo interdisciplinario de funcionarios, vinculados a la SED revisara las solicitudes y los soportes documentales adjuntados para luego suministrar una respuesta sobre cada caso particular.

En la circular N° 142 de julio 25 de 2023, se señalaron las tipologías enumerándolas de la siguiente manera:

1. Madre o Padre Cabeza de Familia sin alternativa económica.
2. Persona con limitación Física, Mental, Visual o Auditiva.
 - 2.1. Limitación auditiva.
 - 2.2. Limitación visual.
 - 2.4. Limitación física o mental.
3. Mujeres en estado de embarazo y licencia de maternidad.
4. Personas próximas a pensionarse.

Es necesario señalar que debió incluirse una quinta tipología dentro del orden de caracterización, atendiendo las distintas jurisprudencias las cuales consagran la protección a los funcionarios que son directivos dentro de las distintas organizaciones sindicales, es propicio indicar que a esos funcionarios se les reconoce la condición de Fuero Sindical.

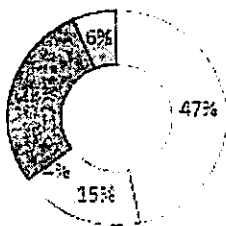
Posteriormente a este acto administrativo se expidieron las circulares N° 163 fechada 22 de agosto de 2023, la circular N° 214 de 30 de octubre de 2023, la circular N° 217 del 3 de noviembre de 2023 y la circular 223 también del 2023, en virtud de estas circulares, se realizaron algunos ajustes y modificaciones al proceso.

Con la expedición de la circular 238 del 29 de Diciembre de 2023, se dio fin al proceso de Caracterización de funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad, a esta entidad y en razón a ello este mismo acto se decretó el cierre del proceso, dejando identificados dentro del proceso realizado 109 funcionarios en las distintas tipologías.



[CODIGO-QR]
{URL-DOCUMENTO}

Resultados Circular N° 238 de 2023



1. M o P Cabeza de F 2. Salud 3. Embarazo 4. Pre pensionados 5. Fuero Sindical

CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Padre o Madre C de F	51
Solicitudes Salud	16
Solicitudes Embarazadas	4
Solicitudes Pre pensionados	31
Solicitudes Fuero Sindical	7
TOTAL FUNCIONARIOS	109

Pese a que esta entidad territorial expidió el acto administrativo de finalización del proceso, circular 238 del 29 de diciembre de 2023, se siguieron recibiendo solicitudes, peticiones y luego de revisar las situaciones con los diferentes actores vinculados al contexto educativo, se determinó dar respuesta a cada una de las peticiones radicadas por el personal administrativo.

Para ello fue necesario hacer algunos ajustes dentro del proceso en virtud del artículo 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 Decreto 1083 de 2015 lo que nos llevó a acatar el orden establecido y cambiar una de las tipologías atendiendo a lo dispuesto en la norma del orden nacional, quedando de esta forma:

1. "Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)"

Además de ello se realizaron algunas aclaraciones y se excluyeron de listado de caracterizados algunos funcionarios, esto debido a que luego de revisar nuevamente los soportes se observó que ya contaban con los dos (2) requisitos necesarios para el reconocimiento de su pensión de vejez y/o jubilación, por lo que se les invitó a que realizaran los trámites para la obtención de su pensión ante la administradora de fondos de pensión (AFP), a la cual se encontraba afiliado.



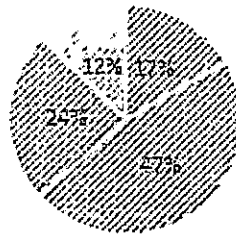
[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESULTADO DEFINITIVO DEL PROCESO CARACTERIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS PUBLICADOS EN LA CIRCULAR N° AMC-CIR000323-2024, DE 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2024

Por las razones anteriormente expuestas, esta entidad expidió la circular N° AMC-CIR000323-2024, del 16 de Agosto de 2024, mediante la cual se decretó el cierre del proceso, y se publicaron los siguientes resultados:

FINALIZACIÓN DEL PROCESO

- 1. Salud ■ 2. M o P, Cabeza de fami. ■ 3. Prepensionado ◀ 4. Fuero Sindical.



CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Salud	18
Solicitudes Padre o Madre C de F	54
Solicitudes Prepensionados	29
Solicitudes Fuero Sindical	10
TOTAL	112

Con la publicación de este nuevo acto administrativo se presentaron, inconformismos por parte de algunos funcionarios, quienes objetaron los resultados del proceso, presentando reclamaciones; lo que llevo a este ente territorial a estudiarlas, y proceder a resolverlas, arrojando los resultados que a continuación se destacan:



TIPOLOGIA	CUMPLEN
SALUD	13
MADRE OI PADRE C. DE F.	8
PREPENSIONADO	10
FUERO SINDICAL	7
TOTAL	38



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

N. de Cedula	Tipologia	Cumple
45763322	1	SI
45434009	1	SI
33335057	1	SI
45513854	1	SI
45687330	1	SI
9287738	1	SI
45509146	1	SI
33341282	1	SI
42203196	1	SI
22790669	1	SI
1047438373	1 y 2	SI
45765192	1 y 2	SI
45490438	1 y 3	SI
45686850	2	SI
1047460376	2	SI
1047441194	2	SI
45560924	2	SI
73009668	2	SI
45423721	2	SI
32935548	2	SI
22797041	2 y 4	SI
45461420	3	SI
45455340	3	SI
45498730	3	SI
64515396	3	SI
64560848	3	SI
33129566	3	SI
45473270	3	SI
45591149	3	SI
45506643	3	SI
45446713	3	SI
33107575	4	SI
30572159	4	SI
45487004	4	SI
73153852	4	SI
73573593	4	SI
9097743	4	SI
7315177	4	SI



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

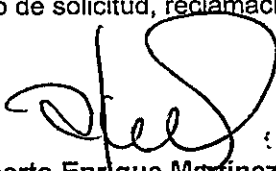
Consideraciones para la aplicación del Reten Social

1. Agotamiento de la lista de elegibles del cargo del funcionario.
2. Aplicación del listado de Caracterización siempre y cuando existan vacantes disponibles atendiendo el orden de prelación que establecen las tipologías de acuerdo al Decreto 1083 de 2015.
3. Desempate: ahora bien en el evento que dentro del proceso se presente la situación de que varios funcionarios acrediten la misma tipología, la entidad aplicara como criterio de desempate los siguientes ítems
 - El funcionario que tenga más tiempo de vinculación con la entidad
 - El funcionario que se encuentre en situación de discapacidad.
 - El funcionario que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
 - El funcionario acredite mayor formación académica, en el cargo.
 - El funcionario que demuestre haber sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados la Ley 403 de 1997, para lo cual deberá aportar el Certificado Electoral.
 - Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.
4. El ente territorial deberá acudir a la lista de funcionarios caracterizados (reten social), siempre y cuando exista la posibilidad de una vacante, en los casos que no contemos con vacantes no se podrá dar aplicación al retén social.
5. Otros fundamentos

Por último, es nuestro deber informar que desde la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias damos por finalizado el proceso de caracterización de la planta de los funcionarios administrativos.

Con este acto administrativo la entidad decreta el cierre definitivo del proceso de caracterización de los funcionarios administrativos que se encuentran vinculados en condición de provisionalidad a este ente territorial y no se admiten ningún tipo de solicitud, reclamación posterior a la expedición del presente.

Cordialmente;


Alberto Enrique Martínez Monterrosa
Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Vo. Bo. Jhon Jairo Rodríguez Serrano Asesor legal educativo

Vo. Bo. Luis Carlos Jaraba Correa Subdirector Técnico de Talento Humano



CIRCULAR AMC-CIR-000323-2024

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 16 de agosto de 2024

**PARA PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO EN
PROVISIONALIDAD PAGADOS CON SISTEMA DE GENERAL
DE PARTICIPACIÓN.**

**DE ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MOTERROSA
SECRETARIO DE EDUCACION DE CARTAGENA DISTRITAL**

**ASUNTO FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE CARACTERIZACIÓN DE
LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE PLANTA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.**

Cordial saludo.

Desde de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, procedemos a indicar que como ente territorial respetuoso de las disposiciones legales, en razón a ello se procedió a darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 125 de la carta magna, que señala los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Mediante acuerdo 098 del 11 de marzo de 2022 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial N° 2286 de 2022", en virtud de ello esta entidad territorial reporto y puso a disposición la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacante definitiva que venían siendo ocupados por funcionarios vinculados en condición de provisionalidad, para que fueran proveídas conforme la normatividad vigente (concurso de méritos), que es la forma establecida por la norma para poder acceder a las vacantes en el sector público, esto de conformidad a la normatividad y disposiciones legales establecidas en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás normas que rigen la función pública en Colombia.

No obstante el marco de la vinculación y desvinculaciones, esta entidad territorial efectuó acciones afirmativas que fueron realizadas con anterioridad por parte de la entidad territorial a través de la circular N° 142 de julio 25 de 2023, definió las tipologías en cumplimiento del decreto 1415 de 2021 que modifico y adiciono el decreto 1083 de 2015 con relación a la protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, describiendo las siguientes tipologías enumerándolas de la siguiente manera:



1) **“Madre o Padre Cabeza de Familia sin alternativa económica,** entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera (o) o casada (o), tenga bajo su cargo, económica, socialmente, en forma permanente, hijo menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas, para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero (a) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

2) **Persona con limitación Física, Mental, Visual o Auditiva,** Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica.

a) **Limitación auditiva:** A partir de la pérdida bilateral auditiva moderada / severa, esto es, cuando la persona solo escucha sonidos a partir de 51 decibeles, con amplificación, lo cual genera dificultades en situaciones que requieren comunicación verbal especialmente en grupos grandes; puede o no haber originado demoras en el desarrollo del lenguaje hablado que reduce la inteligibilidad de su habla si no hay intervención y amplificación.

b) **Limitación visual:** A partir de la pérdida bilateral visual desde un rango del 20/60 hasta la no percepción visual junto con un compromiso de la vía óptica que produce alteraciones del campo visual desde el 10 grado del punto de fijación. Los estados ópticos del ojo, como la miopía, la hipermetropía o el astigmatismo, por ser condiciones orgánicas reversibles mediante el uso de anteojos, lentes de contacto o cirugía, no se predicen como limitaciones.

c) **Limitación física o mental:** Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.

3) **Mujeres en estado de embarazo y licencia de maternidad:** el embarazo es el estado fisiológico de una mujer que comienza con la concepción del feto y continúa con el desarrollo fetal hasta el momento del parto. Este período se divide en 40 semanas y dura 280 días, aproximadamente. En razón al estado de embarazo en que se encuentra la mujer la normatividad establece una regulación especial que se configura en la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

4) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido”.

Días antes de la publicación de nuestro acto administrativo (circular N° 142 de julio 25 de 2023) Ministerio de Educación Nacional expidió la circular 024 del 21 de julio de 2023, a través del cual se emitió *“Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales”* dirigido a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y otros entes; acto administrativo que tomaremos como referente dentro del proceso, indicando los siguientes fundamentos legales y jurisprudenciales que enmarcan el proceso de vinculación de servidores públicos por concurso de méritos y desvinculación de servidores públicos en condición de provisionalidad, así;



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

1. *"Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)*
3. *Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)"*

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 Decreto 1083 de 2015

En este estado es importante resaltar que a este ente territorial le correspondió realizar los ajustes respectivos para darle cumplimiento a los parámetros promulgados por ente del orden nacional y así poder dar aplicación al orden de prelación señalado en el parágrafo del artículo arriba mencionado.

Posterior a los actos administrativos arriba comentados se expidió la circular N° 163 fechada 22 de agosto de 2023, en virtud de la cual se realizó una modificación al Cronograma inicial promulgado en la Circular No. 142 de 2023 .

En razón de la circular N° 214 de 30 de octubre de 2023, se procedió a realizar la revisión de las solicitudes radicadas por los funcionarios administrativos dentro del proceso y entrega de resultados a las mimas.

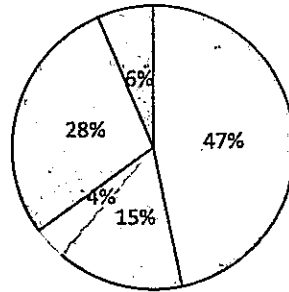
El día 3 de noviembre de 2023 con la expedición de la circular N° 217, se dio inicio a la etapa de verificación de requisitos e iniciación de Reclamaciones de conformidad circular 142 de 2023

En virtud de la circular 223 de la anualidad 2023 se determinó la ampliación de los términos para radicación de reclamaciones dentro del proceso que se viene adelantando en virtud de la circular 142 de fecha 25 de julio de 2023

Con la circular 238 del 29 de Diciembre de 2023, se pone fin a la etapa de reclamaciones y dando continuidad al proceso, se publican los resultados de las mismas y se procede a decretar el cierre del proceso, que tuvo su origen en la circular 142 de 2023, con esta actuación esta entidad da por finalizado la convocatoria caracterización de los Funcionarios vinculados en condición de provisionalidad a nuestra planta de personal de funcionarios administrativos , dentro del proceso realizado fueron caracterizados 109 funcionarios en las distintas tipologías.



Resultados Circular N° 238 de 2023



1. M o P Cabeza de F
 2. Salud
 3. Embarazo
 4. Prepensionados
 5. Fuero Sindical

CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Padre o Madre C de F	51
Solicitudes Salud	16
Solicitudes Embarazadas	4
Solicitudes Prepensionados	31
Solicitudes Fuero Sindical	7
TOTAL FUNCIONARIOS	109

Nota: Es importante destacar que algunos funcionarios que se les reconoció la calidad de pre pensionados en la circular 238, no fueron incluidos en el presente acto administrativo, esto debido a que luego de revisar nuevamente los soportes se observó que ya cuentan con los dos (2) requisitos necesarios para el reconocimiento de su pensión de vejez y/o jubilación, por lo que se les invita a que realice los trámites para la obtención de su pensión ante la administradora de fondos de pensión (AFP), a la cual se encuentra afiliado.

Estos son los funcionarios que luego de revisados nuevamente los soportes aportados, ya alcanzaron los dos requisitos para el reconocimiento de su Pensión

Numero de cedula	Observación
50846730	Ya reune los requisitos para obtener la Pensión
64515396	Ya reune los requisitos para obtener la Pensión
45434580	Ya reune los requisitos para obtener la Pensión
45427248	Ya reune los requisitos para obtener la Pensión
45473270	Ya reune los requisitos para obtener la Pensión
64475550	Ya reune los requisitos para obtener la Pensión
73077882	Ya reune los requisitos para obtener la Pensión
45475101	Ya reune los requisitos para obtener la Pensión
45472389	Ya reune los requisitos para obtener la Pensión
45429019	Ya reune los requisitos para obtener la Pensión



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

ACLARACIONES: Por último es importante aclarar que por errores involuntarios de nuestro equipo se presentaron dos situaciones al momento de expedir la circular 238 de 29 de diciembre de 2023, equivocaciones estas que fueron subsanadas en el presente acto administrativo (Presentamos excusas).

Nos corresponde indicar que en el listado de resultados se incluyó el siguiente número de identificación 73183959, el cual pertenece a un funcionario, que al momento de radicar y dar respuesta a su solicitud, hacia parte de nuestra planta de personal, pero al momento de finalización del proceso con la circular se encontraba desvinculado.

La otra situación se presentó al transcribir el número de cedula de una funcionaria se colocó por un error involuntario el siguiente número de identificación 45423378 en el documento final, el cual no pertenece a ninguno de nuestros funcionarios, cuando en realidad el número de identificación correcto que corresponde a nuestro funcionario es 45423738, es necesario reiterar que frente a las dos situaciones aquí descritas se realizaron los respectivos correctivos.

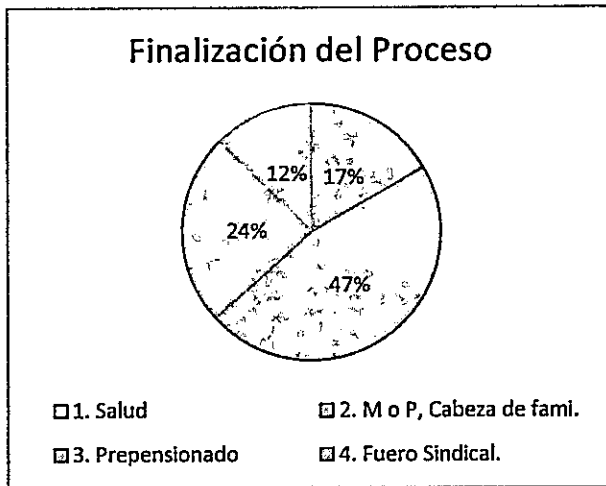
RESULTADO DEFINITIVO DEL PROCESO CARACTERIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Dentro del proceso tuvo su origen en la expedición de la circular 142 de 25 de julio de 2023, con la cual se buscaba identificar a los funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad a la planta de personal de la Secretaria de Educación de Cartagena, que se encontraran dentro de algunas de las condiciones señaladas en la circular en este párrafo enunciada, para que aportaran los documentos correspondientes para que así logran acreditar tal condición, en atención a ello este ente territorial recibió aproximadamente 400 solicitudes radicadas en nuestro sistema de atención al ciudadano (SAC), evidenciándose gran cantidad de solicitudes repetidas radicadas por el mismo funcionario, las cuales se fundamentaban en los mismos documentos, otras situaciones identificadas fueron solicitudes radicadas sin anexar documentos, y muchas en las que los documentos aportados estaban incompletos.

Un aspecto a resaltar dentro de esta convocatoria fue la ampliación en varias oportunidades de la etapa de radicación de documentos, lo cual se pensó con miras a que muchos más funcionarios tuvieran la oportunidad de radicar las solicitudes que acreditaran algunas de las condiciones señaladas en la circular y así realizar el estudio de sus casos.

Pese a que esta entidad territorial expidió el acto administrativo de finalización del proceso, circular 238 del 29 de diciembre de 2023, se siguieron recibiendo y atendiendo solicitudes, peticiones personal administrativo que pretendían acreditar alguna condición para que fueran tenidos en cuenta, como estabilidad laboral reforzada, en atención a lo anterior se hace necesario en estos momentos dar por finalizado el proceso de caracterización por lo tanto a través de este acto administrativo se decreta el cierre del proceso dando por finalizado el mismo, indicando que las solicitudes que se radiquen para ser incluidos dentro del proceso que tuvo origen en la circular 142 de 2023 después de promulgado el presente acto se tendrán como extemporáneas.

A continuación se publica el consolidado por tipologías indicando únicamente las tipologías y la cantidad de funcionarios que lograron acreditar alguna de las condiciones



CUMPLEN	NUMERO
Solicitudes Salud	18
Solicitudes Padre o Madre C de F	54
Solicitudes Prepensionados	29
Solicitudes Fuero Sindical	10
TOTAL	112

Frente al caso de las funcionarias embarazadas no fueron incluidas en los órdenes, ya que, se deberá dar un tratamiento diferencial, Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad (...)"

Nos corresponde señalar que se realizó una revisión de todo el proceso, la cual estuvo a cargo de uno de nuestros profesionales universitarios vinculado a esté ente territorial adscrito a la Subdirección de Talento Humano, en coordinación con algunos asesores de la SED, procedemos a publicar los resultados definitivos del proceso:

Numero de Cedula	TIPOLOGIA	CUMPLE
45489922	1	SI
45548718	1	SI
73164346	1	SI
1050947973	1	SI
45688993	1	SI
45468713	1	SI
30569515	1	SI
72161891	1	SI
45432691	1	SI
23127443	1	SI
45484964	1	SI
45764330	1	SI
64890522	1, 3 y 4	SI
45513339	1 y 2	SI
45430360	1 y 3	SI



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

45467320	1 y 3	SI
73149303	1 y 4	SI
45767787	1 y 4	SI
23191374	2	SI
33334696	2	SI
1007416772	2	SI
45688622	2	SI
45487279	2	SI
45693365	2	SI
33340705	2	SI
45689709	2	SI
33216694	2 Y 4	SI
45487603	2	SI
45548345	2	SI
45531780	2	SI
45761092	2	SI
33334158	2	SI
1047388419	2	SI
45483271	2	SI
23137671	2	SI
25872958	2 y 3	SI
1148438412	2	si
45457335	2	SI
45765192	2	SI
45757573	2	SI
1065661727	2	SI
33333203	2	SI
1067899138	2	SI
33103428	2	SI
1048933839	2	SI
1048936153	2	SI
45475737	2	SI
45511947	2	SI
30878241	2	SI
45455442	2 y 3	SI
45526252	2	SI
30572159	2	SI
73150092	2	SI
45458502	2	SI
1143373979	2	SI
45547720	2	SI





22505392	2	SI
33335945	2	SI
1143407808	2	SI
45531884	2	SI
33109544	2	SI
45549268	2	SI
45691967	2	SI
45687330	2	SI
45556331	2	SI
32830062	2	SI
45593460	2	SI
45498730	2	SI
45495403	2	SI
1143342465	2	SI
45423738	2	SI
1047453004	2	SI
73083744	3	SI
45445782	3	SI
73115348	3	SI
45480846	3	SI
45490236	3	SI
45477438	3	SI
73104515	3	SI
45482656	3	SI
73117331	3	SI
45498332	3	SI
45453565	3	SI
73085436	3	SI
45455847	3	SI
45457267	3	SI
23148002	3	SI
51776647	3	SI
40921973	3	SI
45471105	3	SI
45485150	3	SI
33152844	3	SI
42205714	3	SI
45447743	3	SI
33107199	3	SI
73101868	3	SI



33107352	3	SI
64717619	3	SI
73078600	3	SI
45432766	3	SI
73106467	3 y 4	SI
73189303	4	SI
45692664	4	SI
45474935	4	SI
45766373	4	SI
73167968	4	SI
45504464	4	SI
45483341	4	SI
45516515	4	SI
23137699	4	SI
45502214	4	SI

Consideraciones para la aplicación del Reten Social

1. Agotamiento de la lista de elegibles del cargo del funcionario.
2. Aplicación del listado de Caracterización siempre y cuando existan vacantes disponibles atendiendo el orden de prelación que establecen las tipologías de acuerdo al Decreto 1083 de 2015.
3. Desempate: ahora bien en el evento que dentro del proceso se presente la situación de que varios funcionarios acrediten la misma tipología, la entidad aplicara como criterio de desempate los siguientes ítems
 - El funcionario que tenga más tiempo de vinculación con la entidad
 - El funcionario que se encuentre en situación de discapacidad.
 - El funcionario que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
 - El funcionario acredite mayor formación académica, en el cargo.
 - El funcionario que demuestre haber sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados la Ley 403 de 1997, para lo cual deberá aportar el Certificado Electoral.
 - Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

4. El ente territorial deberá acudir a la lista de funcionarios caracterizados (reten social), siempre y cuando exista la posibilidad de una vacante, en los casos que no contemos con vacantes no se podrá dar aplicación al retén social.
5. Otros fundamentos

Por último, es nuestro deber informar que desde la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias damos por finalizado el proceso de caracterización de la planta de los funcionarios administrativos.

Con este acto administrativo la entidad decreta el cierre definitivo del proceso de caracterización de los funcionarios administrativos que se encuentran vinculados en condición de provisionalidad a este ente territorial.

Cordialmente

Alberto Enrique Martínez Monterrosa
Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Vo. Bo. Jhon Jairo Rodríguez Serrano Asesor legal educativo
Vo. Bo. Luis Carlos Jaraba Correa Subdirector Técnico de Talento Humano
Adapto: Carlos E, Coneo Yances P.U Talento Humano Código 219 Grado 35
Elaborado: 15/08/2024



Telmo Alfonso López Sotomayor <telmolopezs@gmail.com>

Re: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

1 mensaje

Albear Teheran <aljateva@gmail.com>

18 de diciembre de 2025 a las 10:41

Para: Seleccion y Vinculacion SED Cartagena <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>

Cco: telmolopezs@gmail.com

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Albear Javier Teherán Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.700.153, presento a usted la no aceptación del nombramiento en período de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, realizado por esa Secretaría, al cual fui nombrado mediante la Resolución No. 6724 del 08 de agosto del 2025, debidamente notificada por los medios establecidos.

El vie, 8 ago 2025 a la(s) 1:13 p.m., Seleccion y Vinculacion SED Cartagena (seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co) escribió:

Cordial saludo.

Por medio del presente correo se le hace envío de la Resolución 6724 del 08 de Agosto de 2025, en el cual se le nombra como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Debe firmarlo con cédula y fecha y devolverlo escaneado a este correo.

Decreto 1083 de 2015, referente a los plazos:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 *Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 *Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

De NO aceptar el nombramiento, debe hacerlo saber mediante un escrito a este mismo correo, radicarlo vía SAC o en la oficina de Atención al Ciudadano. Igualmente, de no dar respuesta dentro de los tiempos estipulados en el decreto anteriormente citado, se entenderá que NO aceptó el cargo.

Los horarios de atención al público son los siguientes: lunes y jueves de 2:00 pm a 5:30 pm y miércoles de 8:00 am a 11:30 pm.

Atentamente,

Selección y Vinculación

Talento Humano

**Secretaría de Educación Distrital
Cartagena.**



**Secretaría de
Educación Distrital**
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias




CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

2 adjuntos

 **Oficio No aceptacion del cargo.pdf**
14K

 **RES 6724 (1).pdf**
324K

Montería, Córdoba, 18 de diciembre de 2025

Doctor
ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MONTERROSA
Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Asunto: No aceptación de nombramiento de cargo en período de prueba

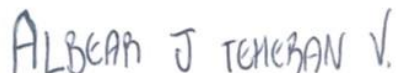
Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Albear Javier Teherán Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.700.153, presento a usted la no aceptación del nombramiento en período de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, realizado por esa Secretaría, al cual fui nombrado mediante la Resolución No. 6724 del 08 de agosto del 2025, debidamente notificada por los medios establecidos.

Agradezco sinceramente la consideración, el acompañamiento y la gestión brindada por la entidad que usted representa, así como al equipo de Talento Humano, por la orientación suministrada durante el proceso, en el marco del respeto al mérito y a los principios que rigen el acceso a la función pública.

Sin otro particular,

Atentamente,



ALBEAR JAVIER TEHERÁN VALLEJO
C.C. 76.700.153
Correo electrónico: aljateva@gmail.com

Julian Enrique Molano Orozco

----- Forwarded message -----

De: Julian Enrique Molano Orozco <juliuscont@gmail.com>

Date: lun, 24 nov 2025 a la(s) 7:01 p.m.

Subject: NO ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

To: <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico, me permito adjuntar comunicación mediante la cual manifiesto la NO aceptación del nombramiento en periodo de prueba al cargo de carrera **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35** de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, nombramiento efectuado mediante la Resolución 9297 del 06 de noviembre de 2025.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO

Celular: 3213721806

2 archivos adjuntos • Analizados por Gmail    Añadirlo todo a Drive



Mil gracias.

Gracias por contarme.

Gracias por tu mensaje.

Armenia Quindío, 24 de noviembre de 2025

Doctor

ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA
Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Asunto: No aceptación de Nombramiento de Cargo en Periodo de Prueba.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Julián Enrique Molano Orozco identificado con C.C. 9.739.726, presento a usted la no aceptación al nombramiento en Periodo de Prueba del cargo Profesional Universitario CÓDIGO 219 GRADO 35 de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, cargo al que fui nombrado mediante la Resolución 9297 del 06 de noviembre de 2025, el cual me fue notificado el pasado 07 de noviembre, mediante correo electrónico.

Agradezco mucho la consideración y gestión brindada por la entidad que usted representa y al equipo de talento humano en la oportuna orientación y el desarrollo de todas las labores en aras de garantizar el cumplimiento del mérito alcanzado para tener profesionales consientes que queremos a Cartagena verla siempre como la grandiosa, hermosa y heroica ciudad.

Atentamente,



JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO
C.C. 9.739.726
Correo Electrónico: juliuscont@gmail.com
Celular: 3213721806



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2026RE045569

2/7/2026 3:49:53 PM

Cod. Verificación: 25738654

Anexos: 1

Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2026RE045569
Fecha de radicado: 2/7/2026 3:49 PM
Código de verificación: 25738654
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: DENUNCIA
Tema: DENUNCIA POR PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN
Sub-Tema: SERVIDORES PÚBLICOS

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT:
Nombre(s) y Apellido(s): IVO LUIS ORTIZ RUBIO
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: OPEC180303SEDCARTAGENA@GMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Numero DI: 1067401742
Institución:

PETICIÓN**Asunto:**

DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y OCULTAMIENTO DE VACANTES DEFINITIVAS EN EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 35, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN EOT NO. 2286 DE 2022 – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.

Texto de la petición

Cordial Saludo,

Adjunto denuncia,

Atentamente,

Ivo Ortiz

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.



Al contestar cite este número
2026RS051587

Bogotá D.C., 16 de marzo del 2026

Señor:
IVO RUIZ ORTIZ RUBIO
OPEC180303SEDCARTAGENA@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta a derecho de petición
Referencia: Radicado N. 2026RE045569 de 7 de febrero de 2026

Respetado señor Ortiz,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió mediante el radicado de la referencia su queja donde informa:

I. HECHOS

PRIMERO: En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena (SED) reportó ante la CNSC un total de 29 vacantes definitivas para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303, con base en lo cual la CNSC conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Posteriormente, y adicionalmente a las vacantes que quedaron disponibles para ser provistas por concepto de movilidad y uso de lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio No 2025RS077510 de fecha 10 de junio de 2025, autorizó el uso de lista de elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019, con lo cual se autorizó la movilidad y el uso de la lista de elegibles para 14 plazas más, lo que da un total de 43 vacantes que debían ser provistas para ocupar el cargo de Profesional Universitario, grado 35, código 219, OPEC No 180303, en la SED Cartagena, en el Proceso de Selección Territorial 2022

TERCERO. No obstante, lo anterior, la información oficial de la planta general de personal de la SED Cartagena y las verificaciones posteriores evidencian que existían más vacantes definitivos equivalentes al mismo cargo, las cuales no fueron reportadas a la CNSC ni incluidas en el concurso de méritos, configurándose una ocultación deliberada de plazas de carrera administrativa.

TERCERO: Las siguientes plazas —todas con funciones, código y grado equivalentes al cargo convocado (Profesional Universitario, Código 219, Grado 35)— no fueron ofertadas ni reportadas, pese a encontrarse en vacancia definitiva y estar ocupadas de manera temporal o provisional por los siguientes funcionarios:

No de Cédula	NOMBRES	DECRETO DE NOMBRAMIENTO No	FECHA	LUGAR DE NOMBRAMIENTO
9097743	TRIANA JIMENEZ MARCOS IVAN	280	29/03/2004	Institución Educativa Valores Unidos Sede Principal.
22790669	DEL REAL BARRETO LILY EMELINA	570	25/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba De Pasacaballos - Sede Principal.
23148002	IGLESIAS TORRES LIDIS MELBA	950	26/06/2019	Institución Educativa María Reina - Sede Principal.
25872958	VILLADIEGO VILLADIEGO ADRIANA PATRICIA	721	13/03/2025	Institución Educativa Mercedes Abrego - Sede Principal
40921973	SIERRA ROBLES LORESNA RAQUEL	511	21/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba De Pasacaballos - Sede Principal
45430360	DAZA VILLADIEGO ELIZABETH DE JESUS	1066	11/04/2025	Institución Educativa La Milagrosa - Sede Principal.
45441777	GOMEZ BALLESTAS MAYIRIS	355	5/06/2003	Institución Educativa Fundación Pies Descalzo - Sede Principal.

45455442	SOLANO PACHECO MARIA EUGENIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Fulgencio Lequerica Velez - Sede Principal.
45458502	MADRID AGUILAR DORCAS	355	5/06/2003	Institución Educativa Antonio Nariño - Sede Principal.
45498730	RODRIGUEZ PEÑALOZA ANA LUCIA	685	10/03/2025	Institución Educativa Fe y Alegría El Progreso - Sede Principal.
45502214	SALOM MARTINEZ MONICA PATRICIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Etnoeducativa Pedro Romero - Sede Principal.
45513339	MARTINEZ PRADA LIGIA DEL CARMEN	355	5/06/2003	Institución Educativa Islas del Rosario - Sede Principal.
45513854	ESPINOSA QUINTANA MORAIMA	280	29/03/2004	Institución Educativa José Manuel Rodríguez Torices -INEM- Sede Principal.
45517451	SOTO MENDEZ MARTHA LUCIA	280	29/03/2004	Institución Educativa De Fredonia - Sede Principal.

45692664	CASTRO LOPEZ CLAUDIA	1203	19/09/2013	Institución Educativa De Pontezuela - Sede Principal.
45757573	HERRERA JIMENEZ ANA CARMELA	961	28/03/2025	Institución Educativa Ambientalista de Cartagena - Sede Principal
45766373	MARTINEZ GOMEZ PATRICIA MARIA	280	29/03/2004	Institución Educativa Antonia Santos - Sede Principal.
64890522	GARCIA MONTES DIDIER ESTELA	280	29/03/2004	Institución Educativa Santa María - Sede Principal.
73100982	ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO	280	29/03/2004	Institución Educativa Fernando de la Vega - Sede Principal.
73106467	CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE	728	10/11/2003	Centro Educativo De Tierra Baja - Sede Principal.
73149303	GALOFRE FLOREZ JORGE LUIS	1555	15/10/2024	Institución Educativa Politécnico del Pozón - Sede Principal.
73149575	DEL RIO NOGUERA JOSE ANTONIO	478	4/08/2003	Unalde Histórica Y Caribe Norte
1143350923	CASTRO VALDES NUBIS MELISSA	1583	15/10/2024	Institución Educativa Republica Del Líbano - Sede Principal.

CUARTO. Llama poderosamente la atención que en este listado de vacantes se hayan realizado nombramientos recientes, incluso con la lista de elegibles de la OPEC 180303 vigente, como el caso de la Señora Nubis Castro, El Señor Jorge Galofre, la Señora Ana Herrera, la Señora Ana Peñaloza, la Señora Elizabeth Daza, y la Señora Adriana Villadiego, de lo cual se puede inferir flagrantemente la vulneración principalmente al principio de mérito.

La Secretaria de Educación Distrital, a varias peticiones que hemos presentado los elegibles con relación a este tema, responde lo siguiente, por ejemplo, con relación al Señor JORGE GALOFRE:

"...El Señor Jorge Luis Galofre fue nombrado en virtud de su caracterización dentro de la tipología I y IV dentro del proceso de caracterización realizado al personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena"

El resultado de dicho proceso de caracterización que menciona la Sed Cartagena, fue publicado por la entidad mediante circular No AMC-CIR—000323-2024 de fecha de 16 de agosto de 2024 y No AMC-CIR-000286-2025 de fecha de 28 de febrero de 2025, en donde se especifican los números de cédulas de las personas que fueron caracterizadas, sin embargo, **por ninguna parte aparece el número de cédula de dicho sujeto**, es decir constituye una flagrante vulneración al debido proceso en el tema de nombramientos e incluso es una falsedad material en documento público.

Además, en dichas circulares se menciona específicamente el hecho de que para ser nombrado debe **haberse agotado la lista de elegibles vigente**, situación que evidentemente no existe.

Situación similar ocurre con la Señora Ana Lucía Rodríguez Peñalosa, que, según la entidad, manifiesta lo siguiente:

“...La Señora Ana Lucía Rodríguez Peñalosa se encuentra caracterizada en la tipología III y adicional cuenta con un fallo de tutela favorable que ordene el reintegro...”

Para este caso la Señora si se encuentra relacionada en el proceso de caracterización, pero en este momento **la lista de elegibles se encuentra vigente** y con un gran número de personas esperando para ser nombrados, además la entidad no aporta la sentencia de tutela, ni el número de radicado, ni en qué términos ordene el juez el reintegro, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido en múltiples sentencias, que el mérito prima sobre cualquier otro derecho.

La SED Cartagena viene adelantando estas actuaciones irregulares de forma sistemática para dilatar el nombramiento de los elegibles y que se venza la lista de elegibles vigente.

QUINTO: Estas plazas, conforme a la normatividad vigente, **debieron ser reportadas a la CNSC** como vacantes definitivas para ser provistas por **lista de elegibles vigente**, tal como lo dispone el **artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, modificado el artículo 31 de la **Ley 909 de 2004**.

SEXTO: La **Sentencia de Tutela T-110 del 11 de abril de 2025**, proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena**, amparó los derechos de elegibles del mismo concurso y **ordenó expresamente a la SED Cartagena reportar todas las vacantes definitivas equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35**, orden que a la fecha **no ha sido cumplida**.

SEXTA: Esta omisión constituye una **presunta vulneración del principio de mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y transparencia administrativa**, además de un **incumplimiento de una orden judicial de carácter obligatorio**.

SÉPTIMA: La información que se pone en su conocimiento tiene sustento en las múltiples tutelas que se han presentado en contra de la Secretaría de Educación, por vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso, entre las cuales están:

Item	Radicado No	Accionante	Accionado
1	13001310900120240004100	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena y CNSC
2	13001400900520240040500	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
3	13001408801720250001800	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
4	13430408900120240052000	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
5	13001410500220241006000	Jaissa Paola Bartolomé Berdugo	Alcaldía de Cartagena y CNSC
6	13001333301320240019500	Carlos Eduardo Gómez Garcia	CNSC
7	13001400301220240007600	Carlos Eduardo Gómez Garcia	Secretaría de Educación de Cartagena

8	13001400901520240024600	Carlos Eduardo Gómez García	Alcaldía de Cartagena
9	13001400300820250050800	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
10	13001400902020250003400	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
11	13001408801120250020800	Uriel Díaz Lora	Alcaldía de Cartagena
12	13001400300120250034900	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
13	13001400901320250033000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
14	13001408801020250022300	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
15	13001410500420251025000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
16	13001400300920250056600	José del Castillo Mercado	Alcaldía de Cartagena
17	13001310500920261000800	Luis Carlos Carmona Romero	Alcaldía de Cartagena CNSC

Como puede observar, la actuación de la Secretaría Distrital de Educación, es una estrategia sistemática y arbitraria para ocultar la información respecto a las vacantes disponibles, todos los accionantes mencionados hacen parte de la lista de elegibles, de estas tutelas podemos destacar la tutela con radicado No 13001400902020250003400, presentada por la Señora Mayoli Sunce Tapiero, que ordeno, en segunda instancia a la secretaria de Educación lo siguiente:

"(...) SÉPTIMO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA a que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar todos los trámites administrativos pertinentes, para reportar las nuevas vacantes definitivas de empleos equivalentes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180303, proceso de selección No. 2286 de 2022."

Que claramente no ha sido cumplida por la entidad, y que, a pesar de haber presentado dos memoriales de incidente de desacato, con fecha de 19 de mayo y uno con fecha de 6 de junio de 2025, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Cartagena, extrañamente, a la fecha dicho juzgado no se ha pronunciado.

También se puede destacar la tutela con radicado No 13001400300920250056600 presentada por el Señor José del Castillo Mercado, y que en sentencia de segunda instancia ordenó a la Secretaría de Educación lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de forma completa, de fondo, suficientes y congruente lo peticionado por el señor JOSE AUGUSTO DEL CASTILLO MERCADO, a través de radicado No CTG2025ER006450, de fecha 21 de abril de 2025."

OCTAVA. Por otra parte, tenemos también que, desde el día 24 de noviembre se generó la novedad de vacancia debido a la renuncia del Señor **JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO** identificado con C.C No 9739726, han pasado más de **dos meses (75 días)** (adjunto correo de no aceptación del cargo enviado por el elegible a la SED Cartagena), y la Secretaría de Educación, no ha realizado las actuaciones pertinentes para realizar de forma expedita y sin dilaciones arbitrarias el reporte de la

vacante a la CNSC para que se autorice la movilidad, **por concepto de uso y movilidad de lista de elegibles.**

También se generó la novedad de vacancia debido a la renuncia, desde el día 18 de diciembre de 2025 del Señor **ALBEAR JAVIER TEHERAN VALLEJO**, identificado con CC No 76700153, han pasado **casi dos meses (50 días)** (adjunto correo de no aceptación del cargo enviado por el elegible a la SED Cartagena), la Secretaria de Educación, no ha realizado las actuaciones pertinentes para realizar de forma expedita y sin dilaciones arbitrarias el reporte de la vacante a la CNSC para que se autorice la movilidad, **por concepto de uso y movilidad de lista de elegibles.**

En este sentido es necesario precisar que, el acuerdo 019 de 2024 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece lo siguiente: **"Artículo 17. Reporte de Nuevas Vacantes Definitivas de Empleos Públicos de Carrera Administrativa para el uso de las Listas.** Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO - Módulo ENTIDADES6, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.", lo que indica claramente el ánimo de incumplir con el marco legal vigente en materia de carrera administrativa, de las accionadas.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección desplegó sus competencias en materia de vigilancia de la carrera administrativa y procedió a requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, mediante Radicado No. 2026RS025319 de 16 de febrero de 2026, con la finalidad de que se profiriera respuesta sobre lo expuesto en su queja.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, mediante Radicado No. 2026RE062979 de 5 de marzo de 2026, procede a dar respuesta al requerimiento en mención, en el cual informa:

La Secretaria de Educación Distrital de Cartagena oferto las plazas que se encontraban disponible unas fueron ofertadas en el concurso abierto y otras en el de ascenso. En el concurso abierto fueron ofertadas 29 vacantes las cuales se encuentran provistas por concurso de méritos, del concurso de ascenso 14 vacantes quedaron desierta.

La Secretaria de Educación Distrital de Cartagena mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2025 solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de lista de elegibles para proveer las 14 vacantes que fueron declaradas desiertas, lo cual fue autorizado mediante oficio 2025RS077510 de fecha 10 de junio de 2025.

La audiencia de selección de plazas para la escogencia de las 14 vacantes declaradas desiertas se realizó en fecha 10 de Julio de 2025 y los elegibles ya se encuentran nombrados y si aceptaron el cargo posesionados.

La Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, adelanto y desarrollo el proceso de caracterización de los funcionarios administrativos vinculados en condición de provisionalidad a nuestra planta de personal, estas acciones se realizaron en procura de realizar la caracterización de los funcionarios quienes debían acreditar las condiciones señaladas dentro de la circular que dio inicio a este proceso, 142 de julio 25 de 2023 adjuntando los soportes documentales necesarios para ello.

Dentro de las circular encontramos indicaciones acerca de las tipologías y cuáles eran los soportes correspondientes que debían aportar para estar dentro de ellas, es necesario indicar que el medio que se estableció como canal de recepción para los soportes, fue nuestra plataforma o Sistema de Atención al Ciudadano (S.A.C), en la solicitud o petición el interesado (funcionario) debía cargar o adjuntar los soportes señalados en la plataforma para que un equipo interdisciplinario de funcionarios, vinculados a la SED revisara las solicitudes y los soportes

documentales adjuntados para luego suministrar una respuesta sobre cada caso particular.

Que el Artículo 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 Decreto 1083 de 2015 establece o señala el orden de prelación que se ha de tener en cuenta dentro del proceso de caracterización de funcionarios que se encuentran vinculados en condición de provisionalidad, que esta entidad acogió dicho orden dentro del proceso que realizo, el cual se encuentra establecido en la siguiente forma.

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)*
3. *Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)?*

Ahora bien respecto a las personas que manifiesta el quejoso nos permitimos informar:

JORGE LUIS GALOFRE: El señor Jorge Luis Galofre fue nombrado en virtud de su caracterización dentro de la tipología I y IV dentro del proceso de caracterización realizado al personal administrativo de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

ANA ARNEDO HERRERA: Mediante Decreto 1913 de 31 de Julio de 2025 fue desvinculada de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

ANA LUCIA RODRIGUEZ PEÑALOZA: La señora Ana Lucia Rodríguez Peñaloza se encuentra caracterizada en la tipología III y adicional a lo anterior cuenta con un fallo de tutela favorable que ordeno el reintegro.

Mediante Decreto No. 1797 de 2024, se nombró en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, en la planta de cargos docente, directivo docente y administrativa de la Secretaría de Educación de Cartagena a CARREAZO CONTRERAS LUIS MIGUEL identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73188154.

Mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2024, se le remitió correo electrónico al email 7luismicar@gmail.com, registrado en el aplicativo SIMO, notificación del Decreto No. 1797 de fecha 26 de noviembre de 2024 al elegible CARREAZO CONTRERAS LUIS MIGUEL.

El señor CARREAZO CONTRERAS LUIS MIGUEL, no manifestó la aceptación del nombramiento en periodo de prueba del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, en la IE FE Y ALEGRÍA EL PROGRESO; hecho por el cual se procedió con la notificación por aviso cuya fecha de fijación es 31 de enero de 2025 y desfijación el día 07 de febrero de 2025.

Por lo anterior, esta entidad a través del Decreto N°0685 de 10 de marzo de 2025, nombró en provisionalidad en una vacante temporal a RODRIGUEZ PEÑALOZA ANA LUCIA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45498730, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35 en la IE FE Y ALEGRÍA EL PROGRESO, hasta tanto se cubra el cargo con nombramiento en período de prueba de elegible del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, de acuerdo con la OPEC No. 180303.

Es importante mencionar que la señora Ana Lucia Rodríguez Peñaloza presento acción de tutela en la cual ordeno que se debía reintegrar al cargo

ELIZABETH DE JESUS DAZA VILLADIEGO: Se encuentra nombrada en virtud de un fallo de tutela emanado por el Juzgado Dieciocho penales Municipal con Funciones de Control de Garantías que ordeno el reintegro hasta tanto cumpliera los requisitos de pensión. En este momento la señora Elizabeth Daza se encuentra en trámite de desvinculación dado que ya cumplió con las semanas necesarias para pensionarse.

ADRIANA PATRICIA VILLADIEGO: La señora Adriana Villadiego se encuentra caracterizada en la tipología II y III.

Mediante Decreto No. 1796 de 2024, se nombró en período de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, en la planta de cargos docente, directivo docente y administrativa de la Secretaria de Educación de Cartagena a CARABALLO BOSSIO PAOLA PATRICIA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1128049220, en la IE VILLA ESTRELLA.

Mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2024, signado por el (la) señor(a) CARABALLO BOSSIO PAOLA PATRICIA, manifestó:"(...) la no aceptación de cargo por el que fui nombrada mediante Decreto 1796 del 22 de noviembre de 2024 (...)

Mediante Decreto No. 0375 de fecha 17 de febrero de 2025, se derogó el Decreto No. 1796 de 2024, por medio del cual se nombró en período de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, en la planta de cargos docente, directivo docente y administrativa de la Secretaria de Educación de Cartagena a CARABALLO BOSSIO PAOLA PATRICIA.

ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de lista de elegibles.

CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de lista de elegibles.

DEL RIO NOGUERA JOSE ANTONIO: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de lista de elegibles.

TRIANA JIMENEZ MARCOS IVAN: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de lista de elegibles.

SALOM MARTINEZ MONICA PATRICIA: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de lista de elegibles.

SOTO MENDEZ MARTHA LUCIA: En proceso de desvinculación y solicitud de autorización de uso de lista de elegibles.

GARCIA MONTES DIDIER ESTELA: Tipología I-III y IV.

El Decreto No. 1319 de 09 de diciembre de 2021 por el medio del cual se modificó el Decreto 0228 de 26 de febrero de 2021, que ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y competencias Laborales de la Planta de personal Administrativo de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, establece que para empleo denominado Profesional universitario Código Grado 35 se encuentran diferentes clases de profesional (Administrativo- Psicosocial- Fonodiologo, etc.).

Para el empleo denominado Profesional universitario Código Grado 35 Psicosocial, los números de cargos que establece el Manual de Funciones son sesenta y uno (61) los cuales se encuentran divididos de la siguiente manera dentro de la Planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena: Diecinueve (19) cargos en Propiedad y Cuarenta y dos (42) cargos nombrados por el concurso de méritos de lista de elegibles.

Dentro del cargo de Profesional universitario Código 219 Grado 35 Psicosocial se encuentran nombradas por estar caracterizadas las siguientes personas:

GOMEZ BALLESTAS MAYIRIS: En proceso de desvinculación.

MARTINEZ PRADA LIGIA DEL CARMEN: Tipología I.

ESPINOSA QUINTANA MORAIMA: Tipología I.

CASTRO LOPEZ CLAUDIA: En proceso de desvinculación.

CASTRO VALDES NUBIS MELISSA: Tipología II

DEL REAL BARRETO LILY EMELINA: Tipología I

MADRID AGUILAR DORCAS: Tipología II.

SOLANO PACHECO MARIA EUGENIA: Tipología II y III.

IGLESIAS TORRES LIDIS MELBA: Tipología III

SIERRA ROBLES LORESNA RAQUEL: Tipología III

MARTINEZ GOMEZ PATRICIA MARIA: En proceso de desvinculación.

Al encontrarse cubierto en su totalidad los cargos establecidos en el Manual de Funciones para el empleo denominado Profesional universitario Código Grado 35 Psicosocial, por personas en propiedad y nombradas en lista de elegibles, no es posible pedir autorización para uso de lista de elegibles de este cargo.

Respecto al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado35 Fonoaudiólogo el Decreto 1319 establece tres (3) empleos que se encuentran cubiertos por una (1) persona en propiedad y dos (2) nombradas por concurso de méritos.

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2026 solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para cargar en el aplicativo SIMO las vacantes del cargo Profesional Universitario, las vacantes fueron ofertadas en el aplicativo SIMO en fecha 20 de febrero de 2026.

Así mismo se evidencia que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA, realizó el reporte de las vacantes del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, en el aplicativo SIMO:

Certificado del empleo

Entidad: Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena
 NIT: 890480184
 Fecha y hora generación: 20/02/2026 14.51.24
 Código verificación del reporte: 5e215d71-da9e-4910-b415-d05ac35fe69d



Información del empleo

Número OPEC: 180303
 Nivel Jerárquico: Profesional
 Grado: 35
 Código - denominación: 219 PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Asignación salarial: \$ 5.195.495
 Propósito general del empleo: APLICAR LOS CONOCIMIENTOS PROPIOS DE SU FORMACION ACADEMICA EN PROCURA DE LA EFICIENCIA EN EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Funciones	
Descripción	
COORDINAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD FACILITANDO EL DESARROLLO INSTITUCIONAL.	
ELABORAR LOS INFORMES PARA LOS DIFERENTES PARA LOS DIFERENTES USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS.	
PARTICIPAR EN EL PROCESO DE MANEJO DE RECURSO HUMANO DE LA ENTIDAD REPORTE DE NOVEDADES, ACCIDENTES DE TRABAJO, INDUCCION Y REINDUCCION A LOS FUNCIONARIOS, EVALUACION DE DESEMPEÑO Y COORDINAR PARA LA EJECUCION DE PROGRAMAS DE ESTIMULO E INCENTIVOS.	
PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO MEDIANTE LA PRODUCCION DEL DIAGNOSTICO INSTITUCIONAL A TRAVES DE INDICADORES.	
FORMULAR PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE MEJORAMIENTO.	
CONTRIBUIR EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DE TESORERIA DE LA ENTIDAD FACILITANDO EL DESARROLLO INSTITUCIONAL	
MANEJAR TECNICAS DE ANALISIS DOCUMENTAL PLANIFICAR, JERARQUIZAR, ORDENAR Y PREPARAR LA INFORMACION DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION EDUCATIVA.	
ESTRUCTURAR EL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE COMPRA Y APOYAR EL PROCESO DE SELECCION Y EVALUACION DE PROVEEDORES.	
EJERCER EL AUTOCONTROL EN LAS FUNCIONES ASIGNADAS	
LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA AUTORIDAD COMPETENTE ACORDE CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y EL AREA DE DESEMPEÑO	

Requisitos		
Estudio	Experiencia	Tiempo
Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION .O. NBC: CONTADURIA PUBLICA .O. NBC: DERECHO Y AFINES	Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	24
.O. NBC: ECONOMIA .O. NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES .O. NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES .O. NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.	Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	24

Vacantes					
Estado	Depto.	Municipio	Dependencia	Fecha en que se genera la vacante	Total
En Provisionalidad	Bolivar	Cartagena De Indias	DONDE SE UBIQUE EL CARGO	20/02/2026	8
Total vacantes					8

Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano de la entidad: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa - OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada. Se asume igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura de la Convocatoria a la Comisión Nacional del Servicio Civil cualquier cambio que se produzca con motivo del ajuste del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC. Nos comprometemos a que una vez se de apertura a la convocatoria y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA hasta tanto se realice el concurso y se termine el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles. BOGOTÁ D.C.

En los anteriores términos damos por contestada su petición, cualquier observación adicional nos podrá informar, así mismo se informa que la dirección electrónica a la que se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada por Usted en su escrito.

Atentamente,

Humberto García B

HUMBERTO LUIS GARCÍA
DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO
PÚBLICO DE CARRERA
ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y
REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA
ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Proyectó: Juan David Sánchez Murillo



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2026RE072209 2/20/2026 10:42:06 AM
 Cod. Verificación: 26112733 Anexos: 4
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2026RE072209
Fecha de radicado: 2/20/2026 10:42 AM
Código de verificación: 26112733
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 65728655
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): ANA PATRICIA AMAYA BETANCOURTH
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: OPEC180303SEDCARTAGENA@GMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN**Asunto:**

ESTUDIO DE EQUIVALENCIA EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019 PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

Texto de la petición

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación del asunto, me permito adjuntar solicitud formal.

Atentamente,

Ana Patricia Amaya

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Cartagena DT y C, febrero 19 de 2026

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Atn. Mauricio Liévano Bernal

Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá

Asunto: Derecho de Petición relacionado con el concurso Territorial 2022 y **la provisión de vacantes definitivas mediante el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes y estudio de equivalencia en el contexto de la Ley 1960 de 2019**

Respetados Señores,

Luis Carlos Carmona Romero, Omar Gregorio Gómez Blanco, Ana Patricia Amaya Betancourth, Aniluz Martelo Kuhlman, y Bella Rosa Flórez Genes, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio y en calidad de elegibles que conforma el acto administrativo “Resolución No. 11148 de fecha 7 de mayo de 2024”, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante se usara la abreviatura CNSC); dentro del amparo constitucional que asiste a los ciudadanos colombianos al debido proceso administrativo y acceso a la información de las entidades públicas del estado; nos permitimos presentar solicitud respetuosa a la Secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena (en adelante se usara la abreviatura SED Cartagena), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, me permito exponer los siguientes:

I. HECHOS

1. Participamos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Grado 35, Código 219, OPEC No. 180303, en la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en el Proceso de Selección No. 2250 al 2309 y 2311 al 2317 Entidades de Orden Territorial 2022 - EOT 2022, reglamentado por el Acuerdo No. 98 de fecha 11 de marzo de 2022, y ocupamos la posición de mérito número 63, 64, 66, 68 y 77 respectivamente, de 29 plazas que fueron ofertadas inicialmente
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 11148 de fecha 7 de mayo de 2024, por la cual se conformó y se adoptó la Lista de Elegibles para el mencionado cargo, fue publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, y quedó con firmeza individual para algunos de sus integrantes el 22 de mayo, para otros el 10 de octubre, y para los demás elegibles el día 24 de diciembre de 2024.
3. Posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio No 2025RS077510, enviado a la Secretaria de Educación Distrital, autorizó el uso de lista de elegibles en contexto de la Ley 1960 de 2019, y se agregaron 14 cargos adicionales que fueron declarados desiertos, del concurso de la modalidad de ascenso, para ser provistos por la lista de elegibles vigente de la OPEC 180303, por lo que hasta el momento la lista de elegibles va por el número 57.
4. Se han presentado varias denuncias ante la CNSC, en contra de la Secretaria de Educación, entre otras las identificadas con radicados No. 2026RE052447 de 10 de

febrero de 2026, 2026RE045569 de 7 de febrero de 2026, 2026RE046138 de 7 de febrero de 2026 y 2025RE247164 de 19 de noviembre de 2025, en los siguientes términos:

PRIMERO: En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena (SED) reportó ante la CNSC un total de 29 vacantes definitivas para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, OPEC 180303, con base en lo cual la CNSC conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 11148 del 7 de mayo de 2024.

SEGUNDO: No obstante, la información oficial de la planta general de personal de la SED Cartagena y las verificaciones posteriores evidencian que existían más vacantes definitivos equivalentes al mismo cargo, las cuales no fueron reportadas a la CNSC ni incluidas en el concurso de méritos, configurándose una ocultación deliberada de plazas de carrera administrativa.

TERCERO: Las siguientes plazas —todas con funciones, código y grado equivalentes al cargo convocado (Profesional Universitario, Código 219, Grado 35)— no fueron ofertadas ni reportadas, pese a encontrarse en vacancia definitiva y estar ocupadas de manera temporal o provisional por los siguientes funcionarios:

No de Cédula	NOMBRES	DECRETO DE NOMBRAMIENTO No	FECHA	LUGAR DE NOMBRAMIENTO
9097743	TRIANA JIMENEZ MARCOS IVAN	280	29/03/2004	Institución Educativa Valores Unidos Sede Principal.
22790669	DEL REAL BARRETO LILY EMELINA	570	25/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba De

				Pasacaballos - Sede Principal.
23148002	IGLESIAS TORRES LIDIS MELBA	950	26/06/2019	Institución Educativa María Reina - Sede Principal.
25872958	VILLADIEGO VILLADIEGO ADRIANA PATRICIA	721	13/03/2025	Institución Educativa Mercedes Abrego - Sede Principal
40921973	SIERRA ROBLES LORESNA RAQUEL	511	21/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba De Pasacaballos - Sede Principal
45430360	DAZA VILLADIEGO ELIZABETH DE JESUS	1066	11/04/2025	Institución Educativa La Milagrosa - Sede Principal.
45441777	GOMEZ BALLESTAS MAYIRIS	355	5/06/2003	Institución Educativa Fundación Pies Descalzo - Sede Principal.
45455442	SOLANO PACHECO MARIA EUGENIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Fulgencio Lequerica Velez - Sede Principal.
45458502	MADRID AGUILAR DORCAS	355	5/06/2003	Institución Educativa Antonio Nariño - Sede Principal.

45498730	RODRIGUEZ PEÑALOZA ANA LUCIA	685	10/03/2025	Institución Educativa Fe y Alegría El Progreso - Sede Principal.
45502214	SALOM MARTINEZ MONICA PATRICIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Etnoeducativa Pedro Romero - Sede Principal.
45513339	MARTINEZ PRADA LIGIA DEL CARMEN	355	5/06/2003	Institución Educativa Islas del Rosario - Sede Principal.
45513854	ESPINOSA QUINTANA MORAIMA	280	29/03/2004	Institución Educativa José Manuel Rodríguez Torices -INEM- Sede Principal.
45517451	SOTO MENDEZ MARTHA LUCIA	280	29/03/2004	Institución Educativa De Fredonia - Sede Principal.
45692664	CASTRO LOPEZ CLAUDIA	1203	19/09/2013	Institución Educativa De Ponzezuela - Sede Principal.
45757573	HERRERA JIMENEZ ANA CARMELA	961	28/03/2025	Institución Educativa Ambientalista de Cartagena - Sede Principal
45766373	MARTINEZ GOMEZ PATRICIA MARIA	280	29/03/2004	Institución Educativa Antonia Santos - Sede Principal.

64890522	GARCIA MONTES DIDIER ESTELA	280	29/03/2004	Institución Educativa Santa María - Sede Principal.
73100982	ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO	280	29/03/2004	Institución Educativa Fernando de la Vega - Sede Principal.
73106467	CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE	728	10/11/2003	Centro Educativo De Tierra Baja - Sede Principal.
73149303	GALOFRE FLOREZ JORGE LUIS	1555	15/10/2024	Institución Educativa Politécnico del Pozón - Sede Principal.
73149575	DEL RIO NOGUERA JOSE ANTONIO	478	4/08/2003	Unalde Histórica Y Caribe Norte
1143350923	CASTRO VALDES NUBIS MELISSA	1583	15/10/2024	Institución Educativa Republica Del Libano - Sede Principal.

Llama poderosamente la atención que en este listado de vacantes se hayan realizado nombramientos recientes, incluso con la lista de elegibles de la OPEC 180303 vigente, como el caso de la Señora Nubis Castro, El Señor Jorge Galofre, la Señora Ana Herrera, la Señora Ana Peñaloza, la Señora Elizabeth Daza, y la Señora Adriana Villadiego, de lo cual se puede inferir flagrantemente la vulneración principalmente al principio de mérito.

CUARTO: Estas plazas, conforme a la normatividad vigente, debieron ser reportadas a la CNSC como vacantes definitivas para ser provistas por lista de elegibles vigente, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificado el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

QUINTA: La Sentencia de Tutela T-110 del 11 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, amparó los derechos de elegibles del mismo concurso y ordenó expresamente a la SED Cartagena reportar todas las vacantes definitivas equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 35, orden que a la fecha no ha sido cumplida.

SEXTA: Esta omisión constituye una presunta vulneración del principio de mérito, igualdad, acceso a cargos públicos y transparencia administrativa, además de un incumplimiento de una orden judicial de carácter obligatorio.

SÉPTIMA: La información que se pone en su conocimiento tiene sustento en las múltiples tutelas que se han presentado en contra de la Secretaría de Educación, por vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso, entre las cuales están:

Item	Radicado No	Accionante	Accionado
1	13001310900120240004100	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena y CNSC
2	13001400900520240040500	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
3	13001408801720250001800	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena

4	13430408900120240052000	Telmo Alfonso López Sotomayor	Alcaldía de Cartagena
5	13001410500220241006000	Jaissa Paola Bartolomé Berluogo	Alcaldía de Cartagena y CNSC
6	13001333301320240019500	Carlos Eduardo Gómez García	CNSC
7	13001400301220240007600	Carlos Eduardo Gómez García	Secretaría de Educación de Cartagena
8	13001400901520240024600	Carlos Eduardo Gómez García	Alcaldía de Cartagena
9	13001400300820250050800	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
10	13001400902020250003400	Mayoli Sunce Tapiero	Alcaldía de Cartagena
11	13001408801120250020800	Uriel Díaz Lora	Alcaldía de Cartagena
12	13001400300120250034900	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
13	13001400901320250033000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
14	13001408801020250022300	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
15	13001410500420251025000	María Teresa Verbel Peñaranda	Alcaldía de Cartagena
16	13001400300920250056600	José del Castillo Mercado	Alcaldía de Cartagena

Como puede observar, la actuación de la Secretaria Distrital de Educación, es una estrategia sistemática y arbitraria para ocultar la información respecto a las vacantes disponibles, todos los accionantes mencionados hacen parte de la lista de elegibles, de estas tutelas podemos destacar la tutela con radicado No 13001400902020250003400, presentada por la Señora Mayoli Sunce Tapiero, que ordeno, en segunda instancia a la secretaria de Educación lo siguiente:

- Debido a estas denuncias, en informe rendido por acción de tutela con Radicado No 13001-31-05-009-2026-10008-00, la CNSC manifiesta lo siguientes:

Posteriormente, la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, procede a dar respuesta al señor Luis Carlos Carmona Moreno, bajo radicado N. 2025RS181669 del 7 de noviembre de 2025.

La anterior comunicación, se remitió al correo electrónico LUCARO-85@HOTMAIL.COM, el 22 de agosto del corriente, como consta en la siguiente imagen:

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'
[Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
lucaro-85@hotmail.com	Abierto	HTTP-IP:191.156.240.24	10/11/2025 02:20:29 PM (UTC)	10/11/2025 09:20:29 AM (UTC -05:00)	10/11/2025 09:21:29 AM (UTC -05:00)

El señor Luis Carlos Carmona Moreno, bajo radicado N. 2025RE247164 del 19 de noviembre de 2025, radicó queja con el asunto "REQUERIMIENTO PARA QUE SE EMITA RESPUESTA DE FONDO, COMPLETA Y CONGRUENTE FRENTE A LA DENUNCIA RADICADA BAJO EL NO. 2025RE21669 Y REITERACIÓN DE SOLICITUD DE APERTURA DE PROCESO SANCIONATORIO POR VULNERACIÓN DEL RÉGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA."

Una vez revisada la nueva queja del accionante, la Dirección de Vigilancia procedió a dar respuesta al quejoso mediante radicado N. **2025RS201016 de 18 de diciembre de 2025.**

Ahora bien, a la Secretaria de Educación de Cartagena, se requirió mediante radicado N. 2025RS201014 del 18 de diciembre de 2025.

Al anterior requerimiento, la Secretaria de Educación de Cartagena **no dio respuesta**, por lo cual se hizo un nuevo requerimiento.

6. Dada la negativa de la Entidad de responder los requerimientos de la Comisión, se puede inferir claramente el ocultamiento deliberado y sistemático de cargos que se encuentran en vacancia definitiva y temporal, además del incumplimiento las normas de carrera, para proveer dichos cargos, que por lo menos son 23 cargos de VACANCIA DEFINITIVA Y TEMPORAL, ocupados por las siguientes personas:

No de Cédula	NOMBRES	DECRETO DE NOMBRAMIENTO No	FECHA	LUGAR DE NOMBRAMIENTO
9097743	TRIANA JIMENEZ MARCOS IVAN	280	29/03/2004	Institución Educativa Valores Unidos Sede Principal.
22790669	DEL REAL BARRETO LILY EMELINA	570	25/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba de Pasacaballos - Sede Principal.

23148002	IGLESIAS TORRES LIDIS MELBA	950	26/06/2019	Institución Educativa María Reina - Sede Principal.
25872958	VILLADIEGO VILLADIEGO ADRIANA PATRICIA	721	13/03/2025	Institución Educativa Mercedes Abrego - Sede Principal
40921973	SIERRA ROBLES LORESNA RAQUEL	511	21/08/2003	Institución Educativa José María Córdoba de Pasacaballos - Sede Principal
45430360	DAZA VILLADIEGO ELIZABETH DE JESUS	1066	11/04/2025	Institución Educativa La Milagrosa - Sede Principal.
45441777	GOMEZ BALLESTAS MAYIRIS	355	5/06/2003	Institución Educativa Fundación Pies Descalzos - Sede Principal.
45455442	SOLANO PACHECO MARIA EUGENIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Fulgencio Lequerica Vélez - Sede Principal.
45458502	MADRID AGUILAR DORCAS	355	5/06/2003	Institución Educativa Antonio Nariño - Sede Principal.
45498730	RODRIGUEZ PEÑALOZA ANA LUCIA	685	10/03/2025	Institución Educativa Fe y Alegria El Progreso - Sede Principal.
45502214	SALOM MARTINEZ MONICA PATRICIA	478	4/08/2003	Institución Educativa Etnoeducativa Pedro Romero - Sede Principal.
45513339	MARTINEZ PRADA LIGIA DEL CARMEN	355	5/06/2003	Institución Educativa Islas del Rosario - Sede Principal.
45513854	ESPINOSA QUINTANA MORAIMA	280	29/03/2004	Institución Educativa José Manuel Rodríguez Torices -INEM- Sede Principal.
45517451	SOTO MENDEZ MARTHA LUCIA	280	29/03/2004	Institución Educativa de Fredonia - Sede Principal.
45692664	CASTRO LOPEZ CLAUDIA	1203	19/09/2013	Institución Educativa de Ponzeuela - Sede Principal.
45757573	HERRERA JIMENEZ ANA CARMELA	961	28/03/2025	Institución Educativa Ambientalista de Cartagena - Sede Principal
45766373	MARTINEZ GOMEZ PATRICIA MARIA	280	29/03/2004	Institución Educativa Antonia Santos - Sede Principal.
64890522	GARCIA MONTES DIDIER ESTELA	280	29/03/2004	Institución Educativa Santa María - Sede Principal.
73100982	ORTEGA MADERO REYNALDO ANTONIO	280	29/03/2004	Institución Educativa Fernando de la Vega - Sede Principal.
73106467	CANTILLO FRANCESCHI HOLBERTH ENRIQUE	728	10/11/2003	Centro Educativo de Tierra Baja - Sede Principal.

73149303	GALOFRE FLOREZ JORGE LUIS	1555	15/10/2024	Institución Educativa Politécnico del Pozón - Sede Principal.
73149575	DEL RIO NOGUERA JOSE ANTONIO	478	4/08/2003	Unalde Histórica y Caribe Norte
73115348	QUINTERO ZULUAGA JOSE DEL CARMEN	100073	4/12/2025	Institución Educativa Técnica de Pasacaballos

7. En virtud de lo anterior, hacemos las siguientes:

II. PETICIONES

Antes de realizar las petición relacionada con los hechos de esta petición, es importante señalar que, el **ACUERDO 98**, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en Vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022”, en su artículo 5 se establece lo siguiente:

“...El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la **Ley 909 de 2004** y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 Y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 201 5, las Leyes 1955 y **1960 de 2019**, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020. las Leyes 21 13 y 21 19 de 202 4 el Decreto 952 de 2021 el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”

En este sentido el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”

En este sentido, La ley 1960 de 2019 en su artículo 1, indica que para las entidades:

“En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.....

“**PARÁGRAFO 2. Previo** a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique. (énfasis propio)

Y en su artículo 6 indica:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de

mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, La CNSC para dar cumplimiento a lo establecido por la precitada Ley 1960 de 2019, expidió el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020, donde indica que:

“En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.”

En este sentido, y de acuerdo a la normatividad citada, no hay excepciones legales por las cuales la Secretaria de Educación se oponga a reportar vacantes de empleos equivalentes que surgen con posterioridad al concurso de méritos y mucho menos por un proceso de reorganización de la planta de personal.

Así las cosas, aplicando el criterio unificado para uso de listas de elegibles para empleos equivalentes del 22 de septiembre de 2020 expedido por la CNSC, y teniendo en cuenta el retiro del servicio mediante Decreto No 1417 de fecha 6 de septiembre de 2024, del Señor Antonio Carlos Manotas Torres, identificado con CC. No 19.232.312, en la IE Mercedes Abrego, en el cargo Profesional Universitario grado 35 código 219, me permito aplicar el análisis del procedimiento que debe realizar la CNSC, respetando su autonomía, sólo como un ejercicio práctico con el fin de dar cuenta que la vacante definitiva, generada por dicho retiro, es equivalentes con el cargo al que concurse:

EMPLEO POR PROVEER

VACANTES CUMPLIMIENTO REQUISITOS SIMILARES	2) REQUISITOS DE ESTUDIOS	3) REQUISITOS DE EXPERIENCIA	4) PROPOSITO Y FUNCIONES	5) COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES
---	----------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI CUMPLE	LA MISMA	SI CUMPLE	SI CUMPLE
---------------------------	-----------	----------	-----------	-----------

Resultado: Se tiene que la lista de elegibles vigente que cumple con el criterio para ser usada para proveer las vacantes definitivas generadas y requeridas por la CNSC a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, son de la OPEC 180303 para el cargo de nivel PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219 grado 35, de la secretaria de Educación Distrital de Cartagena.

NOTA: Este análisis puede ser constatado de acuerdo a lo requerido por la CNSC a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, por las denuncias presentadas por los elegibles de la lista establecida en la Resolución 11148 de 7 de mayo de 2024.

1. Realizando un comparativo de equivalencia detallado entre el empleo aplicado por mí, OPEC 180303 del Proceso de selección No. 2286 de 2022, y los empleo de las vacantes definitivas y temporales no reportadas por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, tenemos lo siguiente:

CARACTERISTICA EMPLEO	OPEC 180303 LISTA DE ELEGIBLE	Vacantes definitivas NO Reportadas por la SED Cartagena
Nivel Jerárquico	Profesional Universitario	Profesional Universitario
Grado Salarial	35	35
Requisito experiencia	veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.	veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
Propósito principal	Aplicar los conocimientos propios de su formación académica en procura de la eficiencia en el manejo administrativo de las instituciones educativas.	Aplicar los conocimientos propios de su formación académica en procura de la eficiencia en el manejo administrativo de las instituciones educativas.
Estudios	Título de profesional en NBC: Administración, o, NBC: Contaduría Pública, o, NBC: Derecho y afines, o, NBC: Economía, o, NBC: Ingeniería Administrativa y afines, o, NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, o, NBC: Ingeniería industrial y afines.	Título de profesional en NBC: Administración, o, NBC: Contaduría Pública, o, NBC: Derecho y afines, o, NBC: Economía, o, NBC: Ingeniería Administrativa y afines, o, NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, o, NBC: Ingeniería industrial y afines.
Funciones	1. Coordinar los procesos administrativos de la entidad facilitando el desarrollo institucional. 2. elaborar los informes para los diferentes para los diferentes usuarios internos y externos.	1. Coordinar los procesos administrativos de la entidad facilitando el desarrollo institucional. 2. elaborar los informes para los diferentes para los diferentes usuarios internos y externos.

	<p>3. Participar en el proceso de manejo de recurso humano de la entidad reporte de novedades, accidentes de trabajo, inducción y reintroducción a los funcionarios, evaluación de desempeño y coordinar para la ejecución de programas de estímulo e incentivos.</p> <p>4. Participar en la formulación de los planes de mejoramiento mediante la producción del diagnóstico institucional a través de indicadores.</p> <p>5. Formular programas y proyectos para el logro de los objetivos del plan de mejoramiento.</p>	<p>3. Participar en el proceso de manejo de recurso humano de la entidad reporte de novedades, accidentes de trabajo, inducción y reintroducción a los funcionarios, evaluación de desempeño y coordinar para la ejecución de programas de estímulo e incentivos.</p> <p>4. Participar en la formulación de los planes de mejoramiento mediante la producción del diagnóstico institucional a través de indicadores.</p> <p>5. Formular programas y proyectos para el logro de los objetivos del plan de mejoramiento.</p>
Conocimientos básicos	<p>1. Ley 715 de 2001- Organización de la prestación del servicio de la educación.</p> <p>2. Conocimiento de Administración Pública, de personal, presupuesto y estados financieros.</p> <p>3. Metodología de la investigación y diseño de proyectos con énfasis en indicadores de gestión.</p> <p>4. Estructura Organizacional.</p> <p>5. Normatividad Vigente sobre Gestión del Talento Humano en Entidades del Estado.</p> <p>6. Sistema Integrado de Gestión.</p> <p>7. Técnicas e instrumentos de evaluación</p>	<p>1. Ley 715 de 2001- Organización de la prestación del servicio de la educación.</p> <p>2. Conocimiento de Administración Pública, de personal, presupuesto y estados financieros.</p> <p>3. Metodología de la investigación y diseño de proyectos con énfasis en indicadores de gestión.</p> <p>4. Estructura Organizacional.</p> <p>5. Normatividad Vigente sobre Gestión del Talento Humano en Entidades del Estado.</p> <p>6. Sistema Integrado de Gestión.</p> <p>7. Técnicas e instrumentos de evaluación</p>
Competencias comportamentales	<ul style="list-style-type: none"> ● Aprendizaje Continuo. ● Orientación a resultados. ● Orientación al usuario y al ciudadano ● Compromiso con la Organización. ● Trabajo en equipo. ● Adaptación al cambio. ● Aporte técnico profesional. ● Comunicación efectiva. ● Gestión de procedimientos. ● Instrumentación de decisiones. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Aprendizaje Continuo. ● Orientación a resultados. ● Orientación al usuario y al ciudadano ● Compromiso con la Organización. ● Trabajo en equipo. ● Adaptación al cambio. ● Aporte técnico profesional. ● Comunicación efectiva. ● Gestión de procedimientos. ● Instrumentación de decisiones.

Área de desempeño	Nivel Central, UNALDES e Instituciones Educativas	Nivel Central, UNALDES e Instituciones Educativas
--------------------------	---	---

De lo anterior se infiere, que la vacante definitiva generada por las vacantes definitivas y temporales no reportadas por la SED Cartagena, son el mismo empleo o uno equivalente a la OPEC identificada con No 180303, por lo tanto, debe ser provista entonces con la lista de elegibles vigente del concurso abierto, por lo tanto, solicitamos que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado expedido por la CNSC de fecha 22 de Septiembre del 2020 para uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes y:

1. Se proceda a realizar el procedimiento administrativo pertinente por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC quien es la entidad que técnicamente tiene la competencia para analizar listas de elegibles, analizar las equivalencias de los cargos generados por retiro y expedir la autorización correspondiente de la lista de elegibles por mismo empleo o empleo equivalente.
2. Informar a la secretaria de Educación Distrital de Cartagena, sobre la autorización, el uso y la movilidad de la lista de elegibles vigente, para esta vacante generada por retiro y se proceda con el nombramiento correspondiente del siguiente en la lista de elegibles.

III. ANEXOS

- Resolución No 11148 de fecha 7 de mayo de 2024.
- Informe de Tutela CNSC radicado No 13001-31-05-009-2026-10008-00.
- Decreto 1319 de 2021 Manual de Funciones de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena

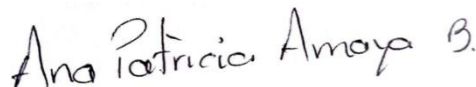
IV. NOTIFICACIONES

Autorizamos para notificaciones el correo electrónico opec180303sedcartagena@gmail.com

Agradecemos de antemano su colaboración y respuesta en los términos de ley, con la totalidad de las peticiones realizadas.



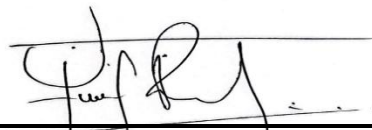
IVO LUIS ORTIZ RUBIO
C.C. No 1.067.401.742 de Purísima.
Correo electrónico: julieth1087@gmail.com



ANA PATRICIA AMAYA BETANCOURTH
C.C. No 65.728.655 de Ibagué
Correo electrónico: anaamaya65@hotmail.com



OMAR GREGORIO GÓMEZ BLANCO
C.C No 18.777.403 de Los Palmitos (Suc.)



LUIS CARLOS CARMONA ROMERO
C.C. No 1.065.582.387 de Valledupar

Correo
gomezblanco@hotmail.com

electrónico: Correo electrónico: lucaro-85@hotmail.com



BELLA ROSA FLOREZ GENES
C.C. No. 50.983.155 de San Pelayo
Correo electrónico:
rosabelflor@hotmail.com



ANILUZ MARTELO KUHLMANN
C.C. No 1.047.408.024 de Cartagena
Correo electrónico:
aniluzmartelok@hotmail.com



Telmo Alfonso López Sotomayor <telmolopezs@gmail.com>

Re: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

1 mensaje

Albear Teheran <aljateva@gmail.com>

18 de diciembre de 2025 a las 10:41

Para: Seleccion y Vinculacion SED Cartagena <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>

Cco: telmolopezs@gmail.com

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Albear Javier Teherán Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.700.153, presento a usted la no aceptación del nombramiento en período de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, realizado por esa Secretaría, al cual fui nombrado mediante la Resolución No. 6724 del 08 de agosto del 2025, debidamente notificada por los medios establecidos.

El vie, 8 ago 2025 a la(s) 1:13 p.m., Seleccion y Vinculacion SED Cartagena (seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co) escribió:

Cordial saludo.

Por medio del presente correo se le hace envío de la Resolución 6724 del 08 de Agosto de 2025, en el cual se le nombra como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Debe firmarlo con cédula y fecha y devolverlo escaneado a este correo.

Decreto 1083 de 2015, referente a los plazos:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 *Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 *Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*

De NO aceptar el nombramiento, debe hacerlo saber mediante un escrito a este mismo correo, radicarlo vía SAC o en la oficina de Atención al Ciudadano. Igualmente, de no dar respuesta dentro de los tiempos estipulados en el decreto anteriormente citado, se entenderá que NO aceptó el cargo.

Los horarios de atención al público son los siguientes: lunes y jueves de 2:00 pm a 5:30 pm y miércoles de 8:00 am a 11:30 pm.

Atentamente,

Selección y Vinculación

Talento Humano

**Secretaría de Educación Distrital
Cartagena.**



**Secretaría de
Educación Distrital**
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias



CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

2 adjuntos



Oficio No aceptacion del cargo.pdf

14K



RES 6724 (1).pdf

324K

Montería, Córdoba, 18 de diciembre de 2025

Doctor
ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MONTERROSA
Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Asunto: No aceptación de nombramiento de cargo en período de prueba

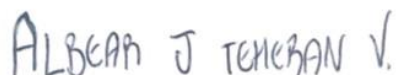
Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Albear Javier Teherán Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.700.153, presento a usted la no aceptación del nombramiento en período de prueba del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 35, realizado por esa Secretaría, al cual fui nombrado mediante la Resolución No. 6724 del 08 de agosto del 2025, debidamente notificada por los medios establecidos.

Agradezco sinceramente la consideración, el acompañamiento y la gestión brindada por la entidad que usted representa, así como al equipo de Talento Humano, por la orientación suministrada durante el proceso, en el marco del respeto al mérito y a los principios que rigen el acceso a la función pública.

Sin otro particular,

Atentamente,



ALBEAR JAVIER TEHERÁN VALLEJO
C.C. 76.700.153
Correo electrónico: aljateva@gmail.com

Julian Enrique Molano Orozco

----- Forwarded message -----

De: Julian Enrique Molano Orozco <juliuscont@gmail.com>

Date: lun, 24 nov 2025 a la(s) 7:01 p.m.

Subject: NO ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

To: <seleccionyvinculacion@sedcartagena.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico, me permito adjuntar comunicación mediante la cual manifiesto la NO aceptación del nombramiento en periodo de prueba al cargo de carrera **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35** de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, nombramiento efectuado mediante la Resolución 9297 del 06 de noviembre de 2025.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO

Celular: 3213721806

2 archivos adjuntos • Analizados por Gmail    Añadirlo todo a Drive



Mil gracias.

Gracias por contarme.

Gracias por tu mensaje.

Armenia Quindío, 24 de noviembre de 2025

Doctor

ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA
Secretario de Educación Distrital de Cartagena

Asunto: No aceptación de Nombramiento de Cargo en Periodo de Prueba.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa, por medio de la presente yo Julián Enrique Molano Orozco identificado con C.C. 9.739.726, presento a usted la no aceptación al nombramiento en Periodo de Prueba del cargo Profesional Universitario CÓDIGO 219 GRADO 35 de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, cargo al que fui nombrado mediante la Resolución 9297 del 06 de noviembre de 2025, el cual me fue notificado el pasado 07 de noviembre, mediante correo electrónico.

Agradezco mucho la consideración y gestión brindada por la entidad que usted representa y al equipo de talento humano en la oportuna orientación y el desarrollo de todas las labores en aras de garantizar el cumplimiento del mérito alcanzado para tener profesionales consientes que queremos a Cartagena verla siempre como la grandiosa, hermosa y heroica ciudad.

Atentamente,



JULIAN ENRIQUE MOLANO OROZCO
C.C. 9.739.726
Correo Electrónico: juliuscont@gmail.com
Celular: 3213721806

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 277.

<u>REFERENCIA:</u>	ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10141
<u>ACCIONANTE:</u>	KATHERINE ADRIADNA OLIVARES SALCEDO. JORGE MARIO JIMÉNEZ VIVIANA BOLAÑOS RODRIGUEZ. LUZ ADRIANA RIVERA DELGADO.
<u>ACCIONADA:</u>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA.

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **KATHERINE ADRIADNA OLIVARES SALCEDO, JORGE MARIO JIMÉNEZ, VIVIANA BOLAÑOS RODRÍGUEZ y LUZ ADRIANA RIVERA DELGADO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **37.272.538, 18.416.414, 41.961.265 y 31.496.721**, respectivamente y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDÍO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, principio de la confianza legítima y seguridad jurídica.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción*

Acción de Tutela: 2024-10141.

Accionante: Katherine Ariadna Olivares Salcedo, Jorge Mario Jiménez, Viviana Bolaños Rodríguez y Luz Adriana Rivera.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil Y Secretaría de Educación Municipal de Armenia Quindío.

de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES.

En síntesis, indicaron que el Acuerdo No. CNSC -374 del 25 de octubre de 2022, convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos que se encontraban en vacancia definitiva en la Secretaría de Educación Municipal de Armenia dentro del proceso de selección CNSC No. 2431 de 2022, ofertándose 61 cargos con la denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 16 mediante -OPEC- 188876, 188877, 188884, 188886, 188891, 188892.

Advirtieron que al confrontar la información contenida en la Resolución Nro. 341 de 2015, con la anterior convocatoria se puede establecer que no fueron ofertados 24 empleos por lo que instauraron un recurso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, ante el ocultamiento y presuntas inconsistencias en el reporte de empleos vacantes, correspondiéndole el Radicado 2024RE148570 del 23 de julio de 2024, para que se revisará dicha información.

Manifestaron que **el 29 de mayo de 2024**, instauraron derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Armenia contentivo de 23 pretensiones y que el 02 de julio de esta anualidad, recibieron contestación, no obstante, consideran que respecto de los numerales 3 al 11, no se pronunciaron de fondo, considerando que esto vulnera sus derechos fundamentales.

Igualmente, que radicaron **el 28 de mayo siguiente** (2024RE107715), otra petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil sin que a la fecha se haya dado respuesta.

En cuanto a la afectación al derecho del Debido Proceso Administrativo precisó que, el 27 de junio de 2019, se expidió la Ley 1960 y que, en aplicación a la misma, se debió ofertar los 24 cargos denominados “*AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407 GRADO 16*”, en el proceso de selección CNSC Nro. 2431 de 2022 “Territorial 8” y que, con posterioridad a este, el Acuerdo No. CNSC -374 del 25 de octubre de 2022, siendo procedente, igualmente, aplicar el criterio unificado de lista de elegibles allí contenido.

Explicó que es obligación de la Secretaría de Educación de Armenia reportar las novedades como lo son la no aceptación de los nombramientos, renunciaciones del empleo, entre otros y expedir el acto administrativo, para que así el Banco Nacional de Elegibles genere un consecutivo y poderse evidenciar que el trámite está en curso y consiguientemente, se autorice el uso de la lista de elegibles. Adicionalmente, resaltó que también debe reportar los 24 cargos que no fueron ofertados inicialmente, actualizaciones que no se han llevado a cabo a pesar de encontrarse fenecidos los términos para esto.

Con fundamento en lo anterior, solicitan que a través de esta acción constitucional se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene, lo siguiente:

A la **Comisión Nacional del Servicio Civil**: 1) Notificar a los elegibles que conforman la Resolución No. 16750 del 20 de noviembre de 2023, vigente de la OPEC 188892, para efectos de garantizarles el debido proceso administrativo. 2) Dar respuesta a la petición 2024RE107715 del 28 de mayo de 2024. 3) Iniciar actuación administrativa sancionatoria en contra de la Secretaría de Educación de Armenia 2024RE148063 y 2024RE148570

Acción de Tutela: 2024-10141.

Accionante: Katherine Ariadna Olivares Salcedo, Jorge Mario Jiménez, Viviana Bolaños Rodríguez y Luz Adriana Rivera.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil Y Secretaría de Educación Municipal de Armenia Quindío.

del 23 de julio de 2024). 4) Dar respuesta a la petición 2024RE107715 del 28 de mayo de 2024.

A la **Secretaría de Educación de Armenia Quindío**: 1) Emitir una respuesta objetiva, argumentada y soportada a las pretensiones 03 a la 11 de la petición identificada con el radicado ARM2024ER011037 del 29 de mayo de 2024. 2) Reportar al Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil y con ocasión de la Resolución Nro. 16750 de 20 de noviembre de 2023, las novedades presentadas. 3) Que reporte en el OPEC del aplicativo SIMO 4.0 de la C.N.S.C., los 24 empleos vacantes definitivas ocupadas por funcionarios de provisionalidad y de carrera administrativa en encargo que no fueron ofertados en la Convocatoria CNSC Nro. 2431 de 2022 “Territorial 8” y corresponden a la denominación “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16 y 4) Reportar la totalidad de actos administrativos, novedades y solicitudes de autorización al Banco de Elegibles.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 26 de julio 2024, corriéndole el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, las convocadas suministraran información y ejercieran su derecho a la defensa.

Igualmente, se dispuso vincular a todos aquellos que conforman la lista de elegibles conformada en la Resolución 16750 de 20 de noviembre de 2023, para que, si a bien lo tenían hicieran uso a su derecho de la defensa, notificación que debía surtirse a través de publicación en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por parte de esta entidad.

3.1 RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA - QUINDÍO.

En defensa trajo a colación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, para extraer de la norma las funciones que le competen a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre las que destacándose las siguientes “(...)

establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera”, (...) “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia” , (...) f) “Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior”. Igualmente, expuso las normas constitucionales y legales que regulan la carrera administrativa.

Indicó que en relación a las OPEC referidas por los accionantes, estos conforman la No. 188892 en la que ocuparon los números 44, 43, 4 y 57 y fueron ofertados solamente 35 vacantes del empleo denominado auxiliar administrativo Código 407 Grado 16, de lo que se colige que ninguno ocupó un puesto meritorio, por lo que su eventual nombramiento se encuentra supeditado a que varios de los elegibles no aceptaran el nombramiento, no se posesionaran, renunciaran o no superen el periodo de prueba, advirtiéndose que en la actualidad no existen vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad.

En lo que refiere al derecho de petición, señaló que no les asiste razón a los accionantes, pues esta entidad emitió respuesta mediante oficio No. ARM2024EE010512 del 02 de julio de 2024.

Finalmente consideró que no se satisface el requisito de subsidiaridad en el presente trámite.

3.2. RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

A través del asesor jurídico informó que, la norma reguladora del concurso objeto de debate corresponde al Acuerdo No. 371 del 21 de octubre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Que en cumplimiento a dichas normas se conformó la lista de elegibles para el empleo identificado con OPEC 188892 mediante Resolución No. 16750 del 20 de noviembre de 2023, la cual adquirió firmeza el 02 de diciembre de 2023, situación que fue comunicada al representante legal de la entidad nominadora. Aclarando al Despacho Judicial que a partir de ese momento se genera para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba y obligación que posteriormente recae en forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad nominadora.

Concluyéndose de lo anterior que la participación de esta entidad, según los términos de la Ley 909 de 2004, finaliza con la expedición de la lista de elegibles, reiterando que la facultad de nombrar, posesionar, desvincular, dirimir situaciones que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al nominador de cada entidad nominadora.

En consecuencia, al momento de presentarse una vacante en la entidad, es decir para el caso que nos ocupa la entidad nominadora, deberá solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la CNSC, con el fin de que pueda realizar el nombramiento, respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista.

De otra parte, vale la pena aclarar que, es deber del Representante Legal y/o Jefe de Talento Humano de la Entidad nominadora de mantener la Oferta Pública de Empleos de Carrera actualizada, así como expedir y comunicar los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, actas de posesión, actos administrativos de derogatoria, prórroga y/o aceptación de renuncia, a los elegibles, según corresponda, y realizar el reporte de dicha información a través de SIMO 4.0 sobre la provisión de las vacantes

ofertadas y las generadas en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de personal, conforme a las directrices impartidas en la Circular Externa 008 de 2021 de la CNSC.

4. CONSIDERACIONES.

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa*

caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

4.3. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CONCURSO DE MERITOS.

La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado principalmente- *en el mérito*-, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera

debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, *“si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”*¹.

Bajo esa perspectiva ha indicado que *“como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”*. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal *“facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)”*.

A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo *“a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”*.

También ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que *“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)”*².

¹ C-105 de 2013.

² Sentencia T-090 de 2013.

Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte *“la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*³. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, *“una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”*⁴.

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que *“tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”*. A su juicio *“[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”*.

³ Sentencia SU-913 de 2009, la Corte en dicha sentencia determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

⁴ En similar sentido ver las sentencias T-606 de 2010, T-784 de 2013, T-748 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019. En estas sentencias la Corte resalta que al ser el mérito un pilar del Estado Social de Derecho y, por ende, el criterio fundamental en el acceso a la función pública, la única forma de materializarlo es nombrando a quien obtuvo el mejor puntaje durante el concurso.

En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respecto de *“las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de *“[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo.

Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran *“dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”*. En adición a ello, destacó la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser

sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

4.3. DEL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS CONCURSO DE MÉRITOS Y LA LISTA DE ELEGIBLES.

A partir de la Constitución de 1991, la función pública se circunscribe a una serie de principios para su efectividad, entre ellos la transparencia, publicidad y el mérito, tal como lo contempla el Art. 125 de la Constitución Política:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (Subrayado propio).

En ese mismo orden de ideas, la Ley 909 de 2004 en su Artículo 2 señala:

“2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

4.4. LA LISTA DE ELEGIBLES Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

La lista de elegibles se integra a partir de los puntajes obtenidos por los aspirantes que han superado las distintas pruebas dentro del concurso al cual se inscribieron. En reiteradas oportunidades se ha señalado que, quien ocupa el primer lugar dentro de la lista, no tiene una simple expectativa si no que tiene un derecho adquirido, de ser nombrado en el cargo al cual concursó.

“Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.” 3

Entonces, la lista de elegibles es un acto administrativo con efectos particulares y concretos frente a todos y cada uno de los aspirantes que aparecen relacionados en la lista; aunado a ello, también son actos creadores de derechos en cabeza de los participantes del concurso, los cuales no pueden ser desconocidos por la ley, salvo por motivos de utilidad pública e interés social, con el respectivo resarcimiento al afectado. *“La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñando por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho”*. Se encuentra indisolublemente determinado

por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Dentro de la misma línea de estudio, se ha establecido que la convocatoria del concurso de méritos es la directriz para el desarrollo idóneo del mismo, y la lista de elegibles, al ser parte de dichas pautas puede ser usada para proveer cargos dentro de la entidad siempre y cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Dicha interpretación se ha mantenido incólume a lo largo de la jurisprudencia constitucional.

La mayor ilustración acerca de estos principios reposa en las sentencias C-319 de 2010 y T-294 de 2011, donde se recalca que proveer vacantes dentro de una entidad a partir de la lista de elegibles frente a cargos de denominación y grados iguales no es una mera facultad del nominador sino un deber de este, y en caso de que, los cargos sean de diversa naturaleza, el uso de la lista de elegibles si es facultativa.

4.5 APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 Y EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTES NO CONVOCADAS.

El empleo público y su acceso al mismo, se encuentra reglamentado por varias normas tanto de orden legal como constitucional, entre las más destacadas se encuentra la Ley 1960 de 2019, la cual implica varios cambios sustanciales frente al régimen de carrera administrativa, provocando un tránsito legislativo en la aplicación de las normas que rigieron la materia.

Respecto de la aplicación de la lista de elegibles para proveer vacantes no convocadas en el concurso, existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de cómo abordar dicha problemática. Ya en líneas anteriores se reseñaron varias sentencias que explican la postura de ese alto tribunal frente a dicha situación; por ello, debe tenerse en cuenta el último pronunciamiento en la materia, esto es la sentencia T-340 de 2020, a partir de la cual se rememoran varias sentencias, entre ellas, la SU 446 de 2011 y T-654 de 2011:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. (...) Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso"

Pese a lo anterior, dicha postura debe analizarse nuevamente, frente al fenómeno producido por la Ley 1960 de 2019, la cual trajo varios cambios en la reglamentación del empleo público, entre ellos el uso de las listas de elegibles, inclusive para cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad. La variación establecida por la norma tiene repercusión frente al precedente ya sentado por la Corte Constitucional, pues el mismo partía del supuesto en que no es posible el uso de dichas listas para proveer otras vacantes no ofertadas, por cuanto el legislador lo había dispuesto de esa manera.

En lo que respecta en la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, para la Corte Constitucional es claro que la Ley 1960 de 2019, tiene una aplicación a futuro como todas las normas por regla general; sin embargo, acepta que dentro del marco de esta norma también puede darse el fenómeno de la retrospectividad de manera excepcional, lo cual se da, siempre y cuando se haya configurado una situación de hecho con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma y que nunca se consolidó; de otra forma, cuando existe una situación jurídica en curso al momento de la entrada en vigencia. Para el caso del tránsito legislativo que se menciona y la aplicación de la línea jurisprudencial ya existente, debe analizarse la lista de elegibles y el momento en el cual quedó en firme.

De lo anterior se derivan dos situaciones: una de ellas, es el contexto de aquellos que ocuparon los lugares equivalentes al número de plazas convocadas, quienes ostentan un derecho cierto frente a los cargos a los cuales se presentaron, por lo cual hay una situación jurídica consolidada frente a la cual no tiene cabida alguna la aplicación de una nueva ley; por otro lado, están aquellas personas que se encuentran en la lista de elegibles

a la espera de una vacante para el cargo concursado, quienes a diferencia de los primeros, tienen una expectativa de ser nombrados, siendo aplicable la Ley 1960 de 2019, por regular dicha situación jurídica que antes no se contemplaba en la norma; ello teniendo en cuenta los supuestos que permitan su uso, es decir la existencia de nuevas vacantes junto con todo el trámite administrativo y presupuestal que ello conlleva.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 340 de 2020 expresa de manera enfática y certera:

*“Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que **“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria para cubrir nuevas vacantes que se generaron con posterioridad y que corresponda a los “mismos empleos”, entendiéndose con la misma denominación de código , grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con número de OPEC”**”*

4.6. DERECHO DE PETICIÓN.

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver,

esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁵, sobre el particular:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁶”.

5. EL CASO CONCRETO.

En aras de lograr un desarrollo práctico de la presente acción de tutela, su estudio se desarrollará agrupando las pretensiones con las que se busca la protección al derecho al debido proceso y, seguidamente lo referente al Derecho de Petición.

En desarrollo a lo anterior, tenemos que los accionantes pretenden a través de esta especial acción lo siguiente:

CUARTO: Sea tutelado el derecho al DEBIDO PROCESO (Art. 29 CP) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA (ART.29 C.P.) ordenando a la entidad del derecho público SECRETARÍA DE EDUCACION DE ARMENIA (QUINDIO) para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia reporte en el BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y con respecto de la “Resolución Nro. 16750 del 20 de noviembre de 2023 (...)

QUINTO: “ Sea tutelado el derecho al DEBIDO PROCESO (ART.29 CP) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA (ART. 29) ordenando a la entidad del derecho público SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA (QUINDIO) para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo en primera instancia reporte en la OPEC del aplicativo SIMO 4.0 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, los veinte y cuatro (24) empleos VACANTES DEFINITIVAS OCUPADAS por funcionarios en PROVISIONALIDAD Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN ENCARGO que no fueron ofertados para la convocatoria CNSC Nro. 2431 de 2022 “Territorial 8” y corresponden a la denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407 GRADO 16.

En defensa, la **Secretaría de Educación de Armenia Quindío** advirtió que:

“De acuerdo a lo anterior, se pudo establecer que ninguna de los accionantes ocupó posición meritoria, por ende, su eventual nombramiento en periodo

⁶ Sentencia T-146 de 2012.

estaba supeditado a que varios de los elegibles que sí obtuvieron un lugar dentro de los primeros 35 puestos, una vez nombrados, no acepten el nombramiento o no se posesionen en el empleo o renuncien durante el periodo de prueba o no superen el periodo de prueba; o también se llegare a generar las suficientes vacancias definitivas del empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o cuando en vigencia de la respectiva lista de elegibles se generen nuevas vacantes del mismo empleo? o de empleos equivalentes en la misma entidad; es decir, se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 8 de la Resolución 165 de 2020 expedida por la CNSC, situación que no ha ocurrido en el caso concreto.” finalmente, advirtió que actualmente no existen vacantes para el empleo de auxiliar administrativo Código 407 grado 16.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, informó que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO- se comprobó que en el marco Convocatoria Proceso de Selección Territorial 8, se ofertaron treinta y cinco (35) vacantes definitivas para proveer el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 188892, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA**. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2023RES-400.300.24-093682 del 20 de noviembre de 2023, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas. Lista que se encuentra vigente hasta día el 1 de diciembre de 2025.

Igualmente indicó que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA**, reportó movilidad de la posición 23, entendida esta como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupa esa posición. Y que,

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, no se ha reportado novedad adicional.

Entonces tenemos que, el Acuerdo No. 374 del 25 de octubre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA (Planta Administrativa) Proceso de Selección No. 2431 de 2022- Territorial 8*” y traer a colación lo dispuesto en el artículo 1° el cual señaló:

*“Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, **hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las vacantes restantes**, para la provisión definitiva de las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Administrativa de personal de la ENTIDAD, que se identificara como “Proceso de Selección No. 2431 de 2022- Territorial 8” (negrilla fuera del texto original)*

Quiere decir que en principio la convocatoria buscó proveer el 70% de empleos a través del concurso de méritos, porcentaje que se definió en 35 vacantes sin que los accionantes hagan parte de una posición meritatoria o que cuenten con una expectativa legítima conforme lo definió la Corte Constitucional en líneas anteriores, pues estos ocuparon posiciones siguientes al número 41 conforme lo indicó la Comisión Nacional del Servicio Civil en su escrito, sin que exista discusión alguna.

Sin embargo, se debe resaltar que es deber de la Secretaría de Educación de Armenia reportar dentro del término establecido en el artículo 6 del referido acuerdo, esto es, en un término máximo de cinco (05) días, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciadas presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del medio que estos dispongan para tal fin, por las razones que se expondrán enseguida, sin que dicha obligación se encuentre satisfecha o por lo menos demostrado en este trámite.

Igualmente, surge para la entidad nominadora otro deber y es el contemplado en el artículo 4° de la Ley 1960 de 2019, el cual es proveer además de los cargos para las cuales se efectuó el concurso (*en estricto orden de méritos según la lista de elegibles*) **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**".

Por lo que si bien, los accionantes conforme se expuso en líneas anteriores, no alcanzaron una posición meritoria, estos aspiran a conocer las novedades acaecidas inicialmente respecto de los 35 cargos ofertados y adicionalmente, demás vacantes que se hayan presentado durante este lapso, pues en aplicación al artículo 32 del Acuerdo 374 del 25 de octubre de 2022, estas son objeto de una recomposición, lo que significa ser una "(...) reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista de elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluido de la lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme lo establece en el Acuerdo 165 de 2020 (...)" y frente alguna eventual novedad, posesionar un cargo.

Indefectiblemente, al no haberse acreditado por parte de la entidad nominadora el cumplimiento a sus deberes legales, según se desprende de la contestación emitida por parte de la C.N.S.C, pues estos afirman que no se ha reportado novedad alguna por parte de la Secretaría de Educación de Armenia, por lo que no le queda duda a esta servidora judicial que de esta manera se transgrede el derecho fundamental de los accionantes a un debido proceso, pues se itera, la obligación legal de la entidad nominadora de actualizar la novedades que se presenten respecto de las 35 vacantes ofertadas y, adicionalmente la existencia de las vacantes que no fueran ofertadas y que deban ser suplidas por las listas.

En ese orden de ideas no queda más que ordenar el amparo al derecho fundamental al Debido Proceso respecto de los accionantes **KATHERINE ADRIADNA OLIVARES SALCEDO, JORGE MARIO JIMÉNEZ, VIVIANA BOLAÑOS RODRÍGUEZ y LUZ ADRIANA RIVERA DELGADO** el cual considera como se expuso, viene siendo transgredido por parte de la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA y por consiguiente se emitirá orden, para que en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se proceda por parte de esta entidad, a remitir con destino de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, las novedades que se presentaron respecto de la Resolución No. 16750 del 20 de noviembre de 2023 “ *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 188892, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA- PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial*”, las vacantes definitivas ocupadas por funcionarios en provisionalidad y de carrera administrativa. Cumplido lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá proceder a actualizar la información en los aplicativos respectivos.

Evacuado lo anterior y en lo que refiere al derecho fundamental de petición, se tiene que los accionantes radicaron las siguientes peticiones:

- I) Derecho de petición **ARM2024ER011037 del 29 de mayo de 2024 radicado ante la Secretaría de Educación Municipal de Armenia:** Revisado el escrito contentivo de la petición y cotejado con la contestación brindada, se considera que se emitió una respuesta clara, completa y de fondo a la petición, destacándose que i) el hecho de que no se acceda a las pretensiones no puede entenderse como una evasiva por parte de la entidad. ii) Igualmente se evidenció que, para el suministro de algunos soportes documentales, la entidad requirió a los interesados para que previamente se acreditara el pago de una estampilla *pro-hospital*, situación que no se encuentra satisfecha. iii) las respuestas se encuentran direccionadas a links de la página oficial de la entidad y, finalmente, respecto de los que están sometidos a reserva legal, se satisface lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por lo que de existir inconformidad con dicho precepto estos podrán hacer uso del trámite previsto en

el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, *modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.*

- II) Derecho de petición **No. 2024RE107715 del 28 de mayo de 2024 ante la Comisión Nacional Del Servicio Civil.** Se evidencia que la entidad emite durante el trámite de esta acción constitucional respuesta mediante oficio identificado con el número 2024RS113095 del 30 de julio de 2024, no obstante no se acreditó la notificación a través de los correos electrónicos, suministrados por los interesados, que para este caso corresponden a: vivi.boro@hotmail.com, ariadnaolivares11@gmail.com, katicarincon@gmail.com, jmjimenez26@misena.edu.co, aea.ejal@gmail.com, adrianarivera07@hotmail.com y/o direcciones físicas informadas, por lo que se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en un término no superior a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al momento en que se ponga en conocimiento esta decisión, notifiquen a los accionantes de la respuesta emitida con el oficio 2024RS113095 del 30 de julio de 2024.
- III) Derecho de petición **No. 2024RE148063 del 23 de julio de 2024 ante la Comisión Nacional Del Servicio Civil,** se advierte que entre la fecha en que se presentó la petición y la de interposición de la acción de tutela 29 de julio de esta anualidad, no había transcurrido el término previsto en la Ley 1437 de 2011, por lo que se denegará el amparo respecto a este, por cuanto no se puede acudir precipitadamente a la acción de tutela para imponer a la autoridad pública una respuesta apresurada, sin la verificación de los requisitos legales, como lo es la garantía al debido proceso.

Finalmente, y en cuanto a dar inicio con las sanciones a que haya lugar respecto de las entidades accionadas, debe indicarse que no es la acción de tutela el mecanismo diseñado para impartir las mismas, por lo que deberán acudir a los mecanismos legales diseñados para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo de **KATHERINE ADRIADNA OLIVARES SALCEDO, JORGE MARIO JIMÉNEZ, VIVIANA BOLAÑOS RODRÍGUEZ y LUZ ADRIANA RIVERA DELGADO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **37.272.538, 18.416.414, 41.961.265 y 31.496.721**, respectivamente y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO** por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone ordenar a:

- **LA SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE AREMENIA** para que en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se proceda a remitir con destino de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, las novedades que se presentaron respecto de la Resolución No. 16750 del 20 de noviembre de 2023 “ *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 188892, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA- PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial*”, las vacantes definitivas ocupadas por funcionarios en provisionalidad y de carrera administrativa.
- Cumplido lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá proceder a actualizar la información en los aplicativos respectivos, para el efecto se le concede el término judicial de **cinco (05) días**.

Acción de Tutela: 2024-10141.

Accionante: Katherine Ariadna Olivares Salcedo, Jorge Mario Jiménez, Viviana Bolaños Rodríguez y Luz Adriana Rivera.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil Y Secretaría de Educación Municipal de Armenia Quindío.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de los accionantes y en consecuencia se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir de la notificación de esta decisión, ponga en conocimiento a través de las direcciones físicas y/o electrónicas suministradas por los interesados, la respuesta emitida a través del oficio 2024RS113095 del 30 de julio de 2024, con el que se contesta la petición 2024RE107715 del 28 de mayo de 2024.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de los accionantes por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

EG



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8100e9a74e690a04adf8b16461f08077a0ddfc79c32b094c8f44636f12c43d**

Documento generado en 08/08/2024 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>